



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE
RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, EN EL
EXPEDIENTE N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01; PRIMER
JUZGADO MIXTO DE CAÑETE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

**RODRÍGUEZ ROJAS, RUBÉN ALEXANDER
ORCID: 0000-0003-2896-6467**

ASESORA:

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CAÑETE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodríguez Rojas, Rubén Alexander

ORCID: 0000-0003-2896-6467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter (presidente)

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo (miembro)

ORCID: 000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth (miembro)

ORCID: 000-00002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

Asesor de tesis

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este momento de mi vida y haberme otorgado buena salud para lograr mis objetivos académicos, además de su infinita bondad y amor.

A la ULADECH católica:

Gracias a la universidad, por haberme permitido formarme como profesional y gracias también a todas las personas, compañeros y amigos que llegué a conocer en el transcurso de mi vida universitaria. Gracias a todos ellos.

Rubén Alexander Rodríguez Rojas

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. Gracias también por el apoyo incondicional que me dieron durante todos los años de mi vida.

A mis maestros y compañeros:

A mis maestros que dejaron huella en cada etapa de nuestro sendero universitario, por el apoyo en la elaboración de este trabajo mediante las tutorías académicas. Por último, a mis compañeros, con quienes nos apoyamos mutuamente en este camino universitario y en la elaboración de nuestros trabajos de investigación.

Rubén Alexander Rodríguez Rojas

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre restitución de servidumbre según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022. La investigación viene a ser de tipo cualitativo; así también, es de nivel exploratorio y descriptivo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la respectiva recolección de datos, se ha escogido un expediente judicial aleatoriamente a través de un muestreo por conveniencia, asimismo, hemos utilizado técnicas como la observación, el análisis del contenido y una lista de cotejo. Obtuvimos como resultado que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia que fue de rango: alta, alta y alta, respectivamente; y con respecto de las mismas partes de la sentencia de segunda instancia obtuvimos: mediana, alta y muy alta. A modo de conclusión, la calidad de las sentencias tanto de primera y de segunda instancia fueron determinados de rango: alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, restitución, sentencia, servidumbre.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on restitution of easement according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 of the Judicial District of Cañete, Cañete 2022. The research is qualitative; likewise, it is of an exploratory and descriptive level, with a non-experimental, retrospective and transversal design. For the respective data collection, a judicial file has been chosen randomly through a convenience sampling, likewise, we have used techniques such as observation, content analysis and a checklist. We obtained as a result that the quality of the expository, considerative and resolutive part of the first instance sentence that was of rank: high, high and high, respectively; and with respect to the same parts of the second instance sentence we obtained: medium, high and very high. By way of conclusion, the quality of the judgments of both first and second instance were determined by rank: high and high, respectively.

Keywords: quality, restitution, sentence, servitude

CONTENIDO

Caratula	i
Equipo de Trabajo	ii
Hoja de Firma de Jurado y Asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. En el contexto internacional	6
2.1.2. En el contexto nacional.....	7
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales vinculadas a las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. El conflicto.....	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Corrientes o enfoques del conflicto	10
2.2.1.1.3. El conflicto en el expediente en estudio	11
2.2.1.2. Medios alternativos de solución de conflicto	11
2.2.1.2.1. La auto tutela	11
2.2.1.2.2. Autocomposición.....	12
2.2.1.2.3. La heterocomposición.....	12
2.2.1.3. La acción.....	12
2.2.1.3.1. Concepto	12
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	14
2.2.1.3.3. Materialización de la acción	15
2.2.1.4. La Jurisdicción.....	15
2.2.1.4.1. concepto.....	15

2.2.1.4.2. Características de la jurisdicción	16
2.2.1.4.3. Elementos de la jurisdicción	17
2.2.1.5. La competencia	18
2.2.1.5.1. Concepto	18
2.2.1.5.2. Características de la competencia	19
2.2.1.5.3. Criterios para determinar la competencia	21
2.2.1.5.4. Determinación de la competencia del proceso judicial en estudio	24
2.2.1.6. El proceso civil	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.7. Tipos de procesos en el Código Procesal Civil.....	26
2.2.1.7.1. Procesos contenciosos.....	26
2.2.1.7.2. Procesos no contenciosos.....	28
2.2.1.8. Los sujetos que intervienen en el proceso civil	29
2.2.1.8.1. El juez	29
2.2.1.8.2. Las partes procesales	30
2.2.1.9. Los Medios Probatorios	31
2.2.1.9.1. Concepto	31
2.2.1.9.2. Tipos de medios probatorios.....	32
2.2.1.9.3. Valoración de la prueba	33
2.2.1.9.4. Fases de la etapa probatoria	34
2.2.1.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.10. Etapas de un proceso civil	36
2.2.1.11. El proceso de conocimiento	38
2.2.1.11.1. La demanda.....	38
2.2.1.11.2. La contestación de la demanda	39
2.2.1.11.3. El Saneamiento Procesal.....	41
2.2.1.11.4. Los Puntos Controvertidos.....	42
2.2.1.11.5 Admisión de medios probatorios	44
2.2.1.11.6. Audiencia de pruebas.....	45
2.2.1.12. Las Resoluciones Judiciales.....	45
2.2.1.12.1 Concepto	45
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales	46

2.2.1.13. La sentencia	47
2.2.1.13.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	47
2.2.1.13.1. Estructura de una sentencia.....	47
2.2.1.13.2. La calidad de una sentencia en la legislación	48
2.2.1.13.3. La calidad de una sentencia en la jurisprudencia.....	51
2.2.1.13.4. La calidad de una sentencia en la doctrina	53
2.2.1.14. Medios impugnatorios	55
2.2.1.14.1. Concepto	55
2.2.1.14.2. Clasificación	56
2.2.1.14.3. Fundamentación de los medios impugnatorios.....	58
2.2.1.15. La cosa juzgada.....	59
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas vinculadas a las sentencias en estudio.....	59
2.2.2.1. Identificación de la pretensión en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2.2. La servidumbre	60
2.2.2.2.1. Concepto	60
2.2.2.2.2. Características de la servidumbre	64
2.2.2.2.3. Importancia de la servidumbre	67
2.2.2.2.4. Elementos constitutivos de la servidumbre	67
2.2.2.2.5 Clasificación de las servidumbres.....	71
2.2.2.2.6. Formas de constituir una servidumbre.....	74
2.2.2.2.7. Alcances de la servidumbre	76
2.2.2.2.8. La servidumbre regulada por el Código Civil Peruano	77
2.2.2.2.9. Extinción de la servidumbre	79
2.2.2.2.10. Tutela de la servidumbre y acciones de defensa.....	85
2.3. Marco conceptual.....	88
III. Sistema de hipótesis.....	90
3.1. Hipótesis general.....	90
3.2. Hipótesis específicas.....	90
IV. Metodología.....	91
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	91
4.2. Diseño de la investigación	92

4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	93
4.4. Fuente de recolección de datos	93
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	93
4.6. Matriz de Consistencia.....	95
4.7. Población y Muestra	97
4.8. Consideraciones éticas.....	97
V. Resultados	99
5.1. Resultados.....	99
5.2. Análisis de Resultados	103
5.3.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.....	103
5.3.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia	114
VI. Conclusiones y Recomendaciones	122
6.1. Conclusiones.....	122
6.2. Recomendaciones	125
Referencias Bibliográficas	128
Anexos:	
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia	134
Anexo 2: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	141
Anexo 3: Cuadro de resultados (del 1 al 6)	154
Anexo 4: Declaración de compromiso ético	180
Anexo 5: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia	181

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Caracterización de la parte expositiva	154
Cuadro 2. Caracterización de la parte considerativa.....	159
Cuadro 3. Caracterización de la parte resolutive	167

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Caracterización de la parte expositiva	169
Cuadro 5. Caracterización de la parte considerativa.....	173
Cuadro 6. Caracterización de la parte resolutive	178

Resultados consolidados de la sentencia en estudio

Cuadro 7. Caracterización de la sentencia de 1ra instancia	99
Cuadro 8. Caracterización de la sentencia de 2da instancia	101

I. Introducción

La administración de justicia es un tema muy estudiado en todas partes, debido a que su eficiencia y aplicación se ve mermada por diversos factores negativos, teniendo como algunos de los mayores problemas a la corrupción, la demora procesal y la falta de motivación o de especialización. Esta situación evidentemente trae consecuencias que perjudican la calidad y el buen desarrollo al impartir justicia en la sociedad, siendo los más perjudicados los administrados o ciudadanos que recurren al órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener una solución justa.

En principio, dentro de la administración de justicia, el proceso judicial es el medio por el cual se llega a impartir justicia, la misma que se describe como una vía para llegar a la solución del conflicto de intereses jurídicos, en el que el juez en representación del Estado debe expedir la sentencia o auto por el cual declara, reconoce o extingue algún derecho u obligación.

La sentencia consiste en aquel producto que se obtiene luego de realizar un largo y tedioso proceso judicial y que, a su vez, es producto del análisis y razonamiento lógico-jurídico por parte del juez. La sentencia, al ser una elaboración del hombre (juez), podemos decir que es pasible de análisis y mejoramiento.

En ese sentido, nuestro tema en estudio está basado en el análisis de sentencias que son expedidas por el Poder Judicial, en especial las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Cañete con la intención de determinar el nivel de su calidad, principalmente sobre sus aspectos importantes, y de esta manera conocer cómo es que se viene realizando la administración de justicia.

La presente investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, en el expediente n° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto De Cañete, Distrito Judicial De Cañete – Cañete 2022; surge a partir de la existente deficiencia en la administración de justicia que se ve reflejada en la insatisfacción del público en general.

Según RPP Noticias (2018) hizo una publicación de un estudio sobre el nivel de rechazo a la corrupción y la confianza a las instituciones, realizado por INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) se determinó que los principales problemas que afronta nuestro país es la delincuencia y la corrupción. Sin embargo, más de la mitad de los ciudadanos (53,1 %) señala que la principal preocupación que vive el país es la corrupción; seguido por la delincuencia con un 41,6%.

En nuestro país se dieron algunas reformas judiciales, empezando por el extinto Consejo Nacional de la Magistratura, organismo que se encargaba de la destitución y elección de magistrados, el mismo organismo que estaba considerado como la principal entidad vinculada a la corrupción. Evidentemente, diversos estudios muestran la pobreza judicial en la que vivimos, no existiendo una justicia de calidad, debidos a actos de corrupción, de demora procesal de inaccesibilidad a la justicia por los altos costos para las personas e incluso la mala aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de impartir justicia.

De acuerdo con la línea de investigación de nuestra universidad, elaboramos el presente trabajo de investigación que aborda directamente la problemática sobre la calidad de sentencias judiciales. Por lo que, tiene como objeto principal el análisis y calidad de aquellas sentencias emitidas dentro de un determinado proceso judicial.

La investigación está justificada en base al interés que existe sobre las sentencias que son emitidas cada día por diversos órganos jurisdiccionales, asimismo, poder conocer cómo se relaciona la insatisfacción por parte de la población con la administración de justicia, para ello escogimos un expediente judicial al azar a fin de determinar sus principales características y analizar las diversas instituciones jurídicas y la forma de aplicación de la normativa al caso concreto. Es así que, escogimos el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso de Restitución de Servidumbre; en la que se evidenció que la sentencia de primera instancia se declaró improcedente la demanda interpuesta, la misma que fue apelada por el demandante, lo cual ocasionó que se recurriera a una segunda instancia (Sala Civil) donde se revocó y declaró infundada la demanda interpuesta, dando por concluido el proceso judicial.

La investigación tuvo como objeto de estudio a las sentencias expedidas dentro del expediente judicial mencionado, ya que, si bien el mencionado proceso de restitución de servidumbre se interpuso en el 2011, la sentencia de segunda instancia fue emitida en el año 2014, dejando en evidente constancia la demora y falta de celeridad adecuada.

Por todos los motivos expuestos, nos vimos en el deber de formular el siguiente problema de investigación: *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2022?*

Para resolver el problema formulado, trazamos un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2022.

Para alcanzar el objetivo general, se fijó ciertos objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con respecto, a la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote aprobado por Resolución n°

0011-2019-CU-ULADECH católica, la misma que se respalda en la constitución específicamente en su artículo 139° inciso 20, el cual determina que toda persona puede formular el análisis que crea conveniente, como también generar críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Evidentemente la universidad ULADECH-católica desprende esfuerzos institucionales en este estudio con la finalidad de generar sensibilización en los responsables y operadores del Derecho, quienes son las principales personas que están involucradas en un proceso de administración de justicia.

Por último, ejerciendo nuestro derecho de analizar y criticar las sentencias objeto de estudio con las limitaciones que establece la Constitución Política del Perú de 1993, Art. 139° inciso 20°, se procedió a calificar en nivel o rango de calidad en que se encuentra las sentencias en estudio, llegando a tener los siguientes resultados: La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

2.1.1. *En el contexto internacional:*

La investigación de Castiglioni (2018) en su tesis de maestría titulada: “Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora” elaborado en Buenos Aires – Argentina; dicha investigación tuvo como objetivo general generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a medida. El tipo de investigación que se utilizó fue descriptivo, se emplearon 3 metodologías para la obtención de datos: entrevistas semiestructuradas, análisis de la bibliográfica específica y trabajo de campo – investigación acción. La autora concluyó que el indicador de la cantidad de causas que pasan a segunda instancia o que son revocadas surgió como el indicador clásico de calidad y en algunos casos de trabajos técnicos específicos, se analiza el porcentaje de causas que luego de la segunda instancia han sido ratificadas o no y las que no se ajustan al derecho. El único caso explícito donde se encontró un indicador de la calidad de los fallos relacionándolo directamente con la performance de los jueces es en el Poder Judicial de Perú. Dicho indicador posee asignada puntuación para cada sub indicador, sin embargo, no posee la definición de las variables para asignar esta puntuación de manera objetiva a cada una de estas.

Asimismo, la autora señala que En ningún caso se encontraron los criterios definidos con variables numéricas en cuanto a que se considera un fallo que cumple y uno que no cumple. Se definieron los lineamientos básicos para las tres partes de un fallo, aunque se considera que más trabajo debería ser realizado y de manera consensuada a fin de definir estos criterios y sus cotas.

La investigación de los españoles Mayoral y Martínez (2013) presentó la investigación titulada: “La calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?”; al finalizar el estudio concluyó que la población española no tiene confianza sobre su justicia en su propio país. En ese sentido, si los tribunales no son vistos como órganos que administran justicia de calidad, hay posibilidad de que los ciudadanos busquen resolver sus problemas por medios violentos. Asimismo, el autor destaca que el correcto funcionamiento de la justicia es pieza fundamental para combatir los abusos de poder del ejecutivo y legislativo, así como la corrupción. Concluye también que la opinión pública “es fundamental porque los poderes públicos dependen de los ciudadanos para mantenerse o conseguir el cargo” (Mayoral y Martínez, 2013, p. 45). De igual forma precisa que son 4 elementos fundamentales en que se basaron para determinar el buen funcionamiento de la justicia: el acceso a la justicia; la imparcialidad; la eficiencia judicial; y la independencia judicial. Por último, finaliza proponiendo que la ley de tasas no cobra sentido en España debido a impacto que tiene en los sectores con menos recursos económicos. En segundo lugar, señala el investigador que, apuesta por una autentica modernización de la justicia, así como una mejor selección y evaluación de jueces, y sugiere una separación entre jueces y políticos para acrecentar la independencia y autonomía.

2.1.2. En el contexto nacional:

La investigación de Castillo (2008), en su tesis titulada: “Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín- Tarapoto, 2017” (tesis posgrado); realizado en la Universidad Cesar Vallejo,

Perú. Investigación que tuvo como objetivo general determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto. El tipo de investigación fue de tipo descriptivo y correlacional; la muestra se conformó por el total de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto en el periodo 2017. Los resultados dieron a conocer que existe un crecimiento de carga procesal desde el mes de enero hasta diciembre, siendo el total de 521 expedientes que ingresaron en dicho periodo, de las cuales solo 208 fueron resueltas. Finalmente, llegó a concluir que la carga procesal no es un factor determinante para la calidad de sentencia; sin embargo, existe una correlación negativa considerable, es decir, que cuando mayor sea la carga procesal del juzgado, menor llegará a ser la calidad de sus sentencias que expide el juzgado penal unipersonal de San Martín-Tarapoto.

La investigación de Guerrero (2018) en su tesis titulada: “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017” (tesis de posgrado); elaborado en la Universidad Cesar Vallejo, Perú. Dicha investigación tuvo como objetivo general de determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017. El tipo de investigación que se utilizó fue exploratorio y descriptivo, con un diseño de investigación no experimental, transversal y correlacional. La muestra se conformó por 80 sujetos entre jueces, fiscales y abogados litigantes que laboran en el Distrito Judicial de Lima Norte. Los resultados de la investigación dieron a conocer que existe un alto nivel de correlación entre la calidad de sentencia y el

cumplimiento de las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte en el periodo 2017.

Para finalizar, el autor concluye que existe una relación significativa positiva entre las variables estudiadas; demostrando un nivel significativo. También se demostró que entre las variables de calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia tienen una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta. Asimismo, se demostró que entre las variables de calidad de sentencia y correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia tienen una relación positiva con un nivel de correlación muy alta.

La investigación de los españoles Quiroga (s.f.) presentó la investigación titulada: La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos; al finalizar el estudio concluyó que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo “tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros” (Quiroga, s.f., p. 310). Tales deficiencias perjudican en la tutela jurisdiccional al justificable, puesto que no llega a tener una adecuada solución de sus conflictos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció ciertos parámetros para administrar justicia, entre ellas: El proceso no tiene que tener dilaciones indebidas, y, además, cumplir con los plazos establecidos.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales vinculadas a las sentencias en estudio

2.2.1.1. El conflicto.

2.2.1.1.1. Concepto. Al conflicto lo “podemos definir al conflicto como aquella confrontación o lucha de intereses subjetivos, que afecta o amenaza a una persona o grupo” (Montes, 2014, p. 112)

Al respecto, decimos que el conflicto se produce cuando las partes perciben que sus intereses se pueden ver perjudicados o afectados de forma negativa, no habiendo un acuerdo en común para la resolución de su conflicto.

2.2.1.1.2. Corrientes o enfoques del conflicto. El autor Romero (2003) enfatizó que el conflicto fue aquel objeto de estudio que ha tenido, en el transcurso del tiempo, tres corrientes o enfoques:

A) Enfoque tradicional (1930-1940). Establece que todo conflicto era malo porque era sinónimo de violencia o destrucción y que debíamos evitarlo debido a que las personas se veían afectadas negativamente.

B) Enfoque de relaciones humanas (1940-1970). Sostiene que el conflicto era inevitable. No obstante, se decía que no siempre era malo y que en ocasiones podría resultar beneficioso para el desempeño de las personas.

C) Enfoque interactivo (actualidad). Acepta que el conflicto es algo natural, incluso que debe ser fomentado en un grado manejable ya que un grupo de personas o una sociedad sin conflicto tiende a ser estático y no responde a las necesidades del cambio o innovación (p. 4)

2.2.1.1.3. El conflicto en el expediente en estudio. En el expediente judicial en estudio se ha identificado que el conflicto se basa el cierre que hizo el demandado de un supuesto camino carrozable argumentando que es de su propiedad; mientras que el demandante quien utilizaba ese camino carrozable para trasportar sus productos agrícolas del campo hacía la vía pública ya no podía hacerlo más, perjudicándolo en el uso de una supuesta servidumbre de paso.

En el presente caso, se evidencia que los intereses de ambos se estarían viendo afectados puesto que ambas partes tienen intereses opuestos. Ante tal situación y no habiendo una solución o acuerdo entre las partes, el perjudicado con el cierre del camino carrozable optó por interponer una demanda, dando inicio al proceso judicial.

2.2.1.2. Medios alternativos de solución de conflicto. Para solucionar o resolver un conflicto que puede ser de ámbito: familiar, laboral, pena, social, internacional, etc., existen diversos mecanismos que pueden ser utilizados para su solución rápida y sencilla, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Nos estamos refiriendo a los medios alternativos de solución de conflictos y se dividen en 3 principales grupos:

2.2.1.2.1. La auto tutela. Es considerada como la primera forma de solución de conflictos en las sociedades primigenias. Consiste en la imposición de la fuerza por una de las partes del conflicto. Sin embargo, este tipo de soluciones están prohibidas actualmente debido al peligro y riesgo que traen consigo. Pueden ser: Unilateral: Legítima defensa, defensa extrajudicial de posición, estado de necesidad, huelga, derecho de retención etc. Bilateral: El duelo.

2.2.1.2.2. Autocomposición. Son aquellos procesos en los cuales son las propias partes, quienes buscan poner fin a su conflicto, adoptando sus propias soluciones. Aquí encontramos:

A) Negociación. - Es un proceso en el que las partes intervienen directa y voluntariamente, sin intervención de otra persona, con la finalidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

B) Mediación. - Es un proceso de negociación en la que interviene un tercero denominado Mediador, dando facilidad para encontrar una solución consensual. El mediador no puede proponer fórmulas de solución del conflicto.

C) Conciliación. - Es un proceso de diálogo que se desarrolla junto con una tercera persona denominada Conciliadora y a diferencia del mediador, éste si puede proponer fórmulas para la solución del conflicto sin transgredir la voluntad de las partes.

2.2.1.2.3. La heterocomposición. Es aquel proceso en la cual las partes entregan a un tercero autonomía y facultad para resolver el conflicto. El tercero será quien ponga fin al conflicto.

A) Arbitraje. - Es un proceso de solución de conflicto en la que un tercero ajeno a las partes y denominado Arbitro será quien ponga fin al conflicto.

2.2.1.3. La acción.

2.2.1.3.1. Concepto. Es aquella “facultad de provocar la actividad jurisdiccional; es un derecho público, subjetivo, abstracto, autónomo, y por el cual toda persona se encuentra en aptitud de exigir del estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Collas, 2000, p. 12)

Se entiende que la acción es un derecho inherente a toda persona, el mismo que hacer uso de ella trae como consecuencia que la actividad judicial, ya que el accionando mediante los órganos judiciales respectivos buscará la protección de sus derechos o intereses. De ello cabe resaltar que la acción consiste en una actividad de naturaleza jurídica ya que origina relaciones jurídicas procesales, obligaciones o derechos, facultades o cargas, etc.

Por su parte, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas [APIJ] (2010) afirma que:

El Estado no solo ostenta un poder y deber de ejercer la jurisdicción en aquellos casos en que las personas necesiten la solución de su conflicto, sino que también tienen la obligación de realizar tal función por medio de los órganos jurisdiccionales cuando un ciudadano solicite la protección de sus derechos o verificación de sus derechos.

En el derecho civil, es siempre necesario que el ciudadano sea quien realice la petición para que el Estado empiece a funcionar por medio del órgano jurisdiccional. (p. 87)

Básicamente en la petición que se señala, va en conjunto con el derecho de acción que bien a ser la facultad para recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de la tutela de aquellos derechos amenazados o vulnerados.

Podemos analizar que, para iniciar un proceso judicial, este derecho es el primer paso que ejerce cualquier persona, es por eso que el derecho de acción es considerado como un derecho fundamental para poder proteger los demás derechos, siendo así la primera parte del acceso a la justicia. Por lo tanto, el derecho de acción toma la característica de derecho fundamental.

El derecho de acción también es considerado como un derecho público contra el Estado, debido a que su ejercicio implica un derecho subjetivo público de una persona para apersonarse ante el órgano o entidad jurisdiccional con la única finalidad de que se solucione su problema o conflicto de intereses o aclare alguna incertidumbre jurídica que tiene con otra persona natural o jurídica.

2.2.1.3.2. Características de la acción. De acuerdo con Águila (2014) menciona que: “La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado” (p. 40)

De igual forma la APIJ (2010) señala que se desprenden las siguientes características de la acción, tenemos que: es público, subjetivo, autónomo y abstracto.

A) Es público. - En razón a que el ejercicio de la acción va a ser dirigida contra el Estado, quien intervendrá por medio de los órganos jurisdiccionales.

B) Es subjetivo. - En razón a que es un derecho que posee toda persona, ciudadano o miembro de una sociedad, como también una persona jurídica, entes no personificados, los patrimonios autónomos, etc.

C) Es autónomo. - En razón a que el derecho de acción no va depender en absoluto de tener por cierto un derecho, es decir, no es necesario tener la verdad en la controversia surgida para poder ejercer el derecho de acción. Es por ello que no es una condición que la persona tenga la razón del derecho para que ejercite la acción en el órgano jurisdiccional.

D) Es abstracto. - En razón a que la acción no tiene un contenido propio material, sino que es abstracto, persiguiendo la actividad judicial para luego

desaparecer. Sin embargo, existen otros estudiosos del derecho que mencionan que el derecho de acción va permaneciendo durante todo el proceso. (pp. 87-88)

2.2.1.3.3. Materialización de la acción. Podemos decir que “la materialización se da a través de la demanda y que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor” (Águila, 2014, p.40)

La acción se va a materializar cuando se haga el ejercicio de ésta, es decir, a través de la interposición de una demanda. La demanda es un acto procesal por el cual se inicia un proceso judicial, la misma que contiene una pretensión entendida como aquello que el accionante tiene como propósito conseguir con dicho ejercicio de la acción, fundamentando su pedido en hechos y derechos. Es así que podemos decir que la acción se materializa con la interposición de una demanda.

2.2.1.4. La jurisdicción.

2.2.1.4.1. Concepto. Se conceptualiza a la jurisdicción como aquella “función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes” (Salcedo, 2014, p. 24)

“Es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa 'decir el derecho' aunque, en la concepción moderna, no sólo es eso, sino también ejecutarlo” (Véscovi, 1999, citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 7)

El citado autor añade que:

La potestad jurisdiccional es el poder-deber de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados al cumplir dicha función pública (Véscovi, 1999 citado en Gaceta Jurídica 2015, p. 14)

Asimismo, Collas (2000) establece que la Jurisdicción es el “poder-deber del Estado de administrar justicia a través de sus órganos judiciales tendentes a solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica” (p. 104).

Se señaló que la jurisdicción viene a ser un poder, porque el Estado tiene el poder de administrar justicia por medio de los jueces, por otro lado, decimos también que es un deber porque los jueces tienen el deber de atender a todas aquellas personas que recurren al órgano jurisdiccional buscando que se protejan sus derechos amenazados o vulnerados.

2.2.1.4.2. Características de la jurisdicción. Según la doctrina jurídica civil, se pueden establecer seis principales características de la jurisdicción, como una institución jurídica del derecho procesal civil, estas son: Es un servicio público, es un poder-deber, es inderogable, es indelegable, es única y es independiente.

A) Es un servicio público. - Se dice eso porque al ser el Estado quien ejerce la jurisdicción (impartir justicia) por medio de jueces, quien a su vez estos últimos son funcionarios públicos que realizan una función pública, se puede entender que es un servicio público.

B) Es un poder-deber. – Se considera como un poder porque es el Estado el único que ostenta la facultad de administrar justicia a nivel nacional, con excepción

del fuero arbitral y militar; y se considera un deber porque debe cumplir con esta facultad que ostenta, siendo una misión que no debe dejar de lado.

C) Es inderogable. – No es posible que el Estado disponga a los particulares la jurisdicción, ya que convertiría a la sociedad en un caos y por lo tanto, es necesario el uso de la jurisdicción por parte del Estado para la resolución de conflictos jurídicos o incertidumbres con relevancia jurídica.

D) Es indelegable. – Se refiere a que el uso de la jurisdicción no se puede transferir a cualquier persona de forma absoluta, ya que si esto sucedería, se estaría dando el poder de impartir justicia a una persona no juez, por lo que sus actos y decisiones serían nulos e inexistentes.

E) Es única. – Se dice que es única porque está monopolizado por el Estado, quien hace uso del ejercicio de la jurisdicción a través de sus diversos órganos jurisdiccionales distribuidos a nivel nacional. También debemos comprender a los tribunales militares y tribunales arbitrales como instituciones que hacen uso también de la jurisdicción.

F) Es independiente. – Se dice eso porque la función jurisdiccional no está bajo la influencia frente a otros órganos del Estado, ni tampoco frente a particulares o instituciones. Lo ideal es que no existan interferencias de parte de ninguna persona natural o jurídica, ya que esto garantiza la imparcialidad para impartir justicia.

2.2.1.4.3. Elementos de la jurisdicción. Según la doctrina, establece que la jurisdicción cuenta con 5 principales elementos, de los cuales pasaremos a desarrollar a continuación, entre ellas tenemos: Notio, vocatio, coertio, iudicium y executio:

A) Notio, es la facultad que tiene el juez para conocer un caso o asunto, que es un fundamental para poder impartir justicia. El juez debe tener conocimiento de la causa y debe tener las facultades necesarias para adquirir tal conocimiento y poder aplicar la ley al caso concreto.

B) Vocatio, es la facultad que tiene el juez para convocar a las partes al proceso, es decir, hacer un llamado y se presenten ante el proceso en desarrollo, para conocer su pretensión y sometiénolas jurídicamente a las decisiones que se adopten como resultado del proceso judicial.

C) Coertio, es la facultad que tiene el juez para utilizar la fuerza y así lograr que se cumplan las diligencias establecidas durante el desarrollo del proceso. Es decir, cuando el juez decreta algo, se puede utilizar la fuerza para lograr su cometido, con respecto a diligencias de suma importancia.

D) Iudicium, es la facultad que tiene el juez para emitir una resolución judicial denominada sentencia, en el cual decide la solución del conflicto, siendo la etapa final esperada, debido a que todos los actos procesales estaban encaminados a un logro que es la emisión de la sentencia, la misma que pone fin al proceso civil o penal. Considerado como elemento fundamental de la jurisdicción.

E) Executio, es la facultad que tiene el juez consistente en la utilización de la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia definitiva que adopta la decisión por el cuál en caso no sea acatada por el perdedor, se empleará a la fuerza pública que viene a ser la policía nacional.

2.2.1.5. La competencia.

2.2.1.5.1. Concepto. Es considerada como la “capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones

con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso” (Palacios, 1979 citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 23).

Se considera que la competencia “es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdicción en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios” (Águila, 2014, p. 41).

Por su parte, [APIJ] (2010) señala que: “Es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia”. (APIJ, 2010, p. 131).

La competencia viene a consistir en una distribución de trabajo para los jueces en todo el territorio peruano, guiándose en base a parámetros o factores específicos para establecer que juez debe conocer un tipo caso en concreto.

Es importante hacer la diferencia de Jurisdicción y competencia. La primera viene a ser la potestad de todo órgano jurisdiccional de administrar justicia, mientras que, la segunda, consiste en la adecuada repartición entre los jueces para impartir justicia. En ese orden de ideas, podemos decir que la jurisdicción y la competencia tienen una íntima relación.

2.2.1.5.2. Características de la competencia. La APIJ (2010) especifica acerca de las características de la competencia y son las siguientes:

A) Legalidad. - Quiere decir que la competencia civil solo se podrá ser establecida por Ley, es decir, la ley y los reglamentos determinaran como se repartirá las competencias a todos los órganos jurisdiccionales del país. Las partes de un proceso o los particulares no tienen esta facultad, salvo en los casos que la ley señale.

B) Irrenunciabilidad. - Quiere decir que no se puede renunciar a la competencia, teniendo la característica de irrenunciable porque así lo prescribe la Ley. Salvo en los casos en que la Ley señala su excepción.

C) Indelegabilidad. - Quiere decir que no es posible la delegación de la competencia. El juez no puede delegar a otro juez las competencias que le han sido conferidas a éste por ley. Sin embargo, la Ley si permite la realización de ciertas diligencias a otro juez que se encuentra fuera del ámbito de su competencia territorial; pudiendo ser de la misma o inferior jerarquía.

D) Integralidad. - Quiere decir que cuando se vaya a determinar la competencia por cuantía, también se pueden adicionar el valor dinerario del objeto de la pretensión, asimismo también se podrán adicionar el valor de los frutos, los gastos o intereses, los daños y perjuicios, etc. Y otros intereses que devengan hasta el momento de presentar la demanda.

E) Inmodificabilidad. - Esto quiere decir que la competencia no se puede modificar. No se puede modificar porque la Ley establece claramente las competencias que tiene cada órgano jurisdiccional. Y se va a determinar por la situación que existe al momento en que se va a presentar la demanda, así sea que después la situación de hecho cambie, en ese caso tampoco se podrá modificar la competencia.

F) Contradecible. – El art. 10 del Código Adjetivo Civil establece que el juez tiene la facultad de modificar la competencia, por lo que el demandado o demandante puede presentar un escrito contradiciendo tal decisión, habiendo una vía de cuestionamiento de la competencia o excepción de incompetencia del juez que admitió a la demanda. (p. 134)

2.2.1.5.3. Criterios para determinar la competencia. Para determinar la competencia existen diversos criterios, tales como: La cuantía, la materia, el turno, el grado, el territorio, etc. Esto se da para analizar si dicho juez es o no es competente para conocer un asunto determinado:

A) Competencia por materia. - Según Águila (2014): “Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. Tomándose en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión procesal y norma aplicable al caso concreto” (p. 42), el mismo autor agrega que “la especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Por lo tanto, se puede afirmar que la competencia está determinada por el contenido del litigio” (p. 42).

En ese sentido, la competencia por materia se va a determinar de acuerdo a lo que contenga la demanda, es decir, de acuerdo a la naturaleza de su petitorio y sus fundamentos de hecho y de derecho. Y así se determinará la naturaleza del derecho subjetivo que reclama el demandante ante el órgano jurisdiccional que presente su demanda.

En otras palabras, las existencias de órganos jurisdiccionales especializados reflejan este criterio de competencia en razón de la materia, debido que los juzgados especializados solo aceptan a trámite las demandas que tengan que ver con su materia. Ejemplo: Los juzgados comerciales, los juzgados civiles, juzgados de familia, juzgados penales, etc.

Vemos como cada órgano lleva acompañado especialidad. Y la demanda tiene que ser interpuesta de acuerdo a la especialidad de cada juzgado. Siendo

nuestro tema de investigación la materia de Restitución de servidumbre regulada por disposiciones legales contenidas en el Código Civil es evidentemente materia Civil.

B) Competencia en razón a la cuantía. - Según Águila (2014) “La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (Salvo disposición legal en contrario)” (p. 45).

La cuantía viene a ser decisivo para determinar la competencia que tiene un órgano jurisdiccional respecto de otros, esto es porque la cantidad o monto que se consigna en la pretensión será determinante para saber si el asunto lo va a conocer un juez de nivel jerárquico superior o inferior.

En caso que existan conflictos para determinar la competencia, entre el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil debe primar o debe aplicarse de preferencia el Código Adjetivo Civil, tal como se dispone la propia norma adjetiva en una de sus disposiciones complementarias y finales.

El valor del bien es el factor determinante de la competencia por razón de cuantía. Esta medida para determinar el valor económico de la pretensión es la Unidad de Referencia Procesal y se efectúa teniendo en cuenta el valor económico del petitorio.

C) Competencia por razón de grado. - Según Águila (2014) “Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, al establecer el ordenamiento jurídico para los jueces distintas jerarquías dentro del proceso” (p. 46). De acuerdo con el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía se establece de la siguiente manera: tenemos primero a los juzgados de paz, le sigue su superior los juzgados de paz

letrado, siguiendo con los Juzgados especializados en lo civil o mixto, después a las salas civiles o mixtas de las cortes superiores de justicia y por último y máxima instancia viene a ser la Sala Civil que se encuentra en la Corte Suprema de justicia de la República.

D) Competencia en razón de territorio. - De acuerdo con [APIJ] (2010), señala que la competencia en razón al territorio “es el límite de la jurisdicción, está dividido en distritos judiciales. El distrito judicial amplio es la extensión de territorio donde tiene competencia la Corte Suprema de la Republica; en los distritos judiciales menos extensos tienen competencia las cortes superiores de justicia” (pp. 138-139).

Es importante señalar que en menor extensión del territorio que comprenden las cortes superiores de justicia, también se encuentran otros juzgados, tales como juzgados civiles, de paz letrado o simplemente juzgados de paz. Tal distribución de competencia por territorio está especificada en el Código Adjetivo Civil.

Básicamente la competencia en razón de territorio consiste que, dentro de una extensión territorial, un juez va a ejercer la función jurisdiccional. Dentro del cual pues, una persona ejercitará su derecho a la acción a través de la demanda y por medio de los órganos jurisdiccionales.

E) Competencia facultativa. - Este criterio determina en algunos casos en donde la ley le concede al demandante la facultad de poder demandar ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado; juez que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso; esto lo encontramos establecido en el art. 24° del Código Procesal Civil.

F) La prórroga de la competencia. - Este criterio también es conocido como la competencia por elección de las partes, como se le denomina en doctrina. Se basa en

aquel acto en que las partes involucradas en un conflicto jurídico van a convenir o acordar de manera expresa o tácita que su asunto sea conocido por un juzgado u órgano jurisdiccional relativamente incompetente por razones de territorio en los casos que la ley lo permite.

G) Competencia por razón del turno. - Es un criterio de asignación de competencia relacionado con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. Es así que, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

H) La competencia por conexión, se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Es decir, dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos. En estos casos la ley faculta que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas para que el Juez pueda pronunciarse sobre ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello el principio de economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios; regulado en el artículo 483° de C.P.C.

2.2.1.5.4. Determinación de la competencia del proceso judicial en estudio.

En el presente trabajo de investigación, debemos precisar que la pretensión de la demanda es la de restitución de servidumbre de paso. En ese sentido, como la competencia lo establece la Ley, nos remitimos al Código Adjetivo Civil peruano específicamente en su art. 14 el cual establece las reglas generales de la competencia señalando que cuando se va a demandar a alguien (persona natural) corresponde la competencia al juez que se ubica en el ámbito territorial correspondiente al domicilio del demandado y si en el caso el demandado domicilia en varios lugares es posible

interponer la demanda en cualquiera de ellos. En caso de que la persona a quien se va a demandar no tenga domicilio o sea desconocido será competente el Juez del lugar del domicilio del demandante.

Asimismo, el Código Adjetivo Civil da una suerte de alternativa en caso de que si por alguna razón relacionada con la naturaleza de la pretensión no fuera posible determinar qué juez es competente por razón de grado, pues es competente el juez Civil.

Por último, en el art. 24 inc.1 del Código Adjetivo Civil se regula acerca de la competencia facultativa, en la que textualmente establece que además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante “1. El juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales”.

Siendo nuestro expediente judicial en estudio sobre materia de restitución de servidumbre, la cual está relacionada con los Derechos Reales, entendiéndose que el proceso está relacionado con predios (bienes inmuebles) como objetos sobre el cual recae la servidumbre y no teniéndose claro qué grado de jerarquía es el juzgado competente para conocer dicho proceso, ya que el código procesal civil no señala qué juez es competente para dicha materia, se infiere que debería corresponder a un juzgado civil; además, teniendo en cuenta que camino carrozable de paso se encuentra ubicado en el distrito de Nuevo Imperial, distrito de la Provincia de Cañete; el juez competente para conocer dicho proceso judicial es el juez civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

En ese sentido, se verifica que el órgano jurisdiccional en la que se tramitó la demanda es un órgano competente, al ver que fue tramitado ante el juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte superior de justicia de Cañete.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Concepto. Al respecto, Águila (2014), sostiene que:

Actualmente en la modernidad, el proceso se concibe como un conjunto de actos regulados por ley y que están ordenadas sucesivamente en relación a principios y reglas. Es aquel método mediante por el cual se alcanza la meta, es un medio de solución de conflicto pacífico y dialectico que está conformado por actos sucesivos lógicos y secuenciales conectadas entre sí con la finalidad de obtener la decisión final: la sentencia. (p.90).

En ese sentido, al proceso civil se le puede entender como el conjunto de actos procesales entrelazados entre sí, que tiene por fin solucionar un conflicto de intereses o desaparecer alguna incertidumbre jurídica mediante la adopción de una decisión mediante la sentencia judicial.

2.2.1.7. Tipos de procesos en el Código Procesal Civil. Los procesos civiles se dividen en dos: Procesos contenciosos y Procesos no contenciosos, tal como lo establece el Código Procesal Civil:

2.2.1.7.1. Procesos contenciosos. Básicamente en este tipo de procesos se caracterizan por la existencia de Litis o controversia, es decir, existe oposiciones entre las partes procesales.

De acuerdo al Código Procesal Civil, se clasifican en Proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo, procesal cautelar y proceso único de ejecución.

A) Proceso de conocimiento. - De acuerdo con Salcedo (2014) refiriéndose al tipo de proceso, señala: “Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos que debe resolver el juez declarando a quien compete, el derecho cuestionado o la cosa litigiosa” (p. 33). En este tipo de procesos tiene por fin determinar si la solicitud o petición de la parte demandante es procedente o no, debido a que en los procesos de conocimientos siempre hay contención, controversia o litigio. Siempre hay 2 partes procesales.

Este proceso se caracteriza por que es de mayor duración que cualquier otro proceso que encontremos en el Código Procesal Civil y sobretodo porque se resuelven materias que tienen una complejidad e importancia mayor, razón por la que se necesita un mayor debate, estudio o análisis que ayudaran a dar la solución correcta.

B) Proceso Abreviado. - Este proceso se caracteriza por tener una duración intermedio, ya que los plazos para las actuaciones procesales son menos engorrosos y abreviados. Y aúnan ciertos actos procesales para realizarlo de manera más célere posible.

C) Proceso sumarísimo. – Se caracteriza porque “es un proceso de menor cuantía y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado” (Pérez, 2000 citado en Valdez, 2009, p. 155). Este proceso se caracteriza por tener la duración más corta, en la que se pueden apreciar limitaciones en la expedición de ciertos actos procesales que se desarrollan con normalidad en los otros tipos de procesos. Todo ello, orientado a reducir lo más

que se pueda el tiempo del trámite procesal con la finalidad de lograr una rápida solución al conflicto de intereses.

D) Proceso único de ejecución. - Este proceso conlleva desde el mandato ejecutivo que ordena el pago hasta la realización forzosa. Es un proceso que constituye la acción de realizar lo establecido en un título ejecutivo, ya sea sentencia o un título valor, desarrollándose de una manera rápida y sencilla.

E) Proceso cautelar. - Este tipo de proceso consiste en la emisión de una medida cautelar para asegurar el cumplimiento de una sentencia o la inejecución de una resolución judicial, generalmente la sentencia definitiva a dictarse en el proceso principal. Este proceso se realiza ante el mismo juez que está conociendo el proceso principal. Usualmente la parte demandante es quien solicita una medida cautelar para proteger derechos y poder obtener la satisfacción de su petitorio.

2.2.1.7.2. Procesos no contenciosos. En este tipo de proceso, lo característico es que no existe controversia o conflicto de intereses, por lo tanto, lo que se hace es solicitar ante el juez la declaración de una cierta situación jurídica, respecto de ciertas personas y no en contra de otras. Debemos destacar también que la mayoría de procesos no contenciosos que señala en Código Adjetivo Civil, también pueden ser tramitados vía notarial.

Sin embargo, no se puede asegurar que este proceso no contencioso solo se trate de una solicitud, sino que en ocasiones sucede que se contradice tal solicitud por la otra parte. En ese orden de ideas, si eso pasara, entonces, el proceso pasaría de ser no contencioso a ser una de naturaleza contencioso, debido a que empezaría a existir un conflicto de intereses.

Según el Código Procesal Civil, los principales procesos no contenciosos son: Inventario, administración judicial de bienes, adopción, sucesión intestada, inscripción y rectificación de partidas, autorización para disponer derechos de incapaces, declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta, patrimonio familiar, ofrecimiento de pago consignado, comprobación de testamento, reconocimiento de resoluciones y laudos expedidos en el extranjero.

2.2.1.8. Los sujetos que intervienen en el proceso civil. En cualquier tipo de proceso siempre intervienen personas, sean naturales o jurídicas, quienes reciben la denominación de sujetos procesales. Entre ellos tenemos al juez, el demandante o el demandado, los abogados defensores, los auxiliares jurisdiccionales, etc. Principalmente conoceremos los sujetos que son imprescindibles para el desarrollo de un proceso civil, tales como: El juez y las partes.

2.2.1.8.1. El juez. Viene a ser la persona que ejerce la función de administrad justicia, ya sea en su forma unipersonal o de forma colegiada.

Cuando nos referimos al juez, y a pesar de que tal término puede significar o relacionarse con otras personas que hacen diversas actividades, tales como jueces de baile, jueces de campeonatos de deportes, sin embargo, en el campo del derecho cuando nos referimos al juez, nos estamos refiriendo a aquel funcionario público que pertenece al Poder Judicial y que tiene como misión solucionar los conflictos o litigios presentados ante su despacho.

El juez es el funcionario público que trabaja en el Poder Judicial y que tiene como misión llevar a cabo procesos judiciales mediante el cual resolverá conflictos de intereses y en su caso, ejecutar lo resuelto. El juez es considerado como el sujeto

central, imparcial y principal del proceso. También es llamado juzgador o magistrado.

2.2.1.8.2. Las partes procesales. “Son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo” (Gómez y Pérez-Cruz, 2000 citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 138). Entre las partes procesales tenemos al demandante y el demandado, tal como lo desarrollaremos a continuación:

A) La parte demandante. – Es aquella parte que ejerce el derecho de acción, solicitando que el órgano jurisdiccional cumpla con la protección de sus derechos vulnerados o amenazados. Es así el demandante es quien tiene una pretensión en contra del demandado.

Es evidente que se la denominación demandante proviene de la palabra demandar, la misma que es sinónimo de pedir, solicitar, etc. Es así que se entiende que la parte demandante es la persona que solicita la protección de sus derechos mediante una demanda y, para ello, primero tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar una tutela jurisdiccional en cuanto a sus derechos vulnerados.

La parte demandante viene a ser aquella persona que recurre al órgano jurisdiccional para interponer una demanda en la que solicita la tutela de sus derechos, señalando los fundamentos de hecho y de derecho por las que solicita una determinada cosa.

En doctrina, al demandante también se le denomina como actos, accionante, recurrente, etc.

B) La parte demandada. - “Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquel, en defensa suya o de otra persona” (Oderigo, 1989 citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 139).

La parte demandada, es aquella persona contra la que se dirige la pretensión del demandante, exigiéndose el cumplimiento de un pedido del demandante. En ese sentido, dependerá del demandante para adquirir la calidad de demandado, pues el demandante es quien coloca en su demanda contra quien va ser dirigida dicha demanda.

2.2.1.9. Los Medios Probatorios.

2.2.1.9.1. Concepto. En el art. 188 del Código Adjetivo Civil se señala que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

De acuerdo con lo mencionado, los medios probatorios son instrumentos que son utilizados por las partes para demostrar las afirmaciones sus afirmaciones en el proceso judicial.

Es importante señalar que existe diferencia entre lo que es un medio probatorio y lo que es la prueba. La prueba constituye aquellas razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre algún hecho, mientras que un medio probatorio viene a ser solo el instrumento por el cual las partes emplean para respaldar sus afirmaciones; es así que puede darse el caso de que un medio probatorio no sea una prueba, ya que no puede obtenerse de esta ninguna razón que pueda producir convencimiento del juez.

2.2.1.9.2. Tipos de Medios Probatorios. Nuestro Código Adjetivo Civil establece en su artículo 192 los medios probatorios típicos. De acuerdo con Águila (2014) conceptualiza cada una de las clases de medios probatorios de la siguiente manera:

A) La Declaración de parte. – Es como su propio nombre lo dice, primero se da inicio con la absolución de posiciones y luego básicamente consiste en que las partes respondan preguntas que están establecidas en un pliego interrogatorio en sobre cerrado y no pueden tener más de veinte preguntas. La declaración de parte es meramente y excepcional el juez permitirá que la declaración de parte la realice el apoderado.

B) La declaración de testigos. - Es realizada de forma individual y separadamente por toda persona que no esté impedida de declarar de acuerdo con las prohibiciones señaladas en el artículo 229° del Código Procesal Civil. Es así que, los testigos responderán a un pliego interrogatorio que es ofrecido en sobre cerrado al igual que la declaración de parte, el juez tiene la facultad de declarar improcedentes a aquellas preguntas que sean lesivas al honor y reputación del testigo.

C) Documentos. - Es considerado como prueba documental todo escrito u objeto que ayude a acreditar un hecho; entre ellas pueden ser: dibujos, planos, documentos públicos y privados, USB, radiografías, etc.

D) Pericia. – La pericia es toda aquella apreciación especializada por una persona que cuenta con una profesión, arte u oficio respecto de los hechos controvertidos. El perito elabora un dictamen pericial que tiene por finalidad determinar o esclarecer alguna controversia.

E) Inspección judicial. - Viene a ser la apreciación directa y personalmente por el juez respecto del lugar en que se suscitaron los hechos. En una inspección judicial pueden asistir peritos o testigos según el juez lo requiera. Asimismo, se levantará un acta de la realización de la inspección judicial describiendo las circunstancias observadas. Por otra parte, el Código Adjetivo Civil en su artículo 193° establece los medios probatorios atípicos: 1. Vienen a ser aquellos que no se encuentran en el artículo 192° y los que se constituyen por auxilios técnicos o científicos. (pp. 108 – 112)

2.2.1.9.3. Valoración de la prueba. La valoración de la prueba viene a ser una operación mental en la que el juez utilizará su capacidad de análisis lógico-intelectual para percibir el valor o convicción que genera cada prueba y así llegar a concebir un juicio de valor del cual devendrá en una conclusión respecto de las pruebas actuadas. Principalmente se dividen en 2 tipos de sistemas para la valoración de las pruebas:

A) El sistema de prueba tasada o de tarifa legal. - Este sistema consistía en que el legislador regulaba reglas que fijaban el valor de cada medio de prueba, es decir, la ley indicaba la forma en deben valorarse los medios de prueba y el juez tan solo debe aplicar la valoración en los términos que la ley señala, debiéndose ceñir rigurosamente a la ley, dejando de lado su criterio personal. En pocas palabras, era la ley quien dirigía al juez en la forma de valorar los medios de prueba. Este sistema era considerado no como un mero sistema de valoración de prueba, sino un conjunto de directrices para elaborar una sentencia.

B) Sistema de libre apreciación de la prueba o de la sana crítica. - Este sistema es conocido porque aquí el juez tiene libertad para formar su propio criterio y

así generar convicción después del análisis realizado de los medios de prueba. En pocas palabras, el juez ostenta libertad de apreciación, sin embargo, este no se constituye como un arbitrio porque tal apreciación se encuentra sujeta a ciertas normas lógicas y empíricas. El juez debe fundamentar y motivar las sentencias que expide; la razón y deducción lógica deben primar debiendo formar entonces criterios y convicciones con libertad responsable.

El sistema jurídico peruano actualmente adopta el sistema de libre apreciación de la prueba o conocida también como el sistema de la sana crítica. Esto se evidencia en el Código Procesal Civil en su artículo 197 al señalar que las valoraciones de los medios probatorios son ejercidas por el juez con su apreciación razonada.

2.2.1.9.4. Fases de la etapa probatoria. Tenemos las siguientes fases:

A) Ofrecimiento. - Los medios probatorios se ofrecen en la etapa probatorio, junto a la demanda o con la contestación de la demanda u algún otro escrito que suministre medios probatorios, siempre que se encuentren en la etapa postulatoria. La excepción a esta regla general es el artículo 429 del Código Procesal Civil.

B) Admisión. - En esta fase se realiza una calificación a los medios probatorios ofrecidos, debiéndose admitir solo a aquellos que resulten pertinentes con respecto al tema de prueba. El juez al pronunciarse sobre los puntos controvertidos, también deberá pronunciarse respecto de la admisión de los medios probatorios pertinentes para ir determinando o comprobando cada punto controvertido establecido.

C) Actuación. - Existen medios probatorios que requieren ser actuados, tales como: la pericia, la declaración de testigos, la declaración de parte, etc.; los cuales

serán actuados en la audiencia que el juez fijó y quien será quien la dirija. Los principios de dirección e intermediación se verán realizados ya que el juez será quien aprecie directa y personalmente las pruebas.

D) Valoración. - Viene a ser la fase final en la que el juez realice una actividad lógico-intelectual respecto de las pruebas y una vez que tenga convicción de los hechos y derechos correspondientes, emitirá su fallo. La valoración tiene como finalidad exclusiva el poder producir o generar cierta convicción al juez respecto de la certeza de los hechos narrados por las partes.

2.2.1.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.5.1. Documentos. Los siguientes:

- Croquis de la zona del camino de servicio que ha sido clausurada por el demandado.
- Informe N° -2009-ANA-ALA-MALA-OMAS-CAÑETE del 03 de noviembre del 2009.
- Tres fotografías.
- Copia certificada notarialmente del título del título de propiedad número C05177/73 – D.L. 19977.
- Informe pericial de los peritos agrónomos que determinen la existencia de la servidumbre de paso y su antigüedad.

2.2.1.9.5.2. Declaración de parte. Lo siguientes:

- Declaración de parte del demandado: Sí existía el camino antiguo por el cual transitaban las personas y vehículos, siendo que dicho camino antiguo conforme a su plano catastral se encuentra dentro de su propiedad, que es cierto que el día 24 de octubre del 2010 cerró el camino, debido a que se habilitó el camino de vigilancia

que queda al borde del canal Acequia Viejo Imperial, que el camino antiguo ya no se utilizaba.

- Declaración de parte del demandante: Ha declarado que antes no existía aquel camino denominado camino de vigilancia del canal viejo imperial, sino que el camino era un bordo y el camino por donde todos transitaban es el que el demandado está impidiendo el paso.

Además, a la pregunta que se le hace respecto a que diga cuál es el perjuicio que se le ocasiona al demandante el cierre del camino antiguo, ante el cual precisa que para sacar sus productos utiliza el camino de vigilancia, lugar de donde sale y saca sus productos; que no le perjudica que sin embargo es porque se respete el camino antiguo. Y ante la pregunta del magistrado para que diga si existe otro camino por donde pueda sacar sus productos, el demandante dijo que sí pero que existe muchos baches y desagües que lo hace dificultoso la salida.

2.2.1.9.5.3. Declaración testimonial. Los siguientes:

- Declaración testimonial de G.Z.P.
- Declaración testimonial de C.C.D.L.C.

2.2.1.10. Etapas de un proceso civil.

Consiste en 4 principales etapas:

A) Etapa postulatoria. - En la etapa postulatoria del proceso civil “los contendientes presentan al órgano jurisdiccional (juez) sus proposiciones que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, ya sea porque se busca al amparo de la pretensión o el rechazo de ella mediante la defensa”

(Salcedo, 2014, p. 46).

En esta etapa procesal se presentan la demanda, la contestación de la demanda, así como su la incorporación de medios probatorios; cada acto correspondiente a la parte procesal respectiva.

B) Etapa probatoria. - “Sabemos que el trabajo del juez consiste en conocer cómo han andado las cosas y cómo deben andar: reconstrucción y valoración del hecho” (Salcedo, 2014, p.47), agrega el mismo autor que “el derecho opera siempre por medio del juicio; ambiente en el cual el estudio puede ser más provechoso” (p. 47). En la etapa probatoria, el juez lo que vendría hacer es un análisis lógico jurídico de aquellos medios probatorios admitidos al proceso, y si hubiera uno para su actuación se procedería mediante una audiencia.

C) Etapa decisoria. - Esta etapa como una tercera fase que corresponde a la decisión, comenta que “se ha dicho que esta es obra exclusiva del juez; cerrando la discusión, el juez queda solo. Solo con su cometido tremendo, por no decir con su cometido imposible, de separar (decidir), con un corte neto, la sinrazón de la mentira de la verdad” (Salcedo, 2014, p. 48).

En esta etapa, el juez luego de un análisis amplio y minucioso respecto de los hechos, medios probatorios y leyes; el juez optará por decidir respecto del fondo del proceso, otorgando o denegando derechos u obligaciones.

D) Etapa Impugnatoria. - “La parte que no esté conforme con la decisión del órgano jurisdiccional, tiene el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión emitida si considera que esta tiene un vicio o error que le produce agravio, y para ello deberá hacer uso de los medios impugnatorios que le franquea la ley” (Salcedo, 2014, p. 50).

En esta etapa, una vez que ya se haya emitido la Sentencia, la parte que se considere agraviada puede interponer algún recurso impugnatorio, el cual es dirigida contra la sentencia y busca un nuevo reexamen o la revisión del proceso judicial con la finalidad de que se revoque o reforme la sentencia.

2.2.1.11. El proceso de conocimiento.

2.2.1.11.1. La demanda.

A) Concepto. - Es el “acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión” (Sendra, 2007 citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 7).

B) Características de una demanda. – Según Camacho (1995) tiene las siguientes características:

Es un acto introductorio, en razón a que con la demanda se da comienzo a la actividad de todo el aparato judicial. La demanda por ser un acto introductorio, es precisamente por ello que es indispensable para ejercer la acción.

Es un acto de postulación, en razón a que es el medio por el cual se va a pedir al órgano jurisdiccional competente la tutela jurídica efectiva, de los derechos que se le han vulnerado. Es por ello que todo se da comienzo con la demanda, en la que se encontrará también la pretensión, que será objeto de demostrar si tiene o no la razón en el desarrollo de todo el proceso.

Es un acto declarativo, en razón a que es un acto de manifestación realizada por el demandante, el cual contendrá la exteriorización de lo que quiere decir, mediante signos de lenguaje. 4. Es un acto de parte, en razón a que quien está

legitimado, podrá interponer una demanda y tener por consecuencia la calidad de demandante (Camacho, 1995, citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 6).

C) Requisitos de la demanda. – Los requisitos de la demanda son considerados como aquellos presupuestos procesales que tratan sobre la forma y fondo, los cuales son necesario que concurran al momento de interponer una demanda. Tales presupuestos o requisitos se pueden encontrar en las leyes procesales, asimismo, es importante señalar también sobre los anexos que también son requisitos requeridos por las normas procesales.

Nuestro Código Adjetivo Civil indica en su art. 424 los requisitos que debe tener una demanda, los cuales debe cumplir para declarar su admisibilidad en el proceso judicial; asimismo, el art. 425 cuerpo normativo antes citado también regula acerca de los anexos que debe tener la demanda. Además, también se regula en el art. 130 acerca de las formas que debe tener el escrito de demanda.

Por último, debemos tener cuidado de evitar incurrir en los artículos 426 y 427 que tratan sobre aquellos supuestos de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.

2.2.1.11.2. La contestación de la demanda.

A) Concepto. - La contestación de la demanda es “el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica” (Bacre, 1996, citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 75).

B) Oportunidad de contestar demanda. - El Código Procesal Civil prescribe la oportunidad que tiene el demandado para contestar la demanda:

En los procesos de conocimiento. - El plazo para contestar la demanda y reconvenir es de 30 días, que se empiezan a contar desde la fecha en que se notifica la demanda.

En los procesos abreviados. - El plazo para contestar la demanda y reconvenir es de 10 días, que se empiezan a contar a partir del día siguiente a su notificación.

En los procesos sumarísimos. – El plazo para contestar la demanda es de 5 días, que se empiezan a contar a partir del día siguiente de su notificación.

En los procesos únicos de ejecución. – El plazo para contradecir la demanda es de 5 días, contados desde su notificación.

En los procesos judiciales de ejecución de garantías. – El plazo para la contradecir la demanda es de 3 días.

En los procesos contenciosos administrativos. – El plazo para la contestación de la demanda es de 10 días.

C) La rebeldía. - Ledesma (2008) manifiesta que “agotado el plazo para la contestación de la demanda, sin que ésta se haya materializado, el juez de oficio, tiene el deber de declarar la rebeldía del demandado y señalar fecha para audiencia” (p.38).

La rebeldía viene a ser “la posición procesal en que se coloca la parte demandada debidamente notificada, que no comparece dentro del plazo de citación, o que haga abandono, al igual que el actor, del proceso con posterioridad, luego de haber comparecido, y así lo solicite la parte interesada” (Bacre, 1996, citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 185).

El Código Procesal Civil señala en su artículo 458 que si el demandado que ha sido notificado válidamente, no contesta la demanda en el plazo establecido entonces se le declarará rebelde.

Es así que podemos decir que la rebeldía vendría a ser una situación procesal del demandado que se da inicio con su incomparecencia al proceso judicial habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda debidamente notificada, la cual tenía para hacerlo y no lo hizo.

2.2.1.11.3. El Saneamiento Procesal.

A) Concepto. - El saneamiento procesal viene a ser aquella institución jurídica procesal que tiene como misión dar a conocer aquellos vicios o defectos del proceso (sin juzgar el tema de fondo) con el objeto de evitar que el proceso tenga nulidades o inconvenientes en el desarrollo del proceso. “El saneamiento procesal es un acto esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide; o esté privado de alguna condición de la acción, que impida al juez resolver sobre el fondo de la controversia” (Casación N° 3203-2000/Puno).

B) Función del Saneamiento Procesal. - Ledesma (2008) sostiene que:

El saneamiento implica un proceso de pasteurización sobre los presupuestos y las condiciones de las acciones de la relación procesal. Busca remover las nulidades del proceso y verifica si su titular está en condiciones de pedir una decisión de fondo; en caso contrario, da por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto insubsanable (p. 550).

Consiste entonces, el saneamiento procesal, en que aquellos asuntos como las excepciones previas, litispendencia, falta de competencia, falta de presupuestos procesales, representación, etc. se resolverán de oficio por el juez para evitar que en

el futuro el proceso se vea entorpecido o impedido de realizar pronunciamiento final de la controversia judicializada.

C) Oportunidad para realizar el saneamiento procesal. – El saneamiento del proceso “es el último acto del primer momento procesal y se coloca entre la postulación y la instrucción, marcando el final del saneamiento que proceda como preparación al iudicium” (Sierra, 1967, citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 209).

Dicho de otra manera, el saneamiento del proceso se dicta al terminar el último acto procesal de la etapa postulatoria, es decir, la contestación de la demanda o en su defecto la reconvención.

D) Decisión del saneamiento procesal. - El artículo 465 del Código Procesal Civil dispone que el juez de oficio deberá pronunciarse mediante resolución, declarando sí existe una relación jurídica procesal válida, si existe nulidad y como consecuencia el fin del proceso señalando la invalidez insubsanable; o en su caso concederá un plazo si los defectos pudieran ser subsanables.

2.2.1.11.4. Los Puntos Controvertidos.

A) Concepto. - “La fijación de los puntos controvertidos es aquella etapa procesal en la que (...) deben incluirse todas las controversias surgidas entre las partes sobre los hechos relevantes para la solución de la Litis” (Casación N° 1732-2006/Lima). Los puntos controvertidos son aquellas cuestiones relevantes, que se derivan de la demanda y de la contestación de demanda, para resolver el conflicto; sobre todo aquellos puntos en los que existe discrepancia entre las partes.

B) Fijación de los puntos controvertidos. - El artículo 468 del Código Adjetivo Civil peruano señala que una vez se haya expedido el auto de saneamiento

procesal, las partes deben proponer los puntos controvertidos dentro de los tres días en que se notificó el auto de saneamiento procesal.

Salas (2013) sostiene que una adecuada apreciación de la controversia, “no solo facilitará la labor del juez, sino que implicará la eficacia de los principios de economía y celeridad procesal, porque se centrará el esfuerzo del contradictorio en puntos específicos y no en los difusos” (p. 223).

La fijación de los puntos controvertidos es el acto procesal que realiza el juez a través de una resolución judicial, en el cual determinará las principales controversias entre las partes. Debemos resaltar que las partes procesales pueden proponer puntos controvertidos para que posiblemente sean considerados por el juez; sin embargo, con o sin la propuesta de las partes, el juez mediante auto fijará los puntos controvertidos determinando aquellas cuestiones principales para dar solución al tema de fondo del proceso judicial.

C) Fijación de los puntos controvertidos del expediente en estudio. - Los puntos controvertidos que ha se fijaron en el expediente en estudio, son los siguientes:

- “1. Identificar e individualizar el predio materia de demanda (ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas);
2. Determinar la existencia del predio sirviente y del predio dominante; y
3. Determinar si corresponde restituir una servidumbre de paso a favor del predio dominante, y en su caso determinar la ubicación y extensión, según la necesidad.”

2.2.1.11.5 Admisión de medios probatorios.

A) Concepto. - La admisión de los medios probatorios es la etapa en la que el juez determinará la admisión o improcedencia de los medios probatorios propuestos por las partes procesales para esclarecer la controversia judicializada.

B) Saneamiento probatorio. - Ledesma (2008) manifiesta que el Juez “valorará si los medios ofrecidos son conducentes, esto es, si son pertinentes y útiles al objeto de la prueba. Con ello se busca centrar el foco litigioso, procurando que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante” (p. 868).

El saneamiento probatorio no es otra cosa más que la evaluación o calificación que hace el juez respecto de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, su contestación o cualquier otro escrito que suministre medios probatorios. Tal calificación tendrá que ser realizada tomando en cuenta criterios de pertinencia, utilidad o conducencia.

Es importante señalar que el saneamiento probatorio o llamado también admisión de medios probatorios se desarrolla junto con la fijación de los medios probatorios; tal como se establece en el artículo 468 del Código Procesal Civil: “con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”.

C) Medios probatorios admitidos en el proceso judicial en estudio. - Los medios probatorios admitidos de la parte demandante, fueron: Declaración de parte del demandado, declaración testimonial de 6 testigos, 04 Pruebas documentales (croquis de la zona) (Informe) (tres fotografías) (copia certificada notarialmente de un título de propiedad), inspección judicial al predio materia de Litis, informe pericial para

determinar la servidumbre de paso. Los medios probatorios admitidos de la parte demandada, fueron: Declaración de parte del demandante.

2.2.1.11.6. Audiencia de pruebas.

A) Concepto. - El artículo 468 del Código Adjetivo Civil, señala que “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas”. De esto se entiende que la audiencia de prueba es aquella institución jurídica procesal que consiste en la principalmente en la llevar a cabo la actuación de los medios probatorios para generar certeza y convicción en el juzgador al momento de decidir.

Por otra parte, en la audiencia de pruebas se comenzará por resolver aquellas cuestiones probatorias tales como las oposiciones o las tachas que se hubieran formulado, seguidamente comenzará la actuación de los medios de prueba que hubieran sido admitidos para ser valoradas por el juzgador.

B) Finalidad. - La finalidad de la audiencia de pruebas no es otra más que realizar la actuación de los medios de prueba que así lo requieran, esto, con la finalidad de que las fuentes de prueba puedan viabilizar la información relevante que ostentan y así poder ser de conocimiento público.

2.2.1.12. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.12.1 Concepto. El autor Salcedo (2014), quien sostiene que “La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un juez, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas” (p. 75).

De igual forma, Águila (2014) señala que las resoluciones judiciales: “Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste” (p. 83).

Podemos decir que las resoluciones judiciales son los actos procesales que realizan los jueces con la finalidad de impulsar el proceso para llegar hasta su conclusión de la misma o para decidir sobre cuestiones procesales o incluso para poner fin al proceso judicial, emitiendo su respectivo pronunciamiento respecto de la pretensión del demandante.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales. Nuestra legislación peruana establece que los actos procesales del juez que impulsan el proceso se denominan decretos, los que deciden sobre una cuestión procesal se denominan autos y los que ponen fin al proceso se denominan sentencias.

De acuerdo con [APIJ] (2010) las resoluciones judiciales son 3 y se conceptualizan de la siguiente manera:

A) Decretos. - Son aquellas resoluciones que tienen por finalidad impulsar el proceso judicial, no requieren de fundamentación o motivación y son expedidos por regla general por los secretarios o auxiliares jurisdiccionales respectivos debiendo suscribirla con su firma completa a excepción de aquellos que se emitan por el juzgador dentro de una audiencia. Tal como lo establece el artículo 121 y 122 del Código Adjetivo Civil.

B) Autos. - Son aquellas resoluciones que tienen por objeto decidir sobre cuestiones importantes que pueden ser peticiones de las partes o de incidencias suscitada en el desarrollo del proceso judicial y uno de sus requisitos más importantes es que deben estar motivadas de forma expresa. Además, los autos deben

llevar media firma del juez que la expide y, por último, se distingue de la sentencia en que ésta resuelve el asunto principal que es objeto de litigio, tal como lo señalan en el artículo 122 del Código Adjetivo Civil peruano.

C) Sentencias. - Son aquella resolución que ponen fin a un proceso judicial, mediante la toma de una decisión respecto del asunto principal de litigio, declarando infundada o fundada la pretensión del demandante. La sentencia debe contener en su interior un resumen de la demanda y su contestación, de la actividad procesal, así como de la motivación para fundamentar sus decisiones. En este tipo de resoluciones judiciales debe llevar la firma completa del juez que la emite, tal como lo señala el artículo 122 del Código Adjetivo Civil.

2.2.1.13. La sentencia.

2.2.1.13.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

El Código Procesal Civil señala que: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

(Tercer párrafo del artículo 121)

Asimismo, el art. 122 del mismo cuerpo normativo, indica cual es el contenido que debe tener las resoluciones judiciales, entre ellas, la sentencia.

2.2.1.13.2. Estructura de una sentencia. Las partes de una sentencia se encuentran divididas en 3, como a continuación procederemos a desarrollar:

A) Parte expositiva. - En primer lugar, se señala fecha y ciudad en el que se dicta la sentencia, las partes intervinientes y otros datos relevantes. En esta parte de la sentencia, el juez realiza una síntesis de la demanda y la contestación de la

demanda (incluyendo sus fundamentos de hecho y de derecho); también realiza un resumen de toda la actividad procesal hasta ese momento de expedir sentencia.

B) Parte considerativa. - En esta parte de la sentencia se expresan los fundamentos de hecho y de derecho. El juez hace una valoración de las pruebas con la intención de demostrar los hechos suscitados en la realidad, realizando para ello una apreciación en conjunto de todas las pruebas para así poder resolver la controversia principal que es objeto del proceso. Esta parte de la sentencia es conocida por la motivación que hace el juez respecto de su decisión que adoptará en la parte resolutive.

C) Parte resolutive. - En esta parte de la sentencia se aprecia la decisión o fallo que toma el juez luego de realizar un estudio analítico-interpretativo de los hechos que han sido probado de aquellos no que no han sido probado. En pocas palabras en la parte de la sentencia en la que el juez decide u ordena si el derecho pertenece o no al demandante.

2.2.1.13.3. La calidad de una sentencia en la legislación.

Hablar de calidad de una sentencia es hablar sobre la manera en que se elabora o se fundamenta una sentencia. Es así que encontramos normativa peruana que está direccionada a velar por la calidad de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales en el país. En ese sentido, en la Ley n° 29277 – Ley de Carrera Judicial, a partir de su art. 70 se regula aspectos para evaluar la calidad de las resoluciones que emiten los magistrados (jueces y fiscales). Exactamente en el artículo 70 se dispone una serie de criterios que se deben de considerar al momento de realizar la evaluación de las resoluciones:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;

2. la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis

que se acepta y refutar la que se rechaza;

3. la congruencia procesal; y

4. el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma. (parte pertinente)

Estos criterios eran considerados al momento de evaluar a un magistrado para su ratificación por el antes llamado Consejo Nacional de Magistratura (CNM) el cual fue un organismo constitucional autónomo que tenía la facultad de seleccionar, nombrar, ratificar y sustituir a jueces y fiscales del Perú. Sin embargo, debido a una reforma constitucional realizada el 2019 se disolvió dicho organismo para que sea reemplazada por el actual organismo constitucional denominado Junta Nacional de Justicia, el cual cumple el mismo rol antes señalado.

Es importante señalar que, la resolución n° 120-2014-PCM emitidas por el CNM el 28 de mayo del 2014, fijado como precedente administrativo desde el fundamento quinto al vigésimo cuarto, en unos de sus puntos desarrolla que en la evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales ha advertido que sus resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos que se revisan para su evaluación en el cargo “incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en muchos casos por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinales y jurisprudencia innecesarias” (punto 5 de la Resolución n° 120-2014-PCM).

Asimismo, también indica que los magistrados en muchos casos limitan su razonamiento a tan solo transcribir la norma completa que corresponde al caso sin complementarla con algún proceso interpretativo, lo mismo sucede con respecto a la valoración de la actuación probatoria, en el que se transcribe extractos de la actuación probatoria sin aportar su valoración objetiva que motiva su decisión.

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la fijación de la resolución n° 120-2014-PCM como precedente administrativo, son:

- i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos,
- ii) incentivar el uso del lenguaje claro y coherente con las necesidades argumentativas propias del caso concreto,
- iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto,
- iv) estimular la capacidad del análisis lógico al momento de fundamentar las decisiones y,
- v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley exige para la validez de las resoluciones de los magistrados.

Por otro lado, el Código Procesal civil dispone ciertos puntos que deben contener las resoluciones judiciales, señalando cuestiones formales:

- 1.- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2.- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de

hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5.- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6.- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (7 incisos del artículo 122°)

El mencionado artículo establece los puntos fundamentales que toda sentencia judicial debe contener; los puntos más resaltantes para que una sentencia sea de calidad, consideramos que son el inciso 3 y 4, los mismos que hacen mención en primer lugar a que los considerandos deben estar en orden número correlativo y acompañado de la norma correspondiente aplicable a cada punto. En segundo lugar, también se enfatiza la claridad con que deben contar las resoluciones judiciales, y sobre todo en las sentencias judiciales, las mismas que son objeto de estudio en la presente investigación.

2.2.1.13.3. La calidad de una sentencia en la jurisprudencia. En la jurisprudencia nacional, hemos encontrado que principalmente tratan acerca de la motivación que debe de tener una sentencia judicial. Un ejemplo claro es cuando el

Tribunal constitucional exige que para una buena motivación de la sentencia debe existir:

- a) Fundamentación jurídica que no implica a sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas.
- b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y asimismo reclama
- c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Exp. N° 4348-2005-PA/TC).

El tribunal constitucional, respecto al principio básico que informa una decisión debidamente razonada, motivada y congruente respecto a las pretensiones que se plantean, explicó que:

La exigencia de que de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

(STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11)

Asimismo, también ha establecido que este derecho fundamental de la motivación de las sentencias desde un punto de vista de la incongruencia procesal:

“(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STC N° 04295-2007- PHC/TC, fundamento 5 e).

En la misma línea, existe una casación que determina los principales vicios de las sentencias judiciales en relación a la incongruencia procesal:

a) Ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) Extra petita, cuando el juzgador se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) Citra petita, cuando hay una ausencia total del pronunciamiento del juez sobre las pretensiones (ya sean postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) Infra petita, cuando el juez no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio (CASACIÓN N.º 288-2012 ICA).

2.2.1.13.4. La calidad de una sentencia en la doctrina. Con relación a la doctrina se ha podido encontrar información respecto a la redacción y claridad que debe contener una sentencia judicial para mejorar la calidad de esta.

La Academia de la Magistratura publicó en el 2008 un *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* el mismo que fue preparado por el profesor Ricardo León Pastor. Dicho manual aborda temas sobre la redacción de resoluciones judiciales

debido a los errores en la argumentación y redacción judicial que se venían evidenciando; teniendo como eje central 6 principales criterios para una buena redacción, los cuales son: el orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación.

León (2008) considera que “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (p. 15).

En ese sentido, el mismo autor desarrolla ciertos criterios que debe contener cada parte de la sentencia judicial, es decir, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. En ese orden, León (2008) señala que en la parte expositiva de la sentencia se debe consignar el planteamiento del problema, el mismo que puede adoptar diversos nombres, y que lo importante es que “se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (p. 16).

De igual forma, con la parte considerativa, enfatiza que este debe contener el análisis de la controversia en debate. El mismo que puede tener como nombre: razonamiento, análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, etc. No obstante, lo relevante es que contemple “no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos” (León, 2008, p. 16).

Por último, para la parte resolutive, dicho autor menciona que debe tenerse en cuenta si existen vicios procesales, si se ha descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión, si se ha actuado y valorado las pruebas relevantes, y que la decisión debe señalarse de forma precisa y clara, respetando el principio de congruencia.

El autor Salvador O. Nava Gomar, en su artículo *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación* tiene como objeto hacer una reflexión de la importancia del lenguaje y redacción de las sentencias como aquel medio de comunicación que existe entre el juez y los justiciables o la ciudadanía en general.

Por ello, Nava (2010) menciona que “toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el Derecho” (p. 57).

Evidentemente, la sentencia debe contener aquellos requisitos que señala el autor, porque si no los tuviera sería una sentencia ambigua, oscura, incompleta e incluso no cumpliría con el derecho de la debida motivación de las sentencias judiciales.

2.2.1.14. Medios impugnatorios.

2.2.1.14.1. Concepto. “Los medios impugnatorios son los instrumentos con lo que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta” (Casación N° 2662-2000/Tacna).

Asimismo, en doctrina encontramos que los medios impugnatorios “son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o

sustitución –total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada” (Kielmanovich, 1989, citado en Gaceta Jurídica, 2015, p. 685).

A criterio de Águila (2014), considera que los medios impugnatorios: “Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica” (p. 129).

El Código Procesal Civil en su artículo 355 establece que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

En ese sentido, conceptualizamos a los medios impugnatorios como instrumentos jurídico procesales que son a utilizado por las partes procesales o tercero legitimado para solicitar al juez u otro de superior jerarquía que realice un nuevo examen sobre el acto procesal que se pretende revocar o que se declare nulo ya que se presume que contiene un vicio o error que afecta los derechos de alguna de las partes.

2.2.1.14.2. Clasificación. El artículo 356 del Código Adjetivo Civil clasifica a los medios impugnatorios en 2 grupos: Los remedios y los recursos.

A) Los remedios. - Son aquellos medios impugnatorios formulados por la parte que se considere agraviada y que tienen por finalidad el de anular o revocar de forma total o parcial a aquellos actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones judiciales. Ejemplo: la notificación, subrogación de abogado, etc. Estos tipos de medios impugnatorios son dirigidos contra el mismo juez y son estos

mismos los que, por regla general, resuelven la impugnación. Y entre los tipos de remedio, tenemos:

La oposición, es aquel medio impugnatorio que tienen por finalidad cuestionar los medios probatorios ofrecidos por las partes y de esta manera lograr que no sea incorporado en el proceso para su posterior actuación y así, restar eficacia probatoria al momento de que el juez expida sentencia. La oposición también es una cuestión probatoria y se ejercen contra: declaraciones de parte, exhibiciones, pericias o una inspección judicial.

La Tacha, es aquel medio impugnatorio que su finalidad consiste en invalidar o restar eficacia a un medio probatorio ofrecido por una parte procesal, debido a que tiene algún defecto o vicio. La tacha también es una cuestión probatoria y es dirigida contra: testigos, documentos o medios probatorios atípicos.

La nulidad, es aquel medio impugnatorio que busca la nulidad de un acto procesal debido a que contiene vicios o irregularidades. Básicamente la nulidad se da por la falta de aplicación o aplicación errónea de las normas procesales, lo que origina que sus efectos sean invalidados siempre que dicha causal se encuentre expresamente establecido en la norma o que el acto no reúna los requisitos que requieran para la obtención de su finalidad.

B) Los recursos, son aquellos medios impugnatorios interpuestos ante el mismo tribunal por quien se considera agraviado por una resolución judicial o parte de ella, solicitando un reexamen por el mismo juez que emitió la resolución o por un juez superior y así se subsane el error o vicio que alega el impugnante. Y entre los tipos de recursos, tenemos:

La reposición, es aquel recurso que se interpone contra los decretos (resoluciones de mero trámite o de impulso), solicitando un reexamen de estos para que el juez efectúe su modificación o la revoque. Este recurso que se interpone va dirigido al mismo juez que expidió el decreto y el auto que resuelve es inimpugnable.

La apelación, es aquel recurso que se formula contra los autos o sentencias (resoluciones que tengan contenido una decisión del juez) solicitando se practique un reexamen al juez superior en jerarquía del juez que la emitió. Este recurso de apelación que se interpone va dirigido al juez del proceso judicial en el que nos encontramos y será este mismo quien la eleve para su revisión por su superior.

La casación, este recurso es considerado como extraordinario y se interpone contra los autos y sentencias emitidas por las salas civiles de las cortes superiores; teniendo como finalidad revocatoria o rescisoria. La sala civil de la corte superior será quien resolverá la admisión de este recurso siempre que cumplan los requisitos señalados en el artículo 387 del Código Adjetivo Civil.

La Queja, se interpone contra aquellas resoluciones que no admiten a trámite un recurso de apelación o de casación. Además, también procede contra aquellas resoluciones que conceden la apelación, pero con un efecto distinto al que debería ser; tal como lo establece el artículo 401 del Código Procesal Civil.

2.2.1.14.3. *Fundamentación de los medios impugnatorios.* Según Gaceta Jurídica (2015) opina que “la impugnación representa la forma idónea de procurar suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante” (p. 686).

Los medios de impugnación se fundamentan en disminuir los errores judiciales que vienen a ser situaciones irregulares e ilegales causando agravio a alguno de las partes procesales. En ese sentido, los medios impugnatorios surgen para garantizar una resolución justa conforme a derecho.

2.2.1.15. La cosa juzgada. “La fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de la actividad jurisdiccional declarativa, fuerza que consiste en la subordinación a los resultados del proceso y que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial” (Aroca, 1995, citado en Sosa, 2010, p. 308).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas vinculadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión en el proceso judicial en estudio.

De la demanda interpuesta se desprende que el pedido del demandante es la restitución de una servidumbre de paso que ha sido bloqueada por el demandado, siendo la pretensión de Restitución de servidumbre el cual invoca el demandante dentro del proceso judicial materializada en el expediente judicial n° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete.

La servidumbre, en nuestra legislación, es una institución jurídica del derecho real que se encuentra regulada en la sección tercera, título VI, libro V, correspondiente a los derechos reales del Código Civil Peruano. El Código Civil nos da una noción acerca de la servidumbre al señalar:

La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para

practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos. (Art. 1035 Código Civil).

Asimismo, el Código Civil da a conocer un tipo de servidumbre, la servidumbre legal de paso:

La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos.

Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio. (Art. 1051, Código Civil)

Con dicha institución jurídica sustantiva, se llega a entender que el propietario de un predio que se encuentra encerrado y aislado de toda comunicación hacía un camino público y que contaba con una servidumbre constituida, podrá constituir una servidumbre legal de tránsito o de paso con propietario del predio (sirviente) más cercano, en el cual recaerá como una carga al predio para que le permita el libre ingreso y salida al propietario del predio dominante.

Dicha servidumbre de paso, puede ser que su constitución sea exigida por el propietario del predio dominante o el usufructuario, es decir, la persona que tiene un derecho real a su favor en el predio dominante y que, por razones de inaccesibilidad, tal predio enclavado no tendría de verdadera utilidad económica si no cuenta con una respectiva servidumbre de paso.

2.2.2.2. La servidumbre.

2.2.2.2.1. Concepto. El código civil peruano en su artículo 1035 a modo de concepto de la servidumbre, señala que un propietario de un predio o la misma ley pueden establecer gravámenes sobre otros predios, para generar derechos al

propietario del predio dominante a fin de que pueda realizar ciertos actos de uso del predio sirviente o en su defecto para limitar o impedir al propietario del predio sirviente que ejerza alguno de sus derechos.

En cuanto al concepto somero que nos brinda el código civil peruano en su artículo 1035, hace mención a dos tipos de servidumbre, o en otras palabras dos formas de constitución de una servidumbre, entre ellas: la servidumbre legal y la servidumbre convencional; este tema lo veremos más adelante.

La servidumbre es conceptualizada entonces, como aquel “gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro predio y que da derecho al predio dominante de hacer ciertos actos de uso del predio sirviente, o para impedir que los haga el dueño de éste” (Vásquez, 2009, p. 73).

De acuerdo a Vásquez, idealiza a la institución jurídica de la servidumbre como un gravamen, el cual tiene que recaer sobre un predio para que otro predio pueda beneficiarse de alguna manera, el gravamen pueden ser actos de uso o impedimento de aquel predio en el que ha recaído el gravamen.

De acuerdo con el autor y el artículo normativo precedente, se considera que la servidumbre es un gravamen; si bien es cierto no existe una definición legal de lo que sería gravamen, es por eso que para su comprensión nos remitiremos a la doctrina jurídica.

Normalmente se ha venido estudiando que el gravamen es una carga que se impone a un bien para asegurar el cumplimiento de obligaciones, haciendo referencia al tema de la hipoteca. Según el diccionario jurídico, hemos podido averiguar que “el gravamen es la afectación que se realiza sobre un determinado bien con la finalidad

de asegurar un crédito, para que de esta manera el acreedor se pueda ver garantizado” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 224).

El siguiente autor difiere de lo que anteriormente se expone, en cuanto a considerarse a la servidumbre como un gravamen:

Las servidumbres vienen a ser realmente cargas y no gravámenes, que se imponen al propietario del predio sirviente en beneficio del propietario del predio dominante. La principal diferencia que existe entre las cargas y los gravámenes consiste en que esta última va depender de una obligación accesoria, la que en caso de no cumplirse conllevaría a la venta del bien afectado, claro ejemplo de la hipoteca o el embargo. Por otro lado, en las cargas no existe una obligación garantizada. Las cargas no tienen por finalidad la venta del bien. (Gutiérrez et. al., 2003).

Cabe señalar que existen autores que señalan al gravamen y la carga como sinónimos, sin embargo, también hay autores que opinan lo contrario, es esta última posición la que mayormente se ha adoptado, no obstante, aún no se encuentra muy bien definida lo que son los gravámenes y las cargas en nuestra legislación peruana. De todas formas, para el entendimiento práctico, el gravamen o carga desde el punto de vista del derecho real, supone una limitación al derecho de propiedad que afecta a un predio y que puede ser constituida de múltiples formas.

En ese sentido, Ramos (2016) refiere que:

La servidumbre debe ser comprendida como aquella restricción o ampliación del derecho de propiedad y no como una relación interpredial, ya que toda servidumbre constituye una limitación del derecho de propiedad. Básicamente se restringe el derecho de propiedad para dejar de hacer o dejando de ejercitar

los derechos que nos corresponden. En ese sentido, se trata de una limitación a la propiedad (p.146).

Varsi (2020) refiere que la servidumbre trata de un mero sometimiento, definiéndolo de la siguiente manera:

Es el derecho real referido al sometimiento de un predio a favor de otro, siendo este último el dominante, el que goza de la utilidad proporcionada por el primero, el sirviente, derivando los atributos de inherencia, permanencia, indivisibilidad e inalienabilidad separada del fundo. (pp. 162-163).

A modo de explicación del alcance que tiene la servidumbre, Gonzales (2009) mencionó que:

Es un derecho real que implica una sujeción concreta y limitada al predio sirviente, es aquí que radica la especial diferencia que tiene la servidumbre con el usufructo, porque mientras que en el usufructo se otorgan amplias facultades de disfrute y aprovechamiento, dejando casi en el vacío al nudo propietario; en la servidumbre el derecho que se otorga es muy concreto y, además, no impide que el titular del predio sobre el cual recae la servidumbre, ejerza o goce de su derecho en casi toda su extensión (p. 659).

Una definición más completa la hace Gonzales (2005) al decir que: La servidumbre como el derecho real que recae sobre bienes inmuebles de naturaleza rural o urbana de propiedad ajena, creando derechos y obligaciones – relaciones jurídicas– entre el propietario del predio dominante –servidumbre activa– y el propietario del predio sirviente –servidumbre pasiva–, los cuales restringen o limitan –gravamen– el derecho de propiedad del dueño del predio sirviente en beneficio del propietario del predio dominante.

2.2.2.2.2. Características de la servidumbre. Entre las múltiples características que tiene la servidumbre, hemos escogido las más resaltantes y la que nos ayudaran a entender mejor en que consiste una servidumbre:

A) Es un derecho real. – Se considera como un derecho real principalmente porque la ley establece que son gravámenes que recaen sobre predios, constituyéndose en limitaciones al derecho de propiedad afectando a un determinado predio, es el predio el que está sujeto a la servidumbre, no el propietario. En ese sentido, en las servidumbres el derecho se va a centrar principalmente en el predio y consecuentemente, el titular de la servidumbre vendrá a ser el dueño del predio dominante o de la aquella persona que haga sus veces de poseedor.

B) Recaen sobre predios. – Es importante resaltar que recaen sobre predios, sobretodo porque en la sección del código civil en la que se regula la servidumbre solo menciona a predios. Asimismo, “a diferencia del usufructo, que puede establecerse sobre toda clase de bienes, las servidumbres solo pueden constituirse sobre predios.” (Gutiérrez et al., 2003, p. 703).

La legislación nacional no establece una definición de predio, razón por la que se ha recurrido a la doctrina que señala que “no es sino, el suelo -entiéndase predio, heredad, casa, tierra o fundo- económicamente utilizado por el hombre.” (González, 2005, p. 656).

C) Inseparabilidad. - El derecho de la servidumbre es inseparable, puesto que no es posible vender un predio o establecer algún derecho en forma separada del gravamen del predio dominante o sirviente. La servidumbre se encuentra ligada a los predios que la configuran, sin que se puedan separar de ellos, es así que no pueden tener existencia propia e independiente. Tal como lo señala el artículo 1036 del

código civil, se establece que “las servidumbres son inseparables de ambos predios. Solo pueden transmitirse en ellos y subsisten cualquiera sea su propietario”.

Asimismo, tal artículo citado da a entender que las servidumbres subsistirán a pesar de que el predio gravado en el transcurso del tiempo tenga un nuevo propietario. De ello podemos entender también el carácter accesorio que tiene la servidumbre, porque va siempre unido a la propiedad predial.

En conclusión, cuando hablamos de inseparabilidad estamos hablando del carácter accesorio de la servidumbre hacia los predios; de esta manera Varsi (2020) señala que la servidumbre también “es un derecho accesorio al derecho de propiedad. Lo amplía (le da más) o disminuye (le quita), según el bien de que se trate, al sirviente o dominante (en ese orden), ampliando al primero y disminuyendo al segundo” (p. 166).

D) Es indivisible. - La servidumbre siempre subsistirá a pesar de que el predio sea dividido o aumentado. Así lo establece el artículo 1038 en el código civil “las servidumbres son indivisibles, por consiguiente, la servidumbre se debe entera a cada una de los dueños del predio dominante y por cada uno de los del sirviente”.

Es importante tener claro esta característica de la servidumbre, básicamente se trata de que la servidumbre se va a mantener íntegramente a pesar de que el predio dominante o sirviente se divida. Si bien es cierto que la división genera multiplicación, la servidumbre seguirá inalterable. Por otro lado, la norma señala una excepción a esta regla general, el cual consiste en que si en caso el predio dominante se dividiera la servidumbre subsistirá en favor de los adjudicatarios que la necesiten; es decir, subsistirá solo para aquellos que requieran de su utilidad.

E) Tendencia a la perpetuidad. - Independientemente de quien sea el propietario de los predios dominante o sirviente, la servidumbre subsistirá. La servidumbre normalmente es un derecho que está dirigida a la perpetuidad por su propia naturaleza, debido a que los predios son de existencia duradera y sus necesidades son permanentes. No obstante, debemos señalar que las servidumbres también se pueden establecer por un plazo determinado, tal como lo establece el artículo 1037 del código civil “Las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto en contrario”.

F) Existencia de un beneficio o utilidad. - Tal beneficio, utilidad o ventaja será para el predio dominante y la carga o gravamen para otro que se denominará predio sirviente, el gravamen o la carga impuesta al predio sirviente consiste en la prestación de ciertos servicios o restricciones a favor de predio dominante. Cabe resaltar que “la servidumbre necesariamente debe cesar cuando se termine la utilidad que prestaba al predio dominante” (Maisch, 2015, p. 96).

G) Es un gravamen. – porque el predio sirviente queda gravado con la servidumbre, limitando dicho derecho de propiedad a su propietario, ya que no puede excluir la actividad que pudiera ejercer el propietario del predio dominante sobre el predio sirviente.

H) No es presumible. - Según Maisch (2015):

La servidumbre no es presumible, sino que debe de poder acreditarse en título claro, ya que la servidumbre es una desventaja para el predio sirviente porque será este el que soportará el gravamen. Muy por el contrario, lo que debe presumirse es que el predio se encuentra libre de servidumbres salvo prueba en contrario, lo normal es que sea así puesto que las servidumbres son

gravámenes (según la ley) que se soportan por la necesidad que brindar una utilidad o beneficio a otro pedio. (p. 97).

2.2.2.2.3. Importancia de la servidumbre. La importancia de la existencia de la servidumbre se justifica por la necesidad de mejorar la relación y armonía entre los predios para la explotación económica y mayor utilidad del predio dominante, predio que en un inicio estaba limitado o carecía de un factor que hacía difícil su uso o aprovechamiento económico. En ese sentido, la utilidad o beneficio que se otorgue a un determinado predio (llamado predio dominante) viene a ser el motivo principal del nacimiento de las servidumbres, porque si no fuese así, carecería de sentido que se establezca una servidumbre (que supone una limitación a la propiedad del predio sirviente) que no brinde una utilidad o beneficio para el predio dominante.

Si no hubiera servidumbres establecidas muchos predios urbanos o rústicos no podrían ser utilizados o no podrían ser explotados de forma adecuada para su mayor aprovechamiento. Si bien es cierto que el beneficio recae en el predio dominante y el gravamen o carga sobre el predio sirviente, debemos dejar claro que tal afectación es mínima en comparación con el beneficio que recibe el predio dominante, es así que “no podemos hablar de una servidumbre que afecta tremendamente al sirviente en provecho exclusivo del [predio] dominante; esto sería un abuso del derecho” (Varsi, 2020, p. 175).

2.2.2.2.4. Elementos constitutivos de la servidumbre. Vienen a ser los siguientes:

A) Los sujetos. – Es el aspecto subjetivo. Los sujetos que pueden intervenir en una servidumbre pueden ser individuales o colectivos, dependiendo de la cantidad de propietarios de los predios que están relacionados a la servidumbre.

Una servidumbre consiste en una relación jurídica entre dos o más sujetos titulares de derechos de propiedad, uno que puede ser titular del derecho real de servidumbre y otro que puede ser titular del gravamen.

No existe norma alguna que establezca límites sobre quienes pueden imponer una servidumbre, decimos esto porque principalmente se menciona a los propietarios y en algún otro artículo al usufructuario.

Siendo que la servidumbre otorga ciertos beneficios para el predio dominante y una desventaja o limitación al derecho de propiedad para el predio sirviente, lo normal o lógico sería que quien deba imponerlas sean los propietarios de cada predio porque ellos son los que ostentan todos los poderes o derechos de la propiedad, sea para usar, disfrutar o disponer; sin embargo, es admisible que quien no sea propietario también pueda constituir una servidumbre, ya que la ley lo permite en su artículo 1041 al señalar que “el usufructuario puede constituir servidumbres por el plazo del usufructo, con conocimiento del propietario”. Es importante señalar que el usufructuario debe hacer de conocimiento al propietario sobre esa situación, lo que nos da a entender el importante rol que tiene el propietario cuando se constituya una servidumbre en el predio sujeto a usufructo.

Por otro lado, el artículo 1042 del Código Civil admite que cualquier copropietario pueda ganar una servidumbre, aunque lo ignorasen los demás copropietarios. Si se es el titular de la servidumbre, se trata de una situación beneficiosa para el derecho de propiedad que ostenta el titular. Asimismo, cuando existan copropietarios del predio sirviente, se requerirá del consentimiento de todos los copropietarios.

Cabe destacar también que solo una persona quien es propietario de 2 predios puede constituir una servidumbre, esto en razón a que así lo establece nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 1048 del Código Civil.

Existen autores que se están en contra de esta disposición al señalar que “los predios deben pertenecer a propietarios distintos, puesto que no puede ser a la vez sujeto activo y sujeto pasivo de una misma relación jurídica, o tener la misma calidad de predio dominante o sirviente; sencillamente sería un imposible jurídico” (Gonzales, 2012, citado por Varsi, 2020, p. 176).

Como contraparte, el mismo autor reconoce años después que:

La servidumbre está en función de los predios, no de las personas, siendo irrelevante que el propietario de dos predios sea una misma persona; lo que se necesita es el uso del bien independientemente de quién es el titular; la servidumbre afecta un bien para beneficiar a otro. (Gonzales, 2007, citado por Varsi, 2020, p. 177).

A nuestro criterio, creemos que el legislador vio necesario normar esta figura jurídica tomando en cuenta la necesidad práctica de establecer servidumbres por un solo propietario de 2 predios.

Como típico claro ejemplo sería cuando una persona propietaria de 2 predios establezca anticipadamente, a la venta de uno de los predios, una servidumbre de paso legal, debido a que uno de esos predios no tiene salida a camino público. Otro caso sería en el arrendamiento de 2 predios por parte del titular, en donde grave sus predios con una servidumbre debido a que uno de ellos no tiene salida a la vía pública, esto resulta práctico fin de evitar conflicto entre los arrendatarios, porque la

norma solo faculta a los propietarios y no a los arrendatarios a establecer servidumbres en los predios.

En ese sentido, consideramos que una sola persona propietaria de 2 predios si puede constituir servidumbres ya que además evidencia el cumplimiento de los elementos constitutivos de la servidumbre, estos son: la utilidad, el gravamen, los predios y los sujetos titulares de los predios que en este caso recae en una sola persona.

B) Los predios. – Es el aspecto material. La servidumbre solo se constituye sobre predios, sin embargo, nuestro Código Civil de 1984 no se pronuncia sobre el concepto de un predio. Sin embargo, en el Código civil de 1936 en su art. 812 inciso 2), consideraba a los predios dentro de la categoría de los bienes inmuebles y la diferencia de las tierras. Nuestro código actual, no ha considerado el concepto de predios, sin embargo, podemos decir que cuando nos referimos a predios nos estamos refiriendo a aquellas partes del suelo incorporadas al servicio del hombre; entiéndase como aquella parte del suelo, subsuelo o sobresuelo que es objeto de comercio entre los hombres, es decir, apropiables económicamente. No debemos olvidar también que se requiere de una pluralidad de predios para constituir una servidumbre, al menor 2 como mínimo, ya que el código civil hace alusión a un predio sirviente y un predio dominante.

C) El gravamen. - Decimos que es un gravamen porque es así como la norma ha denominado a la servidumbre (imposición de un gravamen). En ese sentido, el gravamen es un elemento imprescindible para la constitución de una servidumbre, además, la norma establece que este gravamen puede referirse a practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o incluso puede tratarse de impedimentos para que

el propietario del predio sirviente no ejerza algún derecho que en su calidad de titular del derecho de propiedad le pertenece.

2.2.2.2.5. Clasificación de las servidumbres. La ley y la doctrina jurídica se han encargado de establecer la clasificación de la servidumbre en base a diversos criterios que se deben tomar en cuenta:

Según el Código Civil y su forma de origen:

A) Servidumbre legal. – Regulado en el artículo 1035, según el cual la servidumbre puede originarse mediante una ley, estas servidumbres nacen por la voluntad de la ley, es decir, son aquellos que impone la ley fundada principalmente por razones de la utilidad pública y el interés general.

Según Gonzales (2009) señala que en este tipo de servidumbres “el propietario del predio sirviente está obligado a establecer la servidumbre, aún en contra de su voluntad” (p. 660). Ejemplo: Las servidumbres administrativas: tendidos o estructuras de las redes eléctricas, cable, desagüe, etc.

B) Servidumbre convencional. – Regulado en el artículo 1035, según el cual vienen a ser aquellas servidumbres productos de un acuerdo o pacto entre propietarios de los predios vinculados a la servidumbre. Son denominadas también voluntarias, porque este tipo de servidumbres viene a ser un acto libre y voluntario entre las partes propietarias de los predios que se vean involucradas para el origen de la servidumbre. Ejemplo: Servidumbres de paso legal, etc.

C) Servidumbre por prescripción. - Regulado en el artículo 1040 el cual señala que se puede adquirir una servidumbre mediante prescripción, teniendo la posesión continua de 5 años con justo título y con buena fe, o, durante 10 años sin los requisitos señalados anteriormente. Solo se podrá conseguir una servidumbre de esta

forma cuando se traten de servidumbres aparentes y continuas, “la razón de que solo las servidumbres continuas y aparentes sean susceptibles de ser adquiridas por prescripción radica en el factor evidencia y persistencia” (Maisch, 2015, p. 98).

Por su objeto o por el comportamiento del propietario:

A) Servidumbres positivas. – Vásquez (2009) señala que “son aquellas que permiten al propietario del predio dominante el poder realizar determinados actos en el predio sirviente.” (p. 74). De ello, se entiende que el gravamen consiste en que el titular pueda gozar de algunos usos respecto del predio sirviente, es decir, consiste en dejar de hacer algo que pueda tolerar el propietario del predio sirviente. Un ejemplo de ello es la servidumbre de paso.

B) Servidumbre negativa. – Vienen a ser aquellas servidumbres que prohíben hacer algo, es decir, imponen un “no hacer” para el dueño del predio sirviente. En ese sentido, se trataría de una restricción a su derecho de propiedad, consistiendo en que dicho propietario del predio sirviente no puede realizar ciertos actos en su predio. Un ejemplo de ello sería la prohibición de no edificar a mayor altura o el de no cercar.

Por su naturaleza del predio sirviente:

A) Servidumbres urbanas. - Son aquellas servidumbres que se constituyen en predios urbanos. Ejemplo: Servidumbre de paso legal.

B) Servidumbre rústica. - Son aquellas servidumbres que se constituyen en predios rurales o rústicos. Ejemplo: Servidumbre de riego.

Por la forma en que se ejercitan las servidumbres:

A) Servidumbres continuas. – “Son las que se pueden usar de manera ininterrumpida” (Gonzales, 2005, p. 673). Se entiende que la forma en que se

ejercitan están servidumbres es sin necesidad de hechos o actos reiterativos por el propietario del predio dominante, por lo que no necesitarían de las pisadas diarias para que la servidumbre siga existiendo. Básicamente las servidumbres continuas se van a caracterizar por la no intervención de ningún hecho del hombre. Entre estas servidumbres tenemos: las servidumbres de acueducto, una acequia a tajo abierto, un canal de riego, etc.

B) Servidumbres discontinuas. – “Son aquellas que se utilizan con interrupciones o intervalos periódicos” (Gonzales, 2005, p. 673). Se entiende que para que sigan existiendo estas servidumbres se necesitan de hechos actuales o recientes por el hombre, es decir, se hace uso de la servidumbre de manera esporádica e interrumpida. Básicamente este tipo de servidumbres suponen que el titular de la servidumbre hace uso de ese derecho en intervalos de tiempo más o menos eventuales. Un ejemplo sería, las servidumbres de paso.

Por su visibilidad o la forma como se exteriorizan:

A) Servidumbres aparentes. – Llamadas también servidumbres visibles. Gonzales (2005) señala que “son las que se exteriorizan por actos materiales y visibles, se anuncian por obras o por los signos exteriores que dan a conocer la existencia de una servidumbre y que ofrecen su aprovechamiento o utilidad” (p. 672). Por ejemplo: Servidumbre de paso si es que existe sendero, servidumbre de ventana, etc.

B) Servidumbres no aparentes. – Llamadas también servidumbres no visibles. Este tipo de servidumbres no muestran algún signo de exteriorización de su existencia al apreciarse a simple vista. Un ejemplo de ello, sería la prohibición de levantar cercos o abrir ventanas.

2.2.2.2.6. Formas de constituir una servidumbre. El Código Civil peruano señala quienes pueden constituir una servidumbre, pero no señala la forma en la que debe constituirse, es decir, cual es la formalidad que se requiere para dar nacimiento a la servidumbre.

Es claro que cuando la norma no exige una formalidad para la validez de cierto acto jurídico, se entiende que es de libre forma. En ese sentido, en el caso de las servidumbres no se ha fijado ni se exige formalidad alguna para constituir válidamente una servidumbre, siendo así señalaremos las posibles alternativas de cómo podría nacer una servidumbre según nuestra legislación nacional:

A) Por contrato. - La norma ha establecido en su artículo 1035 que “la ley o el propietario de un predio puede imponer gravámenes en beneficio de otro”, es decir, la misma ley faculta al propietario a constituir una servidumbre y las formas más comunes para crear relaciones jurídicas es mediante el acto jurídico y el contrato como manifestación de la voluntad para crear relaciones jurídicas patrimoniales vendría a ser la forma más idónea para crear una servidumbre.

En ese mismo sentido, “la constitución se genera cuando los propietarios de los predios dominante y sirviente se ponen de acuerdo, expresando sus voluntades mediante acto contractual que puede ser a título oneroso o gratuito” (Gonzales, 2005, p. 676).

Asimismo, el artículo 1041 del Código Civil señala que “el usufructuario puede constituir servidumbres por el plazo del usufructo, con conocimiento del propietario”; se entiende que la ley faculta al usufructuario para constituir una servidumbre, pudiendo ser entonces el usufructuario quien intervenga en el contrato de constitución de servidumbre. No obstante, no debemos olvidar que solo podrá ser

por el plazo que dure el usufructo, extinguiéndose la servidumbre junto con el usufructo.

Por último, la norma establece que cuando se trate de una constitución de servidumbre por el usufructuario, deba ser puesta a conocimiento del propietario, esto porque, según Gonzales (2005), la intención de la ley es que se tenga el asentimiento del propietario del predio sirviente al momento que se vaya a constituir dicha servidumbre.

B) Por ley. – De igual forma el artículo 1035 hace mención que la ley puede imponer gravámenes en un predio en beneficio de otro. Se entiende que la ley al imponer una servidumbre otorga derechos al propietario del predio dominante para realizar ciertos actos o restringir al dueño de ejercer alguno de sus derechos. Básicamente, se trataría de un acatamiento de la ley que como ya dijimos anteriormente se fundan en la utilidad pública y el interés público.

C) Por prescripción adquisitiva. – Regulado en el artículo 1040 del Código Civil, señalando que solo las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por prescripción, mediante una posición continua de 5 años con justo título y buena fe o 10 años sin estos requisitos.

D) Testamento. – Según Gonzales (2005) adquirir una servidumbre por testamento “opera cuando mediante acto testamentario o acto de disposición de última voluntad, el testador, instituye un legado, estableciendo una servidumbre a cargo de persona determinada y en favor de otra” (p. 676). La norma no establece expresamente que se pueda constituir una servidumbre mediante testamento, sin embargo, a nuestra opinión, creemos que, si pueda ser posible ya que el código civil en su artículo 1048° señala que si es posible que “el propietario de dos predios puede

gravar uno con servidumbre en beneficio de otro”. En ese sentido, el causante que haya señalado en su testamento que se constituya una servidumbre sobre sus predios resulta procedente, ya que es su voluntad, en este caso su última voluntad.

2.2.2.2.7. Alcances de la servidumbre. El derecho real de servidumbre, como todo derecho o institución jurídica, tiene un determinado alcance que es fijado por la norma sustantiva, el Código Civil señala lo siguiente:

La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución y, en su defecto, por las disposiciones de este código. Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sobre su extensión o modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, pero sin imposibilitar o dificultar el uso de la servidumbre. (Artículo 1043).

El citado artículo, establece que para entender mejor una servidumbre debemos remitirnos al documento o título que da origen a la servidumbre, esto puede ser un contrato, una ley, etc., en la que estén estipulados las condiciones, la forma de utilización, su extensión, las reglas o la misma duración de la servidumbre, entre otros. Y en el supuesto de que en la práctica aparezcan desacuerdos o problemas sobre alguna cuestión de la servidumbre, la norma señala que entrará a aplicarse supletoriamente las disposiciones que establece el Código Civil respecto de las servidumbres.

El citado artículo señala que el alcance de los efectos que tenga la servidumbre estará regido por el título de su constitución. Cuando se refiere al título de constitución, se está refiriendo al acto por el cual se originó la constitución (acto jurídico, contrato, testamento o ley). Asimismo, también nos dice que, si el título

constitutivo no señala cabalmente los efectos o alcances, se podrá recurrir a las disposiciones del Código Civil.

Diversos autores señalan que la servidumbre se debe ejercer dentro de los límites que implique una estricta necesidad a favor del predio dominante; es decir, la servidumbre debe en lo posible ocasionar el menor perjuicio para el predio sirviente, sin que esto ocasione un menoscabo o imposibilidad de ejercer la servidumbre por parte del predio dominante.

La forma de utilizar las servidumbres con el mínimo de daño al predio sirviente se aplicará cuando exista alguna duda sobre la extensión o modo de ejercer la servidumbre; tal como lo establece el art. 1047 del código civil al señalar una prohibición de impedir el uso de las servidumbres “el propietario del predio sirviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre. Si por razón del lugar o modo la servidumbre le es incómoda, podrá ser variada si no perjudica su uso”.

Claramente, se desprende del artículo citado, que el uso de una servidumbre no debe impedirse o hacerlo difícil, y que, si en caso la servidumbre resulte incómoda para el titular del predio sirviente, podrá ser variada o modificada siempre que no perjudique el uso normal de la servidumbre.

2.2.2.2.8. La servidumbre regulada por el Código Civil peruano. A partir de la lectura del artículo 1035 del código civil peruano que establece que puede ser la ley o el propietario de un predio quien imponga gravámenes en favor de otro predio, para que de esa manera el dueño del predio dominante tenga ciertos derechos de practicar actos de uso en el predio sirviente o incluso puede impedir que el dueño del

predio sirviente realice ciertos actos o derechos que le corresponderían por su calidad de tal.

Se establece las consideraciones generales para la existencia de una servidumbre y se señala los elementos esenciales de una servidumbre. Según diversos autores que manifiestan que en otras legislaciones se regula diversos tipos de servidumbres, sin embargo, nuestra legislación peruana solo toma en cuenta un tipo específico.

En ese sentido, el único tipo de servidumbre que regula el código es la servidumbre legal de paso, en su art. 1051 y dice así “la servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos. Esta servidumbre cesa cuando el predio dominante adquiere otro que le dé salida o cuando se abre un camino que dé acceso inmediato a dicho predio”. (Artículo 1051).

Podemos decir que el Código civil no regula los tipos de servidumbre que puedan existir o que se puedan configurar, sino que es el mismo Código Civil que faculta dejando a las partes para que sean ellas las que puedan configurar todas las formas o tipos de servidumbres que se puedan crear según consideren necesarias. Esto se concluye a partir de la interpretación sistemática que se hace el Código Civil en su apartado exclusivo para regular a las servidumbres.

La razón de la tipicidad del tipo de servidumbre de paso legal, se encuentra en la protección que la ley quiere otorgar al predio enclavados sin salida a la vía pública, debido a la imperante necesidad del mismo de tener una salida a la vía pública.

Respecto de la servidumbre legal de paso, se establecen ciertos criterios, tales como que la servidumbre legal de paso es onerosa. De esta forma, el titular de la

servidumbre tendrá que pagar por hacer uso del predio sirviente para ingresar y salir de su predio que se encuentra enclavado (predio dominante). Asimismo, se menciona que debe tenerse en cuenta los daños y perjuicios que puedan resultar o causarse al propietario del predio sirviente, y que a partir de esto se deberá valorizar el monto dinerario a pagar.

Por otro lado, como excepción a lo mencionado, el Código Civil también establece que la servidumbre legal de paso será gratuita para los casos en que el que compra o adquiere un predio que se encuentra encerrado o enclavado en otro que pertenece al vendedor, adquirirá el derecho de paso de forma gratuita.

2.2.2.2.9. Extinción de la servidumbre. Como hemos dicho, la servidumbre tiende a la perpetuidad, sin embargo, se puede dar el caso de que se extinga por alguna de las circunstancias que pasaremos a desarrollar.

Es importante señalar que el código sustantivo también regula los supuestos en que la servidumbre se puede extinguir, esto es el artículo 1049 que menciona sobre la extinción por destrucción por edificio y en el artículo 1050 que señala la extinción por su no uso. Sin embargo, no son los únicos supuestos. A continuación, desarrollaremos las formas por las que una servidumbre se puede extinguir:

A) Por destrucción del edificio, regulado por el artículo 1049 que señala que “las servidumbres se extinguen por destrucción total, voluntaria o involuntaria, de cualquiera de los edificios, dominante o sirviente, sin mengua de las relativas al suelo. Pero reviven por la reedificación, siempre que pueda hacerse uso de ellas”

Gonzales (2009), respecto de la extinción de la servidumbre por destrucción del edificio, señal que:

Las servidumbres son derechos reales que recaen sobre predios, en ese sentido, si nos ponemos en el caso que la servidumbre se extingue por destrucción del predio, sería difícil que se produzca tal destrucción total del bien, porque el suelo o terreno siempre subsistirá. Sin embargo, el legislador reguló que la extinción se da por destrucción del edificio, sea cualquiera de los predios (sirviente o dominante), en ese caso, sí se extingue la servidumbre. No obstante, si se reconstruye aquel edificio que fue destruido, la servidumbre también revivirá de forma automática y que a nuestro criterio revivirá de forma (pp. 671-672).

La aplicación del artículo bajo comentario exige el cumplimiento de las condiciones siguientes según Vásquez (2015):

1. Que hubiere existido una servidumbre a cargo de un edificio y en beneficio de otro.
2. Que uno de los dos edificios, o ambos sufriera una ruina o destrucción total y como consecuencia de la misma, el ejercicio de la servidumbre resulta absolutamente imposible. Si la destrucción es sólo parcial, si el ejercicio de la servidumbre no llega a convertirse en imposible, sino en más complicado o moroso, la servidumbre subsiste.
3. Que la destrucción se produzca por caso fortuito, por un hecho de tercero, o por obra de cualquiera de los propietarios de los predios. (p.)

En relación al requisito de la condición fortuita Gonzales (2009) opina de forma amplia:

Es de verse que para la extinción del derecho real de servidumbre le resulta indiferente si la destrucción del bien, y posterior pérdida del derecho, haya sido fortuito, negligente o doloso. Muy diferente es en el caso de la pérdida

del bien en materia de obligaciones, puesto que, si la destrucción o pérdida haya sido causado por dolo o culpa, entonces el perjudicado puede ejercer una pretensión indemnizatoria frente al causante del daño. En ese sentido, se diferencia de la servidumbre, porque la extinción de la servidumbre opera de forma automática sin importar la intención con la que se causó la destrucción. Empero, consideramos que si la destrucción del edificio de forma voluntaria cabe una indemnización a favor del titular del predio dominante. (p. 672).

A nuestro criterio, discrepamos con el autor Gonzales respecto a que el titular del predio dominante merece una indemnización cuando el edificio es destruido de manera voluntaria. En primer lugar, porque no especifica cuál de los dos edificios es el que se destruye, no obstante, creemos que se refería a que el titular del predio sirviente sea quien voluntariamente destruya su edificio para que de esta manera se extinga el derecho de servidumbre a favor del titular del predio dominante, sin embargo, no podemos presumir la mala fe, ya que la intención pueda ser otra y debemos presumir la buena fe, es decir, que la intención del titular del predio sirviente no es que se extinga la servidumbre, sino reforzar su construcción o construir un nuevo edificio más fuerte y grande.

En ese orden de ideas, acogemos en parte lo que expuesto por el profesor Gonzales, ya que no en todos los casos en que se destruya un edificio que cause la extinción de la servidumbre debe indemnizarse al titular del predio dominante, sino solo en los casos en que la mala intención o mala fe haya sido el motivo de su destrucción.

Por otro lado, de acuerdo con Gonzales (2005) “Si la destrucción es parcial, es decir, si todavía es útil y físicamente posible la servidumbre, subsistirá como tal, o

en su caso, la servidumbre puede ser reconstruida o restaurada nuevamente, siempre que produzca utilidad” (p. 687).

B) Por su no uso, señala el artículo 1050 que “las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años”. Al respecto, el profesor Gonzales (2009) expresa que en esta situación “en mayor medida se hace necesario terminar con un gravamen a la propiedad, cuya justificación únicamente se encuentra en la utilidad permanente y objetiva que consigue la finca dominante” (p.672). El mismo autor Gonzales (2009) agrega que “el no uso de la servidumbre constituye una sanción a quien cuenta con una titularidad jurídica, pero descuida el goce al que estaba facultado por el plazo legal de cinco años” (p. 672).

Cada tipo de servidumbre se diferencian en la forma en que deben ejercitarse, es decir, la forma en que debe usarse. De acuerdo con la normativa respectiva, una servidumbre requiere de cierta continuación en su uso en el tiempo, caso contrario se extinguiría por el no uso.

En ese sentido, el plazo de prescripción se contará dependiendo del tipo de servidumbre; si se trata de una servidumbre aparente se contará a partir del día en que se deja de usar; si se tratara de una servidumbre negativa se contará a partir del día en que el propietario del predio sirviente realice un acto contrario, es decir, un acto positivo sin que obtenga una reacción contraria por parte del titular del predio dominante.

Estamos de acuerdo con lo que señala Gonzales (2005) “El no uso del con la servidumbre, hace entrever la falta no sólo de su utilidad para el predio dominante, sino la carencia total de una vida fáctica y jurídica de la servidumbre” (p. 687).

Por último, estamos de acuerdo con Gutiérrez et al. (2003) al señalar que en los casos que la servidumbre se extinga por su no uso y el propietario del predio dominante requiera nuevamente su constitución por la necesidad que haya sido comprobada nuevamente, podrá instaurarse siempre y cuando cumpla con pagar una nueva indemnización al titular del predio sirviente, puesto que sería justo y razonable en razón a que es el predio que sufre con las cargas que se le impone, muy aparte de que la ley misma señala que las servidumbres son onerosas.

C) Por vencimiento del plazo acordado. – Es una de las formas por las cuales la servidumbre también puede extinguirse, ya que como la misma norma señala en su artículo 1037 “las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto en contrario”.

En ese sentido, puede que las partes hayan pactado en el respectivo acto constitutivo que la servidumbre tenga una duración determinada o puede que la ley da origen a una servidumbre determine su duración. “Las servidumbres pueden constituirse por un plazo determinado, vencido el cual, como cualquier otro derecho se produce la extinción” (Vásquez, 2009, p. 75).

En caso que no se haya pactado la duración de la servidumbre en el acto constitutivo, no habría mayor problema que las mismas partes sean las que decidan su duración en cualquier momento; puesto que es la autonomía de la voluntad la que debe primar.

Con respecto a las servidumbres legales o administrativas para la mejor explotación de concesiones mineras o de otro tipo, Gonzales (2009) expresa que los plazos de duración de estas servidumbres son establecidos en la misma norma que

autoriza su imposición o en su defecto se podrá ver en la resolución administrativa que la autoriza (p. 673).

D) Por renuncia del propietario del predio dominante. - Como lo señala Vásquez (2009) “la renuncia es el apartamiento voluntario de un derecho, debe de ser expreso y es aconsejable que se inscriba la extinción de la servidumbre en el registro para oponerlas a terceros y para librar definitivamente al predio sirviente” (p. 75). Tal autor nos menciona que la renuncia al derecho de la servidumbre también la extingue; este criterio también se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, ya que es la propia norma que faculta a las partes a configurar la servidumbre según las necesidades de cada parte.

E) Por cesación de la utilidad. - Gonzales (2005) manifiesta que “La utilidad es el contenido existencial de la servidumbre, pues ésta encuentra su destino en el cumplimiento de objetivos efectivos como el de proporcionar beneficios al propietario del predio dominante” (p. 688) agrega el mismo autor Gonzales (2005) agrega que “mientras haya utilidad tendrá vigor efectivo la dualidad sirviente-dominante” (p. 688).

La utilidad es aquel beneficio que se otorga al predio dominante, si por alguna razón dejase de otorgar tal beneficio necesario para la mejor explotación económica del predio dominante, entonces no habría razón de ser de la servidumbre.

Gonzales (2009) al referirse a la extinción de la servidumbre por cesación de la utilidad opina que “esta causal extintiva deberá ser declarada por la vía judicial, pero en el caso de las servidumbres legales, parece lógico sostener que la misma entidad pública que constituyó el gravamen pueda disponer la cesación cuando cambian las circunstancias” (p. 674).

En ese sentido, nuestra legislación no regula este supuesto para extinguir la servidumbre, sin embargo, creemos que si puede lograrse su extinción mediante una demanda en el órgano jurisdiccional competente. De esta forma, será el juez quien, ante el vacío de la norma, tendrá que recurrir a otras fuentes del derecho para pronunciarse respecto de la pretensión judicial.

En lo relativo a la servidumbre legal de paso, consideramos que es de carácter esencial la utilidad que se brinda al predio dominante por no tener un ingreso y salida a la vía pública, sin embargo, la servidumbre cesará cuando adquiriera otro camino que le dé salida o acceso inmediato a dicho predio, ya que resulta lógico que el gravamen que limita la propiedad del predio sirviente desaparezca por ya no otorgar una utilidad al predio que antes se encontraba encerrado sin salida a la vía pública.

F) Por decisión judicial. – Tal como lo señala Gonzales (2005):

La extinción de la servidumbre se puede dar por decisión judicial, es decir, mediante sentencia judicial firme que provoque la extinción de la servidumbre, pronunciándose ya sea sobre la propiedad del predio sirviente o dominante, o, con relación al mismo acto constituido de la servidumbre (negocio jurídico) (p. 689).

Evidentemente, se puede dar el caso de que el acto constitutivo de la servidumbre devenga en nulo o sea resuelto o anulable, aplicando el derecho civil contractual.

2.2.2.2.10. Tutela de la servidumbre y acciones de defensa. La servidumbre como todo derecho real debe tener regulado alguna acción tutelar para su protección. decimos esto porque los otros derechos reales tales como la propiedad, la posesión, etc., cuentan con alguna acción respectiva para su protección. En ese sentido, la

servidumbre no es menos importante y que consideramos que debe tener regulado expresamente una acción particular para su protección.

Nuestra legislación no regula sobre alguna acción específica que deba ser ejercida cuando la servidumbre ha sido vulnerada, sea porque el titular del predio sirviente impide su normal uso o sea porque el titular del predio dominante ejerce un uso abusivo y sin límites sobre el predio sirviente.

Silva (2012) al referirse que la no regulación correcta y estructura sobre las acciones, señala que “descuidar esta cuestión fundamental es que el Código Civil Peruano se pierde en una serie de disquisiciones teóricas olvidando u omitiendo que la acción es el ‘derecho en pie de guerra’ y que las acciones constituyen la clave del Derecho” (p.135). Asimismo, añade el mismo autor “y esto es lo que falta en nuestra codificación, que, por no sistematizar debidamente las acciones, deviene en un sistema trunco y mutilado, inepto para la controversia y la dialéctica forense” (p. 135). Posición con la que estamos de acuerdo, puesto que ello asegura una rápida acción sobre el caso concreto, viabilizando, de alguna manera, a cabalidad el contenido de la pretensión judicial y fortaleciendo la protección de estos derechos.

En ese sentido, en la doctrina nacional existen diversos autores nacionales como extranjeros que señalan 2 tipos de acciones que pueden ser ejercidas para los casos de servidumbres:

A) Acción confesoria. – Según Gonzales (2009) “como todo derecho real cuenta con el instrumento típico de tutela de estos derechos, cuál es, recuperar el ejercicio o posesión del uso o tolerancia que éste contenido en la servidumbre” (p. 661).

Varsi (2020) señala que esta acción se aplica “cuando se solicita la declaración de la servidumbre, básicamente, por el propietario del predio dominante” (p. 204).

Silva (2012) expresa que en este tipo de acción “el actor debe probar la existencia de la servidumbre, y en las servidumbres prediales también la propiedad del fundo dominante. El titular de la servidumbre obtiene mediante esta acción el restablecimiento en el ejercicio de su derecho, el resarcimiento de los daños” (p.138).

La acción confesoria, como su propio nombre lo dice, consiste en hacer que el titular del predio sirviente confiese de la existencia de servidumbre. De lo citado, el autor Varsi nos refiere que esta acción debe ser ejercida mayormente por el titular del predio dominante, ya que es éste quien va a tener mayor interés en que se constituya una servidumbre a su favor para la mejor explotación económica de su predio.

Asimismo, el titular del predio dominante también puede ejercer esta acción con la finalidad de recuperar el ejercicio de la servidumbre, ya sea porque el titular del predio sirviente impidió su uso, lo redujo o menoscabó a tal grado que se hace dificultoso el uso de la servidumbre pudiendo traer perjuicios para el titular del predio dominante.

De esta manera, a manera de resumen, se considera que la acción confesoria puede utilizarse para 2 situaciones practicas: para restituir una servidumbre que ha sido impedida de ser usada y para constituir una servidumbre siempre que se cumplan con todos los presupuestos que señala la ley.

Un ejemplo práctico referido a la servidumbre legal de paso, sería que, corresponde al demandante (titular del predio dominante) acreditar que su predio no

tenga ninguna salida a la vía pública y como consecuencia la verdadera necesidad de contar con un camino que le satisfaga en tal sentido y de esta manera lograr que el órgano jurisdiccional declare la existencia de una servidumbre a favor del demandante.

B) Acción negatoria. - Varsi (2020) señala que se trata de “aquella mediante el cual el dueño de un predio sirviente niega el derecho a servidumbre a aquel que en la Litis se constituye en la calidad de demandado, que quiere atribuirse ese derecho” (p. 205).

Lerdo (2014) manifiesta la principal diferencia entre la acción confesoria y la acción negatoria, “mientras que en la confesoria es el titular del predio dominante quien demanda, en la negatoria es el titular del predio sirviente quien pretende que se declare la inexistencia de servidumbre” (p. 2).

En ese sentido, tenemos que la acción negatoria consiste en lo que sería la negación de la existencia de una servidumbre. A nuestro criterio, creemos que esta acción puede ser utilizada argumentando la extinción de la servidumbre, puesto que el negar la existencia de una servidumbre será ésta la idea principal de la pretensión en base a que la servidumbre se ha extinguido por cualquiera de los supuestos de extinción que hemos señalado líneas arriba o simplemente porque no quiere reconocer la existencia de una servidumbre legal de paso, como sucede en la mayoría de procesos judiciales.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. – Conceptualizado como aquella “propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (Real Academia Española, s.f., definición 1).

Doctrina. – Se puede definir como “el conjunto de aportes que se han realizado con el devenir del tiempo al Derecho, con la finalidad de describir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 96).

Jurisprudencia. – “La jurisprudencia hace referencia a una de las fuentes de formación del derecho. En tal sentido, esta puede ser definida como el conjunto de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada y los actos administrativos firmes de última instancia” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 18).

Expediente judicial. – Es aquel “conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 120).

Parámetro. - Definido como aquel “dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, s.f., definición 1).

Variable. – “La variable puede entenderse como característica, cualidad o atributo de la realidad susceptible de asumir distintos valores” (Muñoz, 2015, p. 158).

Servidumbre. – Es un derecho real que consiste en el “sometimiento de un predio a favor de otro, siendo este último el dominante, el que goza de la utilidad proporcionada por el primero, el sirviente, derivando los atributos de inherencia, permanencia, indivisibilidad o inalienabilidad separada del fundo” (Varsi, 2020, p. 162-163)

Principio. – Viene a ser la “idea fundamental que sirve de base a un orden determinado de conocimientos o sobre la que apoya un razonamiento” (Collas, 2000, p. 138).

La propiedad. – Es aquel “poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y

reinvindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley” (Collas, 2000, p. 139)

III. Sistema de hipótesis

3.1 Hipótesis general

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso judicial de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ambas sentencias son de calidad alta.

3.2 Hipótesis específicas

3.2.1 Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta.

3.2.2 Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el

proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango mediana.

- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta.

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación desarrollada está basada en un enfoque de índole cualitativo.

Enfoque Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial,

recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de

registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de San Vicente de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre.

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos

Será el expediente judicial el N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de San Vicente de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas

serán:

4.5.1. La primera etapa

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se

evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivos de la investigación; general y específicos, en ese orden. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico, cuyo título es: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de restitución de servidumbre, en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01; Primer Juzgado Mixto de Cañete del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2022.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>Enunciado del problema</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2022?</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes? - ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho? - ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, de la parte resolutive, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión? - ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes? - ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho? - ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión? 	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2022.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>Hipótesis general</p> <p>La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso judicial de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ambas sentencias son de calidad alta.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Respecto de la sentencia de primera instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta. - La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta. - La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta. <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango mediana. - La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta. - La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta. 	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Exploratoria y descriptiva - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Análisis de Sentencias. <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistemática y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población

Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Restitución de servidumbre, en el Distrito Judicial de Cañete. En ese sentido, la población o universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.7.2. Muestra

Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, precisando claro está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2022.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández &

Baptista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
							8	[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Postura de las partes				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta					

	Motivación de los hechos	X	16	[9- 12]	Mediana	31
	Motivación del derecho	X		[5 -8]	Baja	
				[1 - 4]	Muy baja	
Parte resolutiva		1 2 3 4 5		[9 - 10]	Muy alta	
	Aplicación del Principio de congruencia	X	07	[7 - 8]	Alta	
		X		[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión			[3 - 4]	Baja	
				[1 - 2]	Muy baja	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre restitución de servidumbre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			06	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos								[1 - 2]	Muy baja				
				2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			32	
		Motivación del derecho					X		16	[13 - 16]	Alta				
								X		[9- 12]	Mediana				
								[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						

		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	[9 - 10]	Muy alta	
							[7 - 8]	Alta	
						X	[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	
							10		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre restitución de servidumbre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Se obtuvieron como resultado de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso judicial con pretensión de restitución de servidumbre, en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01; tramitado en el Primer Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete; que son de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia. La sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Mixto, se determinó que la calidad de esta sentencia fue de rango alta de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Cabe anotar que este resultado se determinó como consecuencia de los resultados obtenidos de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que fueron de rango: Alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

A) En relación a la parte expositiva que fue de rango alta. El cual se derivó del análisis con énfasis en la introducción y de la postura de las partes: ambas resultando con rango alta (cuadro 1).

Respecto a la introducción se encontraron que se cumplieron con 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso no se hallaron.

En el encabezamiento de la sentencia en estudio evidenció expresamente: El juzgado que expide la sentencia, el número de expediente, el nombre del juez y secretaria, los nombres de parte demandante y demandado, la materia, la vía procedimental, el número de resolución, el lugar y fecha en que se expidió la sentencia. Respecto a dichos hallazgos citados, se pudo observar que cumplió con las exigencias

normativas específicamente del artículo 122 del Código Procesal Civil en su inciso 1 y

2: “Las resoluciones contienen:

1.- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

2.- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden (...)” (artículo 122)

El citado artículo señala algunos aspectos formales que debe tener una resolución judicial, tales como la fecha, el lugar y en número de resolución, los mismos que se llegan a cumplir correctamente.

La parte introductoria de la sentencia de primera instancia nos da a conocer datos exactos de la materia, del proceso que se tramita y de las partes procesales (demandante y demandado). Como refiere Ledesma (2008), es importante cumplir con el artículo 122 del CPC porque:

El inciso 1 exige se indique la sede del órgano que la emitió para verificar la competencia de este al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó, esto es, que sea en día hábil y dentro del plazo determinado para ello. Esta exigencia es importante, bajo la circunstancia que el juez que emita dicha resolución haya sido apartado del conocimiento del proceso; también para verificar el momento de su emisión, toda vez que conforme se aprecia del inciso 2 cada resolución debe contener, además, el número de orden que le corresponde dentro del expediente o cuaderno en que se expide (p. 463).

Estos hallazgos hacen posible y facilitan que se pueda distinguir la resolución judicial (sentencia) en estudio, frente a cualquier otra resolución judicial que pueda existir dentro del proceso o en otro proceso distinto, en razón a que las características y su estructura es diferente en comparación con otras resoluciones (decretos y autos).

Respecto a la postura de las partes. Por otro lado, con respecto a la postura de las partes, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos no se hallaron.

Se evidencia que en la sentencia se hace un resumen adecuado y entendible del contenido de la demanda, evidenciando congruencia con los fundamentos de hecho y de derecho, así como también se hizo con la contestación de la demanda y sobre todo se plantea el asunto materia de controversia; tal como refiere León (2008) al mencionar que la parte expositiva “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.” (p. 16).

Cabe resaltar que no se evidencia que los puntos controvertidos se coloquen expresamente en la sentencia, sin embargo, se puede ver que se encuentran señalados en la parte considerativa de la sentencia. Tener plasmados los puntos controvertidos es muy importante porque tal como lo señala una casación: “La fijación de puntos controvertidos no es, procesalmente, un condicionante absoluto e inmodificable de la *Litis*, sino una línea directriz que permita a los magistrados no desvincularse del tema central de la controversia” (Casación N° 2460-2006/Santa). De acuerdo con ello, aunque no ha sido señalado en la parte introductoria, rescatamos que el juez no haya obviado este punto importante al momento de la elaboración de la sentencia.

También, en la parte expositiva de la sentencia se expone de una forma resumida los principales actos que se desarrollaron durante todo el proceso hasta llegar al momento actual en que se encuentra para dictar sentencia. Obviamente obtener un resultado como este (rango alto) es satisfactorio porque se estaría reflejando una buena contextualización de la controversia que será objeto de pronunciación por parte del juez.

En resumen, el hallazgo revela que hubo un adecuado cumplimiento de las formalidades que son aplicables a la sentencia por parte del magistrado. En lo referente a la parte expositiva, se hallaron datos imprescindibles para conocer al proceso judicial correspondiente a la materia, asegurando su comprensión, evidenciando sus antecedentes procesales, indicando también sobre el asunto de tal manera que analizando esta parte de la sentencia se ha logrado caracterizar e identificar la sentencia, distinguiéndose de otras piezas procesales, evidenciando su eficiencia y eficacia.

B) En relación a la parte considerativa que fue de rango alta. Con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Respecto con la motivación de los hechos. En la motivación de los hechos, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se evidenció: claridad.

Con respecto a la parte considerativa de la sentencia que se caracteriza por ser la parte en donde el juez realiza el razonamiento lógico-jurídico para dilucidar la

controversia. En esta parte de la sentencia, principalmente debe expresarse sobre la motivación, de ahí viene el precepto, una sentencia debidamente motivada.

En otras palabras, la importancia de la parte considerativa se encuentra en la valoración que se hace a los medios probatorios y a lo expuesto por las partes, es decir tanto de la pretensión como la contradicción, y será el juez quien valorará todo lo actuado y determinará la existencia de hechos con relevancia jurídica, los mismos que servirán para realizar un razonamiento jurídico en conjunto con una debida motivación, tal como lo señala el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Esta motivación como requisito, también lo encontraremos establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La controversia del proceso judicial en estudio, trata del cierre con un muro de un camino carrozable por parte del demandado señalando que tal espacio cerrado es de su propiedad; mientras que el demandante quien manifiesta que tenía y utilizaba ese único camino para ingresar a su predio (fundo de cultivo) y trasportar sus productos agrícolas del campo hacía la vía pública y que por motivo del cierre ya no podía seguir transitando ni ingresar a su predio, por lo tanto, solicita al juzgado que se restituya el libre paso que venía realizando, teniendo como pretensión una Restitución de servidumbre.

Al respecto, se evidencia que los hechos argumentados por las partes se asemejan a lo que sería a un predio enclavado sin salida a la vía pública y que, por lo tanto, tal como lo señala la parte demandante, se debe aplicar lo regulado por el Código Civil respecto de las servidumbres, por lo que la sentencia ha subsumido correctamente la situación fáctica del problema judicializado.

Respecto a la motivación del derecho. Por otro lado, en la motivación del derecho se hallaron también 4 de 5 parámetros establecidos, los cuales son: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no evidencia: claridad.

Evidentemente, el magistrado al conocer estos hechos fue que subsumió tal situación en lo que se conoce como la Servidumbre de paso, regulado en Código Civil en su artículo 1051. Además, debemos señalar que, para la constitución de una servidumbre, el artículo 1035 del Código Civil señala aquellos supuestos para constituirlo: “La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos”. (artículo 1035)

Con esto, la norma es clara al establecer las formas en que se pueden constituir una servidumbre, siendo que en el caso concreto no se ha evidenciado alguna prueba que determine que el demandante y el demandado tenían constituida una servidumbre.

Y es que, creemos que, el juez debió comenzar por analizar la existencia previa de una servidumbre de paso legal, para otorgar su posterior restitución si así fuera el caso. Ya que el demandante, durante todo el proceso no demuestra que tal servidumbre se encontraba constituida, mucho peor que al final del proceso se logra demostrar que existía otra vía alternativa por las cuales el demandante pudo transitar y por lo que no se

justificaba la existencia de una servidumbre. En ese sentido, el juez hizo una debida valoración de los medios probatorios que tuvo a su alcance.

Entre los medios probatorios actuados, los testigos que en su mayoría no fueron a declarar, hacia evidenciar un menoscabo en el caudal probatorio por parte del demandante. Sin embargo, de las personas que sí fueron a declarar, contando con las declaraciones de parte, daban a entender que no existía ni podía existir una servidumbre, no obstante, las meras declaraciones no resultaban de todo fiable. Es por eso que fueron corroboradas con el informe pericial y, adicional a ello, con la inspección judicial realizada por el propio juez, los mismos que resultan fiables para obtener información veraz.

El juez llegó a formar una convicción propia luego de la actuación de los medios probatorios, es decir, el juez al valorar la prueba obtenida llega a la convicción total de que el predio del demandante no se encontraba enclavado sin salidas ni entradas, sino por el contrario, existía una vía de ingreso y salida alternativa.

La valoración conjunta de los medios probatorios realizada por el juez se basó en un análisis de los medios probatorios en conjunto para determinar que al demandante no le corresponde el derecho que peticona (restitución de servidumbre). Tal como lo señala la siguiente casación:

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; (...) la valoración conjunta de la prueba significa que el juez debe apreciar toda la prueba actuada no prescindiendo de unas y

privilegiando otras, material probatorio que debe apreciar en su integridad”

(Casación N 2015-2003/Ayacucho).

Las razones evidencian la aplicación de la valoración en conjunta, puesto que el magistrado realizó una valoración global de los medios probatorios, valorando los hechos que fueron probados a través de los medios probatorios fiables para su valoración, tomando en cuenta principalmente las valoraciones y los argumentos jurídicos necesarios o esenciales para dictaminar la sentencia. Cumpliéndose de esa manera con lo que establece el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 12, dispone que todas las resoluciones, sin contar con las que son de mero trámite, deben estar motivadas bajo responsabilidad.

Con respecto a la claridad de la parte considerativa, en esta parte de la sentencia, es necesario utilizar algunos términos técnicos –jurídicos, puesto que al ser un poco más compleja el desarrollo, análisis o razonamiento que es efectuada por el juez, se tendrá que emplear tales términos para referirnos por ejemplo a las instituciones jurídicas o situaciones pertenecientes a la disciplina del derecho.

Podemos decir, que en parte se evidencia entendimiento en la redacción porque no recurre a términos oscuros y, mucho menos utiliza tecnicismos jurídicos muy rebuscados. Sin embargo, se observa que hay un uso excesivo de las comas, con párrafos interminables que contienen distintos argumentos; situación que dificulta la conexión de los argumentos de forma clara y precisa. Por lo que, en resumen, no es lo idóneo como redacción. Decimos esto en base a lo que León (2008) manifiesta que es “la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación

como puntos seguidos o puntos aparte que dividen gráficamente uno argumentos de otros” (p. 21).

Asimismo, con lo señalado en la Resolución n° 120-2014-PCNM al mencionar que los magistrados deben tener cuidado en la construcción de oraciones y concatenaciones de argumentos, porque “se ha observado que los magistrados redactan párrafos interminables que contienen argumentos distintos, y hasta contrapuestos, pero que solo se encuentran divididos por una coma. Ello hace difícil determinar cuál es la conexión de los argumentos” (fundamento12)

En ese sentido, la mala redacción se puede notar al inicio de la valoración de la prueba, en la que no se realiza una buena descripción del lugar, ni de los predios.

Asimismo, a partir de la valoración de la prueba se empieza con un párrafo extenso puesto que los argumentos no se separan en párrafos debidamente ordenados, habiendo un uso excesivo de las comas.

C) En relación a la parte resolutive que fue de rango alta. Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con respecto a la aplicación del principio de congruencia. En relación a la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último no se evidencia claridad.

La parte resolutive de la sentencia contiene precisamente la decisión final que adopta el juez luego de un razonamiento analítico facto-jurídico respecto de los hechos

y del derecho; también se pronuncia respecto de aquellos órdenes para hacer posible la decisión judicial.

La parte resolutive tiene correspondencia con el desarrollo de la parte considerativa, durante se desarrollaba el análisis del caso concreto se iba llegando a la convicción de que la pretensión de demandante no podía ser favorable; hallándose, relación recíproca entre lo que se decide y se motiva, así como también se evidencia relación con la parte expositiva de la sentencia, cuidando de no incurrir en lo que desarrolla la siguiente (Casación N.º 288-2012 ICA):

- a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. (Considerando octavo).

Analizando los resultados obtenidos, se debe dejar claro el valor que tiene el principio de congruencia, puesto que es un principio que el juez no debe omitir al momento de pronunciarse en la sentencia y que consiste en no alterar o exceder las peticiones que se encuentran en el proceso judicial. El no aplicarse este principio podría causar que el juez decida de manera ultra petita, extra petita o citrapetita y como consecuencia sería nula aquella sentencia que en su parte resolutive no fluya un fallo que esté debidamente fundamentado tanto de hecho como de derecho.

Respecto de la descripción de la decisión. Se hallaron 3 de los 5 parámetros fijados: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide, el

pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde la exoneración de los costos y costas; no se evidencia claridad, ni evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Se evidencia un pronunciamiento expreso, se emplean palabras o términos de fácil comprensión para las partes procesales y el público en general, pero no es del todo claro respecto de la controversia,

En la sentencia en estudio, hemos hallado que el juez declara improcedente la demanda interpuesta, siendo incorrecto el término que utiliza para poner fin al proceso judicial después de un completo desarrollo del proceso en sí, listo para sentenciar, con resolución del conflicto a favor del demandado, debiendo, por lo tanto, adoptar una decisión que toma en cuenta aspectos de fondo, es decir declarar fundada o infundada tal como lo señala Cavani (2017) al manifestar que: “El juicio de mérito también puede ser positivo o negativo. Si es positivo, se estima (se otorga, se da la razón) lo que la parte pidió (aquí es donde entra el término fundado)”; agrega el mismo autor que si por el contrario “si es un juicio negativo, se desestima (no se otorga, no se da la razón) lo que la parte pidió (aquí es donde entra a tallar el término infundado)” (p. 115).

En el presente caso se entiende que el juez quiso declarar la denegatoria del derecho, no obstante, utiliza mal los términos jurídicos y declara improcedente la demanda; y que a modo de deducción le correspondería a declarar infundada la demanda. Dicha redacción del pronunciamiento no resulta ser claro del todo, es por ello que aquí se evidencia una deficiencia en que tienen los órganos jurisdiccionales con respecto a los errores materiales que se comenten al momento de redactar las sentencias.

5.2.2. Respetto de la sentencia de segunda instancia

Es una sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete y que luego de su valoración, se obtuvo como resultado que su calidad es de rango alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 8).

Los resultados dieron que la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

A) En relación a la parte expositiva, con énfasis en la introducción y de la postura de las partes.

En la introducción, se hallaron 3 de 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes y evidencia claridad; mientras que 2: Encabezamiento y evidencia aspectos del proceso no se hallaron.

Guzmán (1996) al referirse a la introducción de una sentencia, señala que en esta parte debe consignarse:

Los datos individualizadores del expediente, la indicación de las partes o un resumen de las cuestiones planteadas. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva. (p. 56)

En la introducción corresponde ver aquellas cuestiones que tengan que ver con los datos relevantes para la correcta individualización de la sentencia y el orden adecuado en que éstas se deban consignar.

Si bien es cierto, la sentencia de segunda instancia en estudio cumple con individualizar la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde, el lugar y fecha de expedición; también es cierto que no cumple con señalar los nombres de los jueces que expiden la sentencia, a pesar de que en la parte final de la sentencia se podrá ver las firmas y nombres de cada uno de los jueces, no obstante, esto no sustituye que debería señalarse quienes son los jueces al comienzo de la sentencia, es decir, la debida descripción del encabezamiento.

Esta parte de la sentencia, es meramente formal ya que implica la consignación de aquellos datos relevantes para contextualizar y describir tanto el proceso judicial como la materia de fondo.

Respecto de la postura de las partes, se cumplieron con 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídico que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras que: Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad, no se cumplen.

La parte demandante, al ser denegada su pretensión, es quien impugna la sentencia de primera instancia formulando apelación, lo que trae como consecuencia que la Sala Civil sea quien conozca este asunto para pronunciarse respecto de aquellos extremos que se impugna, siendo esta una nueva revisión por otros jueces de superior jerarquía.

Cavani (2017), al referirse al objeto de la impugnación, manifiesta que: “Se impugna la conclusión del razonamiento, pasando a cuestionarse sus pasos (o inferencias). De ahí que sea absolutamente correcto decir que se cuestiona/recurre/impugna uno o más extremos de una resolución judicial” (p. 117).

Saravia (2018) al referirse a los tipos de errores por las cuales se sustenta una apelación, manifiesta que existen: “En primer orden al error en el proceso (*in procedendo*) que consiste en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas, afectando la validez (formal) de la sentencia” (párrafo 12). Agrega el mismo autor que: “Distinto es el error en el derecho (*in iudicando*), siendo este considerado como un error de fondo, de interpretación o subsunción de una norma para con un hecho; este error puede producirse ante una norma de derecho material y también ante una norma de derecho procesal” (párrafo 13).

Además de esos 2 tipos de errores usados mayormente, también tenemos al error *in cogitando*, que es un error más constante declarando nula las resoluciones judiciales por falta de motivación.

En ese sentido, el impugnante (parte demandante) plantea la apelación argumentando que el juez de primera instancia incurre en error de hecho y de derecho (*error in iudicando*) principalmente en el considerando quinto de la sentencia impugnada. En ese sentido, corresponde analizar más adelante si la sala civil se pronuncia en el extremo impugnado.

Por otra parte, al leerse la sentencia respecto de la parte introductoria se verifica que no se ha abusado al utilizar términos técnicos que dificulten la interpretación de la sentencia por cualquier persona que la pueda leer. De igual forma no utiliza lenguas extranjeras ni tampoco viejos tópicos ni términos en latín. En resumen, podemos decir que tenemos una sentencia de primera instancia que cuenta con claridad y sencillez al momento de haber sido redactado, asegurando así que el receptor pueda entender de la mejor manera la lectura de la sentencia.

B) En relación a la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho que obtuvieron un rango alto y alto respectivamente. (cuadro 5).

Con respecto a la motivación de los hechos se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y por último no se evidencia claridad.

En la motivación de la sentencia de segunda instancia, la Sala Civil hizo una nueva valoración respecto a los medios probatorios actuados y las pruebas obtenidas, adecuando los hechos a la norma para emitir pronunciamiento respecto de lo resuelto por el juez de primera instancia.

Asimismo, respecto al error de derecho y de hecho que alega el apelante, la Sala Civil se pronuncia argumentando que las pruebas han sido debidamente compulsadas y que concluye que existen otras salidas y entradas al predio, por lo que no correspondería otorgarse una servidumbre de paso al demandante. Siendo ese el caso, tampoco el demandante acredita que su predio tenga calidad de predio dominante, es decir, que exista una servidumbre constituida por el cual ahora el demandante esté pretendiendo su restitución.

En ese sentido, existe una pronunciación respecto del objeto o extremo de impugnación del apelante, cumpliendo el deber que tiene el juez de pronunciarse sobre los extremos impugnados por el apelante.

En la sentencia de segunda instancia, se ha podido evidenciar que la Sala Civil se encargó de hacer un nuevo examen respecto de los medios probatorios valorados en la sentencia de primera instancia y de esa manera poder reafirmar categóricamente lo decidido por el juzgado de menor jerarquía.

Con respecto a la motivación del derecho, se hallaron los 4 de 5 parámetros previsto: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que: no se evidencia claridad.

La Sala Civil siguió la misma lógica que la instancia inferior, es así que, también la Sala Civil se avocó a revisar si cabía la posibilidad de instaurar una servidumbre de paso, del cual concluyó en una negativa a tal derecho, se le deniega la demanda refiriéndose a el predio de la parte demandante si cuenta con otras salidas, citando principalmente el artículo 1051 en su parte pertinente que :“(…) Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio” (artículo 1051).

El Tribunal Constitucional en el expediente 00966-2007-AA/TC, respecto a la motivación de las sentencias, ha señalado que:

No garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera

pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver.

Como se concluyó de la valoración de pruebas de la sentencia de primera instancia, el demandante podía transitar por otras vías alternativas que le permitían el ingreso y salida a su predio, motivo por la cual la Sala Civil se pronunció por desestimar la pretensión de la demanda.

Por último, cabe resaltar que en la sentencia de segunda instancia también se observa que la redacción no es del toda buena, ya que en la parte considerativa se tiende a desarrollarse en párrafos extensos, por lo que no es lo correcto para el mejor entendimiento de todas las personas interesadas en el tema.

Somos de la idea de Schreiber et al. (2017) al mencionar que “la redacción en párrafos pequeños y que transmiten ideas definidas sobre lo decidido por el juez, facilita la comprensión lectora de la población a la que se dirige la decisión jurisdiccional” (p. 40).

Se debe exigir una mejor preparación en cuanto a la elaboración de escritos, siendo este aspecto uno de los principales en todos los lugares del país; Schreiber et al. (2017) señala que se exige a los jueces emitir resoluciones con claridad, en ese sentido la “comprensión del lenguaje judicial es congruente no solo con el empeño por materializar el acceso de todo ciudadano a la justicia y al debido proceso, sino además con los propósitos de la inclusión social y la efectiva realización de los derechos humanos.” (p.50).

C) En relación a la parte resolutive que fue de rango muy alta; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, los mismos que obtuvieron un rango muy alto y muy alto, respectivamente (cuadro 6).

Con respecto a la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y por último evidencia claridad.

De acuerdo con la casación 1266-2001/Lima, explica que:

Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado, no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios.

En ese sentido, en esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el pronunciamiento de la Sala Civil sí se funda en el principio de congruencia, puesto que lo que se pide es la restitución de una servidumbre y que luego del análisis se verifica que no se configura tal derecho aludido por el demandante; debiéndose pronunciarse solo respecto de lo petitionado, tal como lo hace la Sala Civil al declarar infundada la demanda presentada, como consecuencia, no se le otorga el derecho exigido.

Ahora bien, esta parte de la sentencia (resolutiva), es la que cumple con todos los parámetros fijados para evaluar su calidad, es decir, viene a ser una parte de la sentencia muy bien elaborada y comprensible, cumpliendo con la normativa correspondiente.

Con respecto a la descripción de la decisión. Se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la exoneración de los costos y costas y por último evidencia claridad.

La Sala Civil, en su parte resolutiva, corrige el error material en que incurre la sentencia de primera instancia, respecto del término mal empleado, de declarar improcedente la demanda interpuesta, siendo lo correcto el de infundada, es así que se revoca la sentencia que declara improcedente la demanda, reformando la misma para declarar infundada la citada demanda interpuesta. En este aspecto, advertir los errores a tiempo es bueno, puesto que de esta manera se evitan posibles problemas o nulidades a futuro.

Cuando decimos que una determinada sentencia alcanza una valla o rango de muy alto de calidad, significa que se llegaron a cumplir con todos o gran parte los parámetros que se fijaron para determinar la eficiencia de la sentencia. Es decir, que la valla alta o muy alta es un indicador bueno en el que se determina que la sentencia se encuentra muy bien elaborada y que cumple con lo dispuesto por la ley, la doctrina o jurisprudencia nacional.

VI. Conclusiones y Recomendaciones

6.1. Conclusiones

Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia respecto del proceso judicial de restitución de servidumbre, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Primer Juzgado Mixto de la corte superior de justicia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete; fueron de rango alta y alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el presente caso.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta. (cuadro 7). Esta conclusión se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, las mismas que fueron de rango alta, alta y alta respectivamente.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Permanente de San Vicente Del Distrito Judicial De Cañete, donde se resolvió: declarar Improcedente la demanda de restitución de servidumbre interpuesta por J.H.Z. en contra de M.E.Y.Y.

Profundizando en el tema, con respecto a la sentencia de primera instancia, llegamos a la conclusión de que el juez acertó en señalar que en el caso concreto no se cumplían con los requisitos que señala la ley para que existiera una servidumbre de paso legal, por lo tanto, era evidente el denegar el derecho pretendido por el demandante.

Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia alcanza una buena aceptación, cumpliendo en la mayoría los parámetros que se fijan para determinar una buena individualización y contextualización del proceso

judicial, sentencia que aporta positivamente a una correcta administración de justicia en nuestro país, por lo que se considera de rango de calidad alta.

Se concluyó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia emplea un sistema de valoración de la sana crítica y valoración conjunta de la prueba, resaltando la correcta decisión adoptada al final del análisis, corresponde señalar que se encuentra bien fundamentada y valorada, llegando a la conclusión de que contribuye a la mejora de la administración de justicia. Sin embargo, debemos hacer hincapié en la forma de redacción de la parte considerativa de la sentencia, el cual se debe mejorar. A esta parte de la sentencia obtuvo un rango de calidad alta.

Se concluye que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es un poco confusa, ya que no utiliza el termino jurídico correcto; debiendo declararse infundada la demanda interpuesta, sin embargo, se declara improcedente el mismo que no sería correcto, ello evidentemente es objeto de crítica y que podría traer problemas en la administración de justicia.

Consideramos que tal vez fue un error material al momento de la redacción de sentencia, pero inclusive si fuera así se debe tener cuidado ya que la sentencia es la decisión más esperada del largo transcurso del proceso judicial, evidentemente al ser la sentencia un acto procesal muy importante debe ponerse toda la atención debida al momento de su redacción. Los errores materiales que el Poder Judicial comete son muy seguidos, debiendo tener más cuidado en la expedición de sus resoluciones. Por lo tanto, tal aspecto no aporta en gran medida a la correcta administración de justicia en nuestro país. Decimos esto sin desmeritar la calidad alcanzada de la sentencia de primera instancia, el cual fue de rango alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se concluyó que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta. (cuadro 8). Esta conclusión se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, las mismas que fueron de rango mediana, alta y muy alta respectivamente.

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete del Distrito Judicial De Cañete, donde se resolvió: Revocar la sentencia de primera instancia y reformándola, la declararon Infundada la demanda de restitución de servidumbre interpuesta por J.H.Z. en contra de M.E.Y.Y. (Expediente n°00095-2011-0-0801-JM-CI-01).

Se concluye que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es detallada y clara. Siendo de redacción y contextualización aceptable para el entendimiento del público en general, no obstante, no se ha cumplido con mencionar el nombre de los jueces en el encabezamiento, así como tampoco se señala expresamente que se tiene un proceso regular, sin vicios procesales y que se agotaron los plazos. Esta parte de la sentencia obtuvo una calidad de rango mediana.

Se concluye que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia viene a ser considerada como un análisis muy similar que se realiza en primera instancia, por lo tanto, se caracteriza por su similitud que existe; resultando un aspecto que debe ser mejorado para la mejor administración de justicia. Asimismo, también incurren en el desarrollo de párrafos extensos, siendo uno de los aspectos que deben ser superados, ya que como mencionamos la correcta estructura y formación de oraciones y párrafos son fundamentales para alcanzar una buena coherencia y conexión lógica de los fundamentos que se emplean para motivar la sentencia de la mejor forma posible.

En ese sentido, la sala civil solo se limitó a seguir el mismo orden de ideas de la sentencia anterior, siendo esto posiblemente un análisis no tan enriquecedor para los argumentos jurídicos que se han utilizado, puesto que podría, el juez, haber motivado la sentencia de una manera distinta, tal vez agregando mayor jurisprudencia para fortalecer los argumentos, etc. e incluso encontrar mayores detalles respecto de la sentencia venido en grado de apelación, tomando en cuenta que son jueces con mayor nivel jerárquico y además son 3 jueces, deben ser jueces de mayor preparación en conocimientos y evidenciar las posibles fallas que realiza el juzgado de nivel jerárquico inferior; y que en su oportunidad se pueda detectar las falencias o deficiencias que deben ser corregidas.

En ese orden de ideas, corresponde a las salas civiles ejercer un mejor análisis de los casos que conoce puesto que no se debe limitar a repetir lo que dice la sentencia de primera instancia, trayendo como consecuencia una débil fundamentación y análisis del caso concreto.

Por último, se concluye que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia viene a ser considerada como muy bien elaborada, clara, entendible y precisa. Asimismo, la Sala Civil advierte el error material de haberse consignado como improcedente, por lo que corrige a la sentencia de primera instancia y declara infundada la demanda, ajustándose al derecho y mejorando las decisiones que toman las instancias inferiores y por lo tanto resulta un buen aporte a seguir mejorando la calidad de las sentencias en nuestro país.

6.2. Recomendaciones

Luego de haber realizado la siguiente investigación, procedo a plantear las siguientes recomendaciones a fin de mejorar la administración de justicia en nuestro país:

1. A raíz de que se obtuvo como resultado sentencias de calidad de rango alto y alto, se puede decir que la labor jurisdiccional en este caso fue buena. Sin embargo, siempre es necesario tratar de alcanzar la mejora y optimización en la calidad de sentencias, por lo que nos vimos en la necesidad de contar con algún instrumento adicional que describa o establezca uniformemente criterios relacionados a una correcta evaluación de la calidad de una sentencia, por lo que solo encontramos algunos manuales y artículos que explican la redacción de la sentencia. Sin embargo, es importante contar con índices que determinen a mayor cabalidad la calidad de las sentencias. Por ello, recomendamos que sea el Poder Judicial, como máximo ente de la administración de justicia, quien elabore, organice, publicite, convoque a que la comunidad jurídica pueda participar de investigaciones jurídicas no solo relacionadas a esta línea de investigación que se estudia en la presente tesis, sino que puedan investigar diversos aspectos problemáticos y coyunturales que se percibe día a día en la administración de justicia, generando de esta manera una cultura de investigación para el país.

2. Actualmente, con la ayuda de la tecnología es posible que se puedan optimizar ciertos procedimientos administrativos o judiciales para alcanzar un mejor y más rápido desenvolvimiento de la labor propia que se realiza en los juzgados. En ese sentido, recomendamos avanzar conjuntamente de la mano con la tecnología e implementarla oportunamente a fin de emplearla en ciertas tareas o actividades que puedan traer alguna ventaja o rapidez en la labor que efectúan los operadores de justicia a nivel nacional.

3. Por último, recomendamos a los investigadores jurídicos que continúen con su labor de investigación relacionadas a encontrar problemáticas y deficiencias en la administración de justicia de nuestro país, con la intención de su mejora continua y optimización para obtener buenos resultados en la calidad de justicia que merecen todos

y cada uno de los ciudadanos de nuestra sociedad. Asimismo, de esta manera se cumpliría con obtener una verdadera justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1era. ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Águila, G. (2014). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas [APIJ]. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Primera Edición. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castiglioni, S. (2018). *Poder Judicial: indicadores de gestión y calidad como motor de mejora*. Tesis de Maestría. Recuperado de:
<https://ria.utn.edu.ar/handle/20.500.12272/2968>
- Castillo, V. (2018). *Carga Procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín- Tarapoto, 2017*. Tesis de Posgrado. Recuperado de:
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/30502>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. (B. 08193-Bellaterra, Editor) Obtenido de Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué Es Una Resolución Judicial? Un Breve Estudio Analítico Para El Derecho Procesal Civil Peruano*. IUS ET VERITAS (55):112–127. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762>
- Collas, D. (2000). *Diccionario Jurídico*. Primera edición. Editorial Berrio. Lima – Perú.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales* (Primera Edición ed., Vol.

Tomo I). Lima: El buho E.I.R.L

- Gaceta Jurídica. (2013). *Diccionario Civil*. Primera edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Tesis de Posgrado. Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzales, G. (2005). *Derechos Reales*. Primera edición. Lima – Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Gonzales, G. (2009). *Derechos Reales*. Segunda Edición. Lima – Perú. Editorial: San Marcos E.I.R.L.
- Gutierrez, E., et. al. (2003). *Código civil comentado. Tomo V*. Primera edición. Lima – Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Guzmán , J. (1996). *La sentencia*. Primera edición. Santiago - Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Maisch, L. (2015). Los derechos reales. Editorial: Instituto Pacífico. Perú - Lima 2015. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/340554505/Lucrecia-Maisch-von-Humboldt-Los-Derechos-Reales-Lima-Instituto-Pacifico-2015>
- Mayoral, J. y Martínez, F. (2013). *La Calidad de La Justicia En España ¿Cómo Evalúan Los Españoles El Funcionamiento de Las Instituciones Judiciales y Qué Se Puede Hacer Para Mejorarlas?*. Recuperado de:
http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Obtenido de Nuevos conceptos y campos de desarrollo:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf
- Montes, A. (2014). *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. 9:111–118.
Recuperado de:
https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/11.pdf
- Muñoz, C. (2015). *Metodología de la investigación*. Primera edición. Mexico D.F. Mexico. Editorial OXFORD.
- Nava, S. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4062157.pdf>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios Al Código Procesal Civil (Tomo I)*. Primera. edited by Gaceta Jurídica. Lima - Perú: Julio 2008
- Lerdo, M. (2014). *EL derecho real limitado de paso y su creación y configuración voluntarias*. Recuperado de:
<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/84>
- Leon, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Primera edición. Lima – Perú: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. (I. c. conceptuales, Ed.) Washington: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.
- Quiroga, A. (s.f.). *La Administración de Justicia En El Perú: La Relación Del Sistema Interno Con El Sistema Interoamericano de Protección de Derechos Humanos*.
Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>
- Ramos, S. (2016). *La extensión menos gravosa de la servidumbre legal de paso en Áreas Urbanas*. Tesis . Recuperado de:

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6175>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [07/07/2020].

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura n.º 120-2014-PCM

Romero, S.(2003). *Teoría Del Conflicto Social*. Recuperado de:

<http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Teoría-del-conflicto-social-ASOPDES-2003.pdf>

RPP Noticias. (2018). *Caso CNM: el nivel de rechazo a la corrupción y la confianza a las instituciones, según sondeos*. Recuperado de:

<https://rpp.pe/politica/gobierno/caso-cnm-el-nivel-de-rechazo-a-la-corrupcion-y-la-confianza-a-las-instituciones-segun-sondeos-noticia-1135837>

Salas, S. (2013). *Saneamiento Procesal y Fijación de Puntos Controvertidos Para La Adecuada Conducción Del Proceso*. *IUS ET VERITAS* 220–234. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>

Salcedo, C. (2014). *Practica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil III*. Primera Edición. Lima – Perú: Fondo Editorial de la UIGV.

Schreiber, F. Et Al. (2017).*El Lenguaje de Los Jueces En El Distrito Judicial de Lima Sur: Una Investigación Exploratoria Sobre El Lenguaje En Procesos Judiciales de Familia*. *Revista de Estudios de La Justicia*. Recuperado de:

<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/46478/48502>

Saravia, J. (2018). *El ejercicio irregular de la potestad nulificante en la revisión de la sentencia en segunda instancia*. *Artículo académico*. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/ejercicio-irregular-potestad-nulificante-revision-sentencia-segunda-instancia/>

Silva, J. (2012). *Las cenicientas del Derecho Civil y las acciones reales*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157872.pdf>

- Sosa, J. (2010). *El Debido Proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Primera edición. Editorial: Gaceta Jurídica. Lima - Perú.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Obtenido de Tipos de investigación: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. (México, Editor) Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valdez, M. (2009). *Derecho Procesal Civil II*. Primera edición. Lima - Perú. Editorial UIGV.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de Derechos Reales*. Primera edición digital. Lima – Perú: Fondo Editorial: Universidad de Lima.
- Vásquez, A. (2009). *Derecho Civil III (Reales principales)*. Primera edición. Lima – Perú: Fondo Editorial de la UIGV.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1era. ed.). Lima: San Marcos.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T	CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A		Postura de las partes	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA VARIABLE: CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Caracterización de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple											
	JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE EXPEDIENTE: N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 JUEZ: E. N. V. C. SECRETARIA: E. L. V. DEMANDANTE: J. H. Z. DEMANDADO: M. E. Y. Y. MATERIA: RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE												

VÍA PROCEDIMENTAL: CONOCIMIENTO

RESOLUCIÓN: VEINTIUNO

SENTENCIA

Cañete, trece de mayo del dos mil catorce. -

VISTO, puesto los autos en despacho para sentenciar. -

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Sí cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

8

Postura de las partes

I.- DE LA DEMANDA. - Por escrito de folios treinta a treinta y tres, don J. H. Z. interpone demanda en contra de M. E. Y. Y. sobre RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, a fin de que el demandado restituya la servidumbre de paso consistente en el camino carrozable que va a la espalda del edificio del Canal Viejo Imperial, hasta el camino de Vigilia de dicho

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple.**

X

canal, en una extensión de 38.40 metros de largo por 8 de ancho, más costas y costos.

Fundamentos de hecho de la demanda: Sostiene el demandante: **a)** Que, desde el año 1964 ha existido el camino carrozable, para servicio agrícola, desde esa época todos los agricultores de la zona han hecho uso de dicho camino, constituyéndose en un camino de servicio agrícola; **b)** Que, el día veinticuatro de octubre del 2010 a las 11:30 de la mañana, el demandado M. E. Y. Y. de manera prepotente cerro el tramo de éste camino que va a la espalda del terreno de canal viejo Imperial hasta el camino de vigilancia de dicho canal, cerrándolo en primer lugar con esteras, para luego llenar el camino sub materia con montículos de tierra a fin de elevarlo e impedir que los vehículos continúen usándolo, poniendo sembríos y posteriormente cerrándolo, acciones que le afecta, pues el accionante tiene derecho a usar dicho camino de servicio ya que su predio agrícola se encuentra ubicado en Fundo El Conde s/n y no se puede obligar usar el bordo del Canal Viejo de Imperial que tiene otro destino.; en la actualidad el demandado a elevado muro de ladrillos; **c)** Dicho acto de despojo ha sido verificado por el Señor Fiscal de Prevención del delito; este acto prepotente impide el funcionamiento de dicho tramo del camino de servicio agrícola, lo cual le afecta; por lo que presenta la presente demanda.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en los artículos 1037°, 1051°, 1053° y 1954° del Código Civil.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: El demandado M. E. Y. Y., mediante escrito de folios sesenta y uno a sesenta y tres, cumple con contestar la

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Sí cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

demanda y alega lo siguiente: **1)** Que, es falso lo que refiere el demandante, ya que el camino carrozable público que alega nunca ha existido, ya que el área que intenta señalar está dentro del propiedad del recurrente que lo heredo de su señor padre ante la adjudicación que el hizo el Ministerio de Agricultura e un área de 3.7000 hectáreas desde el veinticuatro de junio de 1973; en consecuencia, la presente demanda está vulnerando el derecho de propiedad del recurrente, ya que alega la existencia de una servidumbre de paso que no aparece constituida; **2)** Que, del certificado de posesión del dos de abril del dos mil ocho, la Comisión de Regantes Canal Viejo Imperial, colinda con propiedad de terceros y es por la izquierda de dicho local que colinda con camino carrozable, lo que desbarata la demanda presentada; es decir, todo lo que alega el demandante es falso; por lo que, solicita que la demanda sea declarado infundado en todos sus extremos con condena de costas y costos.

Fundamentos jurídicos: Ampara su contestación en los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil; artículo 923° y Ss. del Código Civil y artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

La presente demanda es admitida por resolución uno, de folios treinta y cuatro a treinta y cinco; de folios sesenta y uno a sesenta y tres el demandado contesta la demanda; de folios sesenta y siete a sesenta y ocho, por resolución seis se declara saneado el proceso; de folios noventa y seis a noventa y ocho, por resolución doce se fijan puntos controvertidos, califican y admiten medios probatorios; De folios ciento veinticinco a ciento veintiocho, obra acta de inspección judicial; de folios ciento

treinta y uno a ciento treinta y cinco se remite informe pericial; a folios ciento cuarenta, mediante resolución dieciocho se prescinde del informe pericial del Ingeniero B. C. V.; de folios ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres, obra acta de audiencia de pruebas; de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres, obra acta de continuación de audiencia de pruebas, disponiéndose que una vez vencido el plazo para la formulación de alegatos de ley, se ingresen los autos a despacho para sentenciar; finalmente de folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres el demandado cumple con presentar sus alegatos de Ley.

IV. EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: NINGUNO.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **Alta y alta**, respectivamente. En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

de un derecho real en cosa ajena, sino de una obligación personal, es decir las servidumbres responden a una necesidad permanentes y naturales del fundo.

Por su parte, la doctrina establece como principales características de las servidumbres, las siguientes: "**a) Es un derecho real cuyo titular es el dueño (o poseedor) del predio dominante...;** **b) La Servidumbre recae sobre cosa ajena...;** **c) La servidumbre es una carga que sufre el dueño de un predio a favor del dueño de otro predio, lo que supone que ella brinde una utilidad al predio dominante...;** **d) Las servidumbres tienden a la perpetuidad, aunque pueden establecerse a plazo. La perpetuidad significa que independientemente de quien sea el propietario del predio, subsistirá la servidumbre. Significa también que el derecho dura tanto como dure la cosa;** **e) Las servidumbres tiene carácter predial... solo pueden constituirse sobre predios."**

Para efectos de la procedencia de la restitución de la servidumbre, según Elvira Gonzáles Barbadillo se requiere: a) Que un inmueble se encuentre encerrado y privado de toda comunicación con el camino público, es decir, que no tenga salida al camino público; b) Que un bien inmueble no tenga salida al camino publico implica que el predio no cuente con una salida suficiente para su explotación. Para configurar estos elementos, se requiere básicamente que el demandante acredite que su predio no tenga acceso al camino público que no le permita la explotación de sus productos derivarlos del trabajo de dicho predio. Tratándose de una servidumbre legal,

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Sí cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a

lo que se pretende es, proteger el acceso al camino público en beneficio de un inmueble encerrado y privado de toda comunicación con camino público; puede solicitarse una servidumbre legal de tránsito o de paso al propietario del predio colindante que le permita el acceso a dicho camino. Esta servidumbre puede ser reclamada por el propietario, el usufructuario y el usuario, en razón de que cuentan con un derecho real que carecería de verdadera utilidad económica sino cuentan con la servidumbre de paso.

El artículo 1051° del Código Civil precisa que la servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos; así mismo el artículo 1047° del mismo cuerpo normativo precisa que el propietario del predio sirviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre; así como el artículo 1054° del referido cuerpo legal sustantivo precisa que la amplitud del camino se fijará según las circunstancias.

TERCERO: Que, la presente está orientada a obtener la restitución de la servidumbre de paso consistente en el camino carrozable que va de la espalda del Canal Viejo Imperial hasta el camino de vigilancia de dicho canal, en una extensión de 38.40 metros de largo por ocho metros de ancho.

De los puntos controvertidos. –

CUARTO: Mediante resolución doce, se fijaron como puntos controvertidos las siguientes: **1)** Identificar e individualizar el predio materia de demanda (ubicación,

ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple.**

X

extensión, colindancias y medidas perimétricas); **2)** Determinar la existencia del predio sirviente y del predio dominante; **3)** Determinar si corresponde restituir una servidumbre de paso a favor el predio dominante, y en su caso determinar la ubicación y extensión, según a la necesidad.

Valoración de los medios de pruebas. –

QUINTO: Al respecto se valoran los siguientes medios probatorios: **a)** De la inspección Judicial (folios 125/128). - Se advierte que, el predio se encuentra identificado con Unidad catastral 10651 con un área de 3.7 hectáreas, denominado Cerro Alegre N° 75 que es de propiedad de P. Y. V., existe un camino de vigilancia que tiene construcción de trocha carrozable y en otro tramo de 6.50 metros, que el ancho del camino antes descrito reúne las características de trocha carrozable por donde pueden circular vehículos; en cuanto a la servidumbre objeto de demanda, se observa que tiene las siguientes características: su ingreso se da por el lado Norte, por los vértices Sur Este y en un primer tramo mide 55.50 metros, cuyos puntos de inicio se determinara por el local de la junta de regantes, y en el terreno cercado con esteras, siendo su ancho irregular de 5.00 metros; a la altura de los 55.50 metros se verifica un desvío en el camino hacia el lado oeste, hacia el lado izquierdo conduce al camino de vigilancia cuyo desvío tiene 11 metros, el referido camino se encuentra dentro del predio en posesión del demandado; **b)** Del informe Pericial (folios 131/135).- Se verifica que, para ubicar el área física de servidumbre se ha medido físicamente desde el punto de ingreso cruce entre la Autopista Cañete-Yauyos la misma que tiene una distancia de 55.50 metros, en forma recta en la que se pudo constatar lo siguiente: Canal matriz de riego al lado izquierdo del predio antes referido; camino de vigilancia adyacente del canal matriz de un ancho

promedio de 6.00 metros y que es utilizado como camino carrozable que discurre de manera paralela al canal; existe una construcción de vivienda materia noble, es local de Junta de Regantes; existencia de un cerco en forma triangular cercado con esteras y palos; acequias de riego en forma quebrada de material noble a una distancia de 72.50 metros de la pista inicial; un muro de ladrillo y cemento que tiene una distancia de 10.5 metros de largo por 2.30 metros de alto, posterior de ese muro se encuentra en espacio libre sin ningún tipo de cultivo, con rellenos de desmonte, nivelados que tiene cerca de palo al lado del camino de vigilancia o carrozable de una superficie de 437.54 metros cuadrados; posterior a esta área se aprecian áreas de cultivo de posesión de terceros; por otro lado, para ubicar el predio del demandante se ha tenido que recurrir por el camino de vigilancia y/o carrozable paralela al canal matriz de riego a una distancia de 2,068 metros lineales, en ella se pudo ubicar la parcela con UC. 10713 de una superficie de 3.7 hectáreas; c) De las Audiencia de Pruebas (folios 142/143 y folios 169/173).- en el cual de la explicación pericial se aprecia que el perito M. R O. O., señala que no existen vestigios de algún camino que haya sido usado como servidumbre, salvo la existencia de un canal de regadío que se denomina camino de vigilancia, asimismo, precisa que existe un camino que sirve como ingreso del demandante, ya que hay un camino paralelo y que no existe ninguna restricción para que el demandante retire sus productos agrícolas; asimismo se valora las declaración testimonial por parte del don G. Z. P., manifestó que: *desde hace cuarenta años el camino antiguo continuaba en Línea recta y luego de la construcción del canal de regadío, y que recientemente el demandado ha construido una pared que corta el camino antiguo; asimismo, señala que el demandante tiene que usar una vía alterna denominado carrizales que utiliza como camino de salida de sus productos y que el declarante también transita; afirmando luego, que el demandante si puede retirar sus*

productos agrícolas por otra vía. Por su parte el testigo C. C. D. L. C., indicó que el demandado ha echado tierra en el camino para luego posesionarse, precisa que el camino ha sido obstruido por el demandado, ha existido desde la creación del proyecto de parcelación de la reforma agraria de hace unos 40 años, que luego desde la construcción del canal se hizo un camino de vigilancia, que dicho camino es el medio que es utilizado para el tránsito y debe tener una antigüedad de cinco años; agrega que existen otros caminos alternos denominado Carrizales, que existe un camino más que se puede utilizar para la salida de los productos y que es el mismo por el cual el declarante también transita. Asimismo, se valora la declaración de la parte demandante, quien, en la mencionada audiencia de pruebas, refiere que antes no existía el camino de vigilancia del canal viejo Imperial, que antes el camino era un bordo y el camino donde se transitaba era por donde el demandado está impidiendo el paso, agrega que para sacar sus productos y acceder a la pista tiene que voltear por las espaldas de la construcción de la junta de regantes para reingresar al camino antiguo y de ahí a la pista, que no le perjudica, que sin embargo solicita que se respete el camino antiguo; agregando que existe otro camino, pero con muchos baches y desagües que hace dificultoso la salida.

SEXTO: En cuanto a la necesidad de la restitución de la servidumbre, al respecto se valora lo siguiente: **a)** Las declaraciones de los testigos G. Z. P., C. C. D. L. C. y la declaración de parte del demandante, quienes refieren que no existe impedimento para sacar los productos hacia la pista; **b)** Que existe otros caminos alternos para sacar los productos agrícolas; **c)** Conforme se ha verificado en la inspección judicial, el acceso al predio del demandante en relación a la pista principal, se accede a través de una trocha carrozable ingresando unos 72 metros lineales, por el costado del inmueble que pertenece a la junta de regantes; luego se gira a la

izquierda entrando y se ingresa al camino del canal Viejo Imperial que en todo su trayecto cuenta con un camino que es de uso común por todos los agricultores; existiendo la extensión de la trocha carrozable necesaria para el tránsito de vehículos; **d)** El predio del demandante este ubicado a una distancia de más de dos kilómetros, teniendo caminos opcionales para sacar sus productos agrícolas, conforme han declarado los testigos, de igual manera el demandante reconoce que si puede sacar sus productos agrícolas desde su predio usa el camino de vigilancia del canal, luego gira por la parte trasera del predio de la junta de regantes y luego a una distancia de 72 metros llega a la pista principal de Imperial. **e)** De lo anteriormente no se cumple con el principal presupuesto, es decir la necesidad de restituir la servidumbre, además no se acredita que el predio del demandante tenga la calidad de predio dominante, esto es, que se encuentre encerrado y que no cuente con acceso a las vías públicas principales, por el contrario en el proceso se ha demostrado que el demandante además del acceso por el camino de vigilancia de canal, cuenta con otro denominado los carrizales, que también es utilizado por otros agricultores, incluido el demandante. **f)** En cuanto a la titularidad del predio que posee el demandado, si bien no se ha acreditado su propiedad, en consecuencia, las construcciones identificadas en el proceso, referidas a una pared que se ubica a unos 72 metros de la pista; ante las conclusiones precedentes resulta innecesario determinar si el área ocupada por el demandado es de su propiedad, lo cual en todo caso debe ventilarse en otro proceso. **g)** En cuanto se refiere a la presente controversia, al haberse demostrado que el demandante no tiene la calidad de predio dominante, sino por el contrario cuenta con acceso para el tránsito personal y vehicular, la presente acción resulta improcedente. Careciendo de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido.

SEPTIMO: De los costos y costos. - Atendiendo a que las partes han tenido motivos atendibles para litigar, corresponde exonerar a la parte vencida de las costas y costos, conforme lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos;

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **Alta y alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se evidenció: la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se evidenció: la claridad.

Descripción de la decisión

viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

X

07

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Alta y mediana**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que 1: no se evidenció claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); mientras que 2 no se encontraron: no se evidenció el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, ni claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista</p>										
	SALA CIVIL											
	<p>Expediente: N° 0095-2011-0-0801-JM-CI-01</p> <p>Demandante: J. H. Z.</p> <p>Demandado: M. E. Y. Y.</p> <p>Materia: Restitución de servidumbre de paso</p>											
	SENTENCIA DE VISTA											
	RESOLUCION NUMERO CUATRO											
	Cañete, quince de diciembre del dos mil catorce. –											
	VISTOS: En audiencia pública y Sin informe oral.											
	ASUNTO:											

Viene en grado de apelación la resolución número veintiuno (SENTENCIA), de fecha trece de mayo del dos mil catorce, que corre de fojas ciento ochenticinco a ciento noventiuno, expedida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que FALLA Declarando IMPROCEDENTE la demanda de restitución de servidumbre de paso interpuesta por J. H. Z. en contra de M. E. Y. Y. SIN COSTOS NI COSTAS.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Que, el *a quo* declara Improcedente la demanda, interpuesta por J. H. Z., fundamentando su decisión en: 1). - Que, en cuanto a la restitución de la servidumbre, ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, entre ellos: las declaraciones testimoniales de G. Z. P., C. C. D. L. C. declaración de parte del demandante, quienes refirieron que no existe impedimento para sacar los productos hacia la pista, y que existen otros caminos alternos para sacar los productos agrícolas. Que en la Inspección Judicial ha verificado que el acceso al predio del demandante en relación a la pista principal, se accede a través de una trocha carrozable ingresando unos 72 metros lineales, por el costado del inmueble que pertenece a una junta de regantes, luego se gira a la izquierda entrando y se ingresa al camino del Canal Viejo Imperial, que en todo su trayecto cuenta con un camino que es de uso común por todos los agricultores, existiendo la extensión de la trocha carrozable necesaria para el tránsito de vehículos. 2).-Que el predio del demandante está ubicado a una distancia de más de dos kilómetros, teniendo caminos opcionales para sacar sus productos agrícolas, siendo ello corroborado con las declaraciones testimoniales y también por la declaración del propio demandante. Concluyendo el *a quo* que no se cumple con el principal presupuesto, es decir, la necesidad de restituir la servidumbre, además que en autos no se ha acreditado que el predio del demandante tenga la calidad de predio dominante, esto es, que se encuentre encerrado y que no cuente con acceso a las vías públicas principales; máxime si en autos se ha demostrado que el demandante

un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple.**

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Sí cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**

X

además del acceso por el camino de vigilancia de canal, cuenta con otro denominado los carrizales, que también es utilizado por otros agricultores, incluido el demandante, motivo por el cual declara Improcedente la incoada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE J. H. Z.:

Que el demandante J. H. Z., mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2014, corriente a fojas 193 y 194, interpone recurso de apelación contra la Resolución número 21 (SENTENCIA), de fecha trece de mayo del 2014, fundamentando su recurso: **1)** Que la sentencia apelada incurre en error de hecho y derecho en el considerando quinto, puesto que el art. 1051° del Código Civil señala que "*La servidumbre de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos*". Que el predio de su propiedad sito en el Fundo El Conde sin número, Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, tiene como única salida a la carretera Cañete Lunahuaná (camino público), el camino carrozable que va a la espalda del edificio del Canal Viejo hasta el camino de vigilancia de dicho canal, en una extensión de 38,40 metros de largo por 8 de ancho. Que no existe otra salida, pues el borde del Canal Viejo Imperial constituye un camino de vigilancia y protección del canal, y no una vía de comunicación a usar libremente por los ciudadanos, por tanto, no puede considerarse que el camino de vigilancia sea un camino público. **2)** Que la sentencia incurre en error de hecho en el considerando quinto, cuando indica que existe un camino de vigilancia que tiene construcción de trocha carrozable, pues dicha afirmación desnaturaliza a los caminos de vigilancia de los canales de regadío, los cuales sirven solo como protección para el canal y no para que transiten vehículos particulares. **3.-** Que el considerando quinto de la sentencia impugnada incurre en error de hecho y derecho, cuando señala que en la explicación pericial del perito M. R. O. O., éste señaló que no existen vestigios de algún camino que haya sido usado como servidumbre, puesto que el Juzgado no puede darle valor total a dicha declaración pericial, máxime si el Juzgado

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

ordenó que se prescindiera del informe pericial del perito Ingeniero B. C., debiéndose haberse aplicado el art. 197° del Código Procesal Civil, que señala que todos los medios probatorios deben valorarse en forma conjunta, y que el acto de despojo del camino de servidumbre fue verificado por el Fiscal de Prevención del Delito, además de las fotografías que corren anexados en autos.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **mediana y mediana**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; individualización y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, aspectos procesales, no se encontró. En la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras que 2: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA: De la Servidumbre de Paso 1. Que, conforme a la reiterada Jurisprudencia respecto a la servidumbre de paso, precisa que, “...<i>En el caso específico de la servidumbre de paso se establece en beneficio de predios que, por encontrarse enclavados dentro de otro, no tengan salida propia a los caminos públicos, de tal manera que es un requisito fundamental para su existencia que el predio no tenga otra salida a una vía pública, como consecuencia de lo cual la servidumbre cesará cuando se abriera otra vía o cuando el propietario del predio dominante adquiriera otro que le de salida, como precisa el artículo 1051° del Código Sustantivo. Por eso, la servidumbre de paso puede imponerse judicialmente, tal como lo regula el artículo 1051° del mismo Código, en cuyo caso es legal y onerosa...</i>” Motivación de las resoluciones judiciales. 2. Que, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dejado sentado que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. también es del caso tener presente lo precisado por el citado Tribunal, en el sentido que el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, se vincule con la necesidad de que las resoluciones, en general y las resoluciones judiciales en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Sí cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así es de verse de la sentencia emitida en el expediente número 5068-2006-PHC/TC, Fundamento jurídico número siete.

Pretensión del demandante

3. Que fluye del tenor de la demanda que corre de fojas 30 a 33, que el demandante J. H. Z. promueve demanda de restitución de servidumbre de paso, a fin de que el demandado M. E. Y. Y., le restituya la servidumbre de paso consistente en el camino carrozable que va de la espalda del edificio del Canal Viejo Imperial hasta el camino de vigilancia de dicho canal, con una extensión de 38.40 metros de largo por 08 metros de ancho. Y manifiesta que desde el año 1964, ha existido el camino carrozable que partiendo desde la carretera Cañete Yauyos, en el Distrito de Nuevo Imperial, al costado derecho del actual local del Canal Viejo Imperial, partía hacia la zona Pampa El Túnel, que incluye el Fundo El Conde, constituyéndose en un camino de servicio agrícola. Que desde dicha época todos los agricultores han hecho uso de dicho camino, lo cual constituye una servidumbre de paso pública. Que el día 24 de octubre del 2010, a horas 11:30 de la mañana, el demandado de manera prepotente cerró el tramo de ese camino que va de la espalda del terreno del Canal Viejo Nuevo Imperial, cerrándolo primeramente con esteras para luego recuperado por Canal Viejo Nuevo Imperial zona de su terreno, llenar el camino sub materia con montículos de tierra a fin de elevarlo e impedir que los vehículos continúen usándolo, poniendo sembríos, cerrando un puente y posteriormente cerrándolo, afectándole ello, pues no tiene derecho a usar dicho camino de servicio ya que su predio se encuentra ubicado en el Fundo El Conde s/n.

De los Puntos Controvertidos.

4. Que mediante Resolución número doce, de fecha once de diciembre del dos mil doce, corriente de fojas 96 a 98, se fijaron como puntos controvertidos: 4.1. Identificar e individualizar el predio materia de demanda (ubicación., extensión, colindancias y medidas perimétricas). 4.2. Determinar la existencia del predio sirviente y del predio dominante. 4.3. Determinar si corresponde restituir una servidumbre de paso a favor del predio dominante, y en su caso determinar la ubicación y extensión, según la necesidad.

Análisis de los hechos.

conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Sí cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma

5.- Que el agravio alegado por el demandante en el recurso de su propósito, al indicar que la sentencia apelada incurre en error de hecho y derecho en el considerando quinto, puesto que el art. 1051° del Código Civil señala que “*servidumbre de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos*”; y que el predio de su propiedad sito en el Fundo El Conde sin número, Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, tiene como única salida a la carretera Cañete Lunahuaná (camino público), el camino carrozable que va a la espalda del edificio del Canal Viejo hasta el camino de vigilancia de dicho canal, en una extensión de 38,40 metros de largo por 8 de ancho. Al respecto, y conforme a la reiterada Jurisprudencia, “*la servidumbre de paso se establece en beneficio de predios que por encontrarse enclavados dentro de otro, no tengan salida propia a los caminos públicos, de tal manera que es un requisito fundamental para su existencia que el predio no tenga otra salida a una vía pública, como consecuencia de lo cual la servidumbre cesará cuando se abriera otra vía o cuando el propietario del predio dominante adquiriera otro que le de salida, como precisa el artículo 1051° del Código Sustantivo. (..)*”. Dentro de este contexto, del examen de autos y de los medios probatorios admitidos y actuados, se advierte que han sido debidamente compulsadas por el *a quo*, entre ellas, la inspección judicial llevada adelante por personal del Juzgado que obra de fojas 123 a 128, con presencia de las partes y del perito M. O. O., y respecto a la ubicación del predio entre otros, indica, por el sur con la Unidad Catastral 10652, precisando que en el lindero este entre el predio y el canal existe un camino de vigilancia que tiene características de trocha carrozable con un ancho de seis metros cuarenta centímetros y en otro tramo tiene seis punto cincuenta metros, que el ancho del camino descrito reúne las características de trocha carrozable por donde circulan vehículos; y de igual manera en cuanto a la servidumbre materia de Litis, señala sus características. De igual manera el Informe Pericial practicado por el perito ingeniero M.O.R., respecto a la ubicación del área de servidumbre precisa que, para ubicar el área física de servidumbre ha medido físicamente desde el punto de ingreso-cruce entre la autopista Cañete Yauyos, la misma que tiene una distancia de 55.50 metros, y en forma recta se puede constatar, el canal matriz de riego al lado izquierdo del predio referido, camino de vigilancia adyacente del canal matriz y que es utilizado como camino carrozable (..) Debate pericial que se llevó adelante en la audiencia de pruebas de fecha 06 de noviembre del 2013, corriente a fojas 142 y 143, y ante las observaciones formuladas, a fin de que el perito precise y explique

del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple.**

X

si solamente ha tomado como referencia el camino de vigilancia y no el otro ingreso que ha sido cortado por el demandado, contestó: hay un muro que cierra el ingreso, y que tiene como dimensiones 10.50 de ancho por 2.30 metros de alto, pero tornando este no hay vestigios de algún camino que haya sido usado como servidumbre, salvo el que existe al canal de regadío y que se denomina camino de vigilancia. A otra observación formulada al perito, si el demandante tiene acceso a su predio, contesta que, si existe un camino que sirve de ingreso, ya que hay un camino paralelo. De igual manera a la pregunta formulada, si el demandante tiene alguna restricción para poder sacar sus productos agrícolas, dijo que no, el ingreso se da por la carretera Lunahuana, se recorre un tramo de 72 metros y después hay un desvío al canal matriz y que después continua al camino de vigilancia en la cual sirve de servidumbre donde puede transitar libremente. Aunado a ello, en continuación de audiencia de pruebas de fecha nueve de enero del 2014, corriente de fojas 169 a 173, el testigo G. Z. P., a las preguntas acumuladas por el abogado del demandado, a fin de que precise que perjuicio tiene el demandante en la construcción del muro por parte del demandado, contestó: que hace use de una vía alterna denominado carrizales, que existe un camino más que se puede utilizar para la salida de los productos y que es el mismo que el declarante también transita; y a la pregunta formulada por el juzgado, si por el camino de vigilancia el demandante puede sacar sus productos, dijo que si, puede sacar por la otra vía. Así también el testigo C. C. D. L. C., a la pregunta formulada por el abogado del demandado, cuál es el perjuicio que le ocasiona puesta en el camino antiguo por el demandado, dijo: que para sacar sus productos utiliza el camino de vigilancia, lugar por donde sale y saca sus productos y para acceder a la pista tiene que voltear por la espalda de la construcción de la junta de regantes para reingresar al camino antiguo y allí a la pista, y que no le perjudica. A la pregunta, a que distancia queda el muro con la propiedad del demandante, contestó que: a dos kilómetros aproximadamente. Además se corrobora que existe otro camino, por la propia declaración de parte del demandante J. H. Z., prestada en continuación de audiencia de pruebas, quien a la pregunta formulada, si el camino de vigilancia es suficiente para que las personas transiten y saquen sus productos o existe algún impedimento, contestó: que el camino de vigilancia es suficiente para el tránsito de los vehículos, animales, personas y no está impedido porque hay una vía alterna que se ubica al lado de la junta de regantes. De los diversos medios probatorios, se puede concluir que el predio del demandante tiene otras salidas, no encontrándose enclavado

dentro de otro, esto es, tiene otras salidas a caminos públicos, no concurriendo el presupuesto establecido por ley, para que se ampare la pretensión demandada, pues, los caminos de vigilancia de cauces naturales o artificiales son de uso común, máxime si el predio de demandante está ubicado a más de dos kilómetros, teniendo el demandante caminos opcionales para sacar sus productos agrícolas, quedando con ello desvirtuado el agravio alegado por el demandante, habiendo discernido acertadamente el a quo.

6.-En tal sentido, al no haber acreditado el demandante que le corresponda la restitución de la servidumbre de paso, pues esta servidumbre solo se establece en beneficio de predios que se encuentran enclavados dentro de otro, y no tienen salida propia a los caminos públicos, no siendo este el caso de autos, pues conforme al caudal probatorio, actuado, el demandante tiene salida a los caminos públicos (Camino de Vigilancia y Los Carrizales), además que no se ha acreditado que el predio del demandante tenga la calidad de predio dominante; consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 200° del Código Procesal Civil, la presente demanda deviene en **Infundada**.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **Alta y alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que: la claridad no se evidenció. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que: la claridad no se evidenció.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de restitución de servidumbre; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE:</p> <p>REVOCAR la sentencia contenida en la resolución numero veintiuno, de fecha trece de mayo del dos mil catorce, que corre de fojas ciento ochenticinco a ciento noventiuno, expedida por el juzgado Mixto Permanente de Cañete, que FALLA Declarando IMPROCEDENTE la demanda de restitución de servidumbre de paso interpuesta por J. H. Z. en contra de M. E. Y. Y., sobre restitución de servidumbre de paso. Sin costos ni costas; y REFORMANDO la misma, declararon INFUNDADA la citada demanda interpuesta por J. H. Z. en contra de M. E. Y. Y. SIN COSTOS NI COSTAS.</p> <p>Notifíquese a las partes si han señalado domicilio procesal dentro del radio urbano y, devuélvase al Juzgado de origen. Juez superior ponente doctora J. M. C.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, 	X									

ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00095-2011-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación he permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto de las sentencias expedidas dentro del proceso judicial sobre restitución de servidumbre en el expediente N° 00095-2011-0-0801-JM-CI-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial De Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios, declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete,.... De del ...

Rubén Alexander Rodríguez Rojas
DNI N° 76119614 – Huella digital

ANEXO 5

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO

PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 00095-2011-0-0801-JM-CI-01
JUEZ : E. N. V. C.
SECRETARIA : E. L V.
DEMANDANTE : J. H. Z.
DEMANDADO : M. E. Y. Y.
MATERIA : RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE
VÍA PROCED. : CONOCIMIENTO
RESOLUCIÓN : VEINTIUNO

SENTENCIA

Cañete, trece de mayo del dos mil catorce. –

VISTOS: Puestos los autos en despacho para sentenciar. –

1.- DE LA DEMANDA. - Por escrito de folios treinta a treinta y tres, don J. H. Z. interpone demanda en contra de M. L E. Y. sobre RESTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE, a fin de que el demandado restituya la servidumbre de paso consistente en el camino carrozable que va a la espalda del edificio del Canal Viejo Imperial, hasta el camino de Vigilia de dicho canal, en una extensión de 38.40 metros de largo por 8 de ancho, más costas y costos.

Fundamentos de hecho de la demanda: Sostiene el demandante: a) Que, desde el año 1964 ha existido el camino carrozable, para servicio agrícola, desde esa época todos los agricultores de la zona han hecho uso de dicho camino, constituyéndose en un camino de servicio agrícola; b) Que, el día veinticuatro de octubre del 2010 a las 11:30 de la mañana, el demandado M. E. Y. Y. de manera prepotente cerro el tramo de éste camino que va a la espalda del terreno de canal viejo Imperial hasta el camino de vigilancia de dicho canal, cerrándolo en primer lugar con esteras, para luego llenar el camino sub materia con montículos de tierra a fin de elevarlo e impedir que los vehículos continúen usándolo, poniendo sembríos y posteriormente cerrándolo, acciones que le afecta, pues el accionante tiene derecho a usar dicho camino de servicio ya que su predio agrícola se encuentra ubicado en Fundo El Conde s/n y no se puede obligar usar el bordo del Canal Viejo de Imperial que

tiene otro destino.; en la actualidad el demandado a elevado muro de ladrillos; c) Dicho acto de despojo ha sido verificado por el Señor Fiscal de Prevención del delito; este acto prepotente impide el funcionamiento de dicho tramo del camino de servicio agrícola, lo cual le afecta; por lo que presenta la presente demanda. Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en los artículos 1037°, 1051°, 1053° y 1954° del Código Civil.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El demandado M. E. Y. Y., mediante escrito de folios sesenta y uno a sesenta y tres, cumple con contestar la demanda y alega lo siguiente: **1)** Que, es falso lo que refiere el demandante, ya que el camino carrozable público que alega nunca ha existido, ya que el área que intenta señalar está dentro del propiedad del recurrente que lo heredo de su señor padre ante la adjudicación que el hizo el Ministerio de Agricultura e un área de 3.7000 hectáreas desde el veinticuatro de junio de 1973; en consecuencia, la presente demanda está vulnerando el derecho de propiedad del recurrente, ya que alega la existencia de una servidumbre de paso que no aparece constituida; **2)** Que, .del certificado de posesión del dos de abril del dos mil ocho, la Comisión de Regantes Canal Viejo Imperial, colinda con propiedad de terceros y es por la izquierda de dicho local que colinda con camino carrozable, lo que desbarata la demanda presentada; es decir, todo lo que alega el demandante es falso; por lo que, solicita que la demanda sea declarado infundado en todos sus extremos con condena de costas y costos.

Fundamentos jurídicos: Ampara su contestación en los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil; artículo 923° y Ss. del Código Civil y artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

La presente demanda es admitida por resolución uno, de folios treinta y cuatro a treinta y cinco; de folios sesenta y uno a sesenta y tres el demandado contesta la demanda; de folios sesenta y siete a sesenta y ocho, por resolución seis se declara saneado el proceso; de folios noventa y seis a noventa y ocho, por resolución doce se fijan puntos controvertidos, califican y admiten medios probatorios; De folios ciento veinticinco a ciento veintiocho, obra acta de inspección judicial; de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco se remite informe pericial; a folios ciento cuarenta, mediante resolución dieciocho se prescinde del informe pericial del Ingeniero B. C. V.; de folios ciento cuarenta y dos a

ciento cuarenta y tres, obra acta de audiencia de pruebas; de folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres, obra acta de continuación de audiencia de pruebas, disponiéndose que una vez vencido el plazo para la formulación de alegatos de ley, se ingresen los autos a despacho para sentenciar; finalmente de folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres el demandado cumple con presentar sus alegatos de Ley.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: NINGUNO.

CONSIDERANDO:

Marco Conceptual. -

PRIMERO: Que, respecto a la Servidumbre de Paso, nuestro Código Civil en su artículo 1051° expresa lo siguiente *"La servidumbre de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos. Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio"*.

SEGUNDO: En principio la servidumbre tiene una finalidad de aumentar o permitir la utilidad del predio vecino, esto es, busca potenciar los fines del objeto en sí mismo considerado. No se admiten servidumbres que tengan por característica la satisfacción de un interés meramente personal, del titular del predio dominantes, pues es ese caso estaremos en presencia de un derecho real en cosa ajena, sino de una obligación personal, es decir las servidumbres responden a una necesidad permanentes y naturales del fundo. Por su parte, la doctrina establece como principales características de las servidumbres, las siguientes: *"a) Es un derecho real cuyo titular es el dueño (o poseedor) del predio dominante...; b) La Servidumbre recae sobre cosa ajena...; c) La servidumbre es una carga que sufre el dueño de un predio a favor del dueño de otro predio, lo que supone que ella brinde una utilidad al predio dominante...; d) Las servidumbres tienden a la perpetuidad, aunque pueden establecerse a plazo. La perpetuidad significa que independientemente de quien sea el propietario del predio, subsistirá la servidumbre. Significa también que el derecho dura tanto como dure la cosa; e) Las servidumbres tiene carácter predial... solo pueden constituirse sobre predios."*

Para efectos de la procedencia de la restitución de la servidumbre, según Elvira Gonzáles Barbadillo se requiere: a) Que un inmueble se encuentre encerrado y privado de toda comunicación con el camino público, es decir, que no tenga salida al camino público; b)

Que un bien inmueble no tenga salida al camino publico implica que el predio no cuente con una salida suficiente para su explotación. Para configurar estos elementos, se requiere básicamente que el demandante acredite que su predio no tenga acceso al camino público que no le permita la explotación de sus productos derivarlos del trabajo de dicho predio. Tratándose de una servidumbre legal, lo que se pretende es, proteger el acceso al camino público en beneficio de un inmueble encerrado y privado de toda comunicación con camino público; puede solicitarse una servidumbre legal de tránsito o de paso al propietario del predio colindante que le permita el acceso a dicho camino. Esta servidumbre puede ser reclamada por el propietario, el usufructuario y el usuario, en razón de que cuentan con un derecho real que carecería de verdadera utilidad económica sino cuentan con la servidumbre de paso.

El artículo 1051° del Código Civil precisa que la servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos; así mismo el artículo 1047° del mismo cuerpo normativo precisa que el propietario del predio sirviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre; así como el artículo 1054° del referido cuerpo legal sustantivo precisa que la amplitud del camino se fijará según las circunstancias.

TERCERO: Que, la presente está orientada a obtener la restitución de la servidumbre de paso consistente en el camino carrozable que va de la espaldea del Canal Viejo Imperial hasta el camino de vigilancia de dicho canal, en una extensión de 38.40 metros de largo por ocho metros de ancho.

De los puntos controvertidos. –

CUARTO: Mediante resolución doce, se fijaron como puntos controvertidos las siguientes: 1) Identificar e individualizar el predio materia de demanda (ubicación, extensión, colindancias y medidas perimétricas); 2) Determinar la existencia del predio sirviente y del predio dominante; 3) Determinar si corresponde restituir una servidumbre de paso a favor el predio dominante, y en su caso determinar la ubicación y extensión, según a la necesidad.

Valoración de los medios de pruebas. –

QUINTO: Al respecto se valoran los siguientes medios probatorios: a) De la inspección Judicial (folios 125/128). - Se advierte que, el predio se encuentra identificado con Unidad

catastral 10651 con un área de 3.7 hectáreas, denominado Cerro Alegre N° 75 que es de propiedad de P. Y. V., existe un camino de vigilancia que tiene construcción de trocha carrozable y en otro tramo de 6.50 metros, que el ancho del camino antes descrito reúne las características de trocha carrozable por donde pueden circular vehículos; en cuanto a la servidumbre objeto de demanda, se observa que tiene las siguientes características: su ingreso se da por el lado Norte, por los vértices Sur Este y en un primer tramo mide 55.50 metros, cuyos puntos de inicio se determinara por el local de la junta de regantes, y en el terreno cercado con esteras, siendo su ancho irregular de 5.00 metros; a la altura de los 55.50 metros se verifica un desvío en el camino hacia el lado oeste, hacia el lado izquierdo conduce al camino de vigilancia cuyo desvío tiene 11 metros, el referido camino se encuentra dentro del predio en posesión del demandado; b) Del informe Pericial (folios 131/135).- Se verifica que, para ubicar el área física de servidumbre se ha medido físicamente desde el punto de ingreso cruce entre la Autopista Cañete-Yauyos la misma que tiene una distancia de 55.50 metros, en forma recta en la que se pudo constatar lo siguiente: Canal matriz de riego al lado izquierdo del predio antes referido; camino de vigilancia adyacente del canal matriz de un ancho promedio de 6.00 metros y que es utilizado como camino carrozable que discurre de manera paralela al canal; existe una construcción de vivienda materia noble, es local de Junta de Regantes; existencia de un cerco en forma triangular cercado con esteras y palos; acequias de riego en forma quebrada de material noble a una distancia de 72.50 metros de la pista inicial; un muro de ladrillo y cemento que tiene una distancia de 10.5 metros de largo por 2.30 metros de alto, posterior de ese muro se encuentra en espacio libre sin ningún tipo de cultivo, con rellenos de desmonte, nivelados que tiene cerca de palo al lado del camino de vigilancia o carrozable de una superficie de 437.54 metros cuadrados; posterior a esta área se aprecian áreas de cultivo de posesión de terceros; por otro lado, para ubicar el predio del demandante se ha tenido que recurrir por el camino de vigilancia y/o carrozable paralela al canal matriz de riego a una distancia de 2,068 metros lineales, en ella se pudo ubicar la parcela con UC. 10713 de una superficie de 3.7 hectáreas; c) De las Audiencia de Pruebas (folios 142/143 y folios 169/173).- en el cual de la explicación pericial se aprecia que el perito M. R O. O., señala que no existen vestigios de algún camino que haya sido usado como servidumbre, salvo la existencia de un canal de regadío que se denomina camino

de vigilancia, asimismo, precisa que existe un camino que sirve como ingreso del demandante, ya que hay un camino paralelo y que no existe ninguna estrictión para que el demandante retire sus productos agrícolas; asimismo se valora la declaración testimonial por parte del don G. Z. P., manifestó que: *desde hace cuarenta años el camino antiguo continuaba en Línea recta y luego de la construcción del canal de regadío, y que recientemente el demandado ha construido una pared que corta el camino antiguo; asimismo, señala que el demandante tiene que usar una vía alterna denominado carrizales que utiliza como camino de salida de sus productos y que el declarante también transita; afirmando luego, que el demandante si puede retirar sus productos agrícolas por otra vía.* Por su parte el testigo C. C. D. L. C., indicó que *el demandado ha echado tierra en el camino para luego posesionarse, precisa que el camino ha sido obstruido por el demandado, ha existido desde la creación del proyecto de parcelación de la reforma agraria de hace unos 40 años, que luego desde la construcción del canal se hizo un camino de vigilancia, que dicho camino es el medio que es utilizado para el tránsito y debe tener una antigüedad de cinco años; agrega que existen otros caminos alternos denominado Carrizales, que existe un camino más que se puede utilizar para la salida de los productos y que es el mismo por el cual el declarante también transita.* Asimismo, se valora la declaración de la parte demandante, quien, en la mencionada audiencia de pruebas, refiere que antes no existía el camino de vigilancia del canal viejo Imperial, que antes el camino era un bordo y el camino donde se transitaba era por donde el demandado está impidiendo el paso, agrega que para sacar sus productos y acceder a la pista tiene que voltear por las espaldas de la construcción de la junta de regantes para reingresar al camino antiguo y de ahí a la pista, que no le perjudica, que sin embargo solicita que se respete el camino antiguo; agregando que existe otro camino, pero con muchos baches y desagües que hace dificultoso la salida.

SEXTO: En cuanto a la necesidad de la restitución de la servidumbre, al respecto se valora lo siguiente: a) Las declaraciones de los testigos G. Z. P., C. C. D. L. C. y la declaración de parte del demandante, quienes refieren que no existe impedimento para sacar los productos hacia la pista; b) Que existe otros caminos alternos para sacar los productos agrícolas; c) Conforme se ha verificado en la inspección judicial, el acceso al predio del demandante en relación a la pista principal, se accede a través de una trocha

carrozable ingresando unos 72 metros lineales, por el costado del inmueble que pertenece a la junta de regantes; luego se gira a la izquierda entrando y se ingresa al camino del canal Viejo Imperial que en todo su trayecto cuenta con un camino que es de uso común por todos los agricultores; existiendo la extensión de la trocha carrozable necesaria para el tránsito de vehículos; d) El predio del demandante este ubicado a una .distancia de más de dos kilómetros, teniendo caminos opcionales para sacar sus productos agrícolas, conforme han declarado los testigos, de igual manera el demandante reconoce que si puede sacar sus productos agrícolas desde su predio usa el camino de vigilancia del canal, luego gira por la parte trasera del predio de la junta de regantes y luego a una distancia de 72 metros llega a la pista principal de Imperial. e) De lo anteriormente no se cumple con el principal presupuesto, es decir la necesidad de restituir la servidumbre, además no se acredita que el predio del demandante tenga la calidad de predio dominante, esto es, que se encuentre encerrado y que no cuente con acceso a las vías públicas principales, por el contrario en el proceso se ha demostrado que el demandante además del acceso por el camino de vigilancia de canal, cuenta con otro denominado los carrizales, que también es utilizado por otros agricultores, incluido el demandante. f) En cuanto a la titularidad del predio que posee el demandado, si bien no se ha acreditado su propiedad, en consecuencia, las construcciones identificadas en el proceso, referidas a una pared que se ubica a unos 72 metros de la pista; ante las conclusiones precedentes resulta innecesario determinar si el área ocupada por el demandado es de su propiedad, lo cual en todo caso debe ventilarse en otro proceso. g) En cuanto se refiere a la presente controversia, al haberse demostrado que el demandante no tiene la calidad de predio dominante, sino por el contrario cuenta con acceso para el tránsito personal y vehicular, la presente acción resulta improcedente. Careciendo de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido.

SEPTIMO: De los costos y costas. - Atendiendo a que las partes han tenido motivos atendibles para litigar, corresponde exonerar a la parte vencida de las costas y costos. conforme lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos;

FALLO:

I. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de restitución de servidumbre de paso interpuesta por J. H. Z., en contra de M. E. Y. Y. Sin costas ni Costos del proceso; así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho del Juzgado Mixto Permanente de Sam Vicente de Cañete, **REGISTRESE Y COMUNIQUE.** -

E. N. V. C.
JUEZ (T)
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Dra. E. Y. L. V.
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE CAÑETE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL**

Expediente : N° 0095-2011-0-0801-JM-CI-01

Demandante : J. H. Z.

Demandado : M. E. Y. Y.

Materia : Restitución de servidumbre de paso

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Cañete, quince de diciembre del dos mil catorce. -

VISTOS: En audiencia pública y Sin informe oral.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución número veintiuno (SENTENCIA), de fecha trece de mayo del dos mil catorce, que corre de fojas ciento ochenticinco a ciento noventiuno, expedida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que FALLA Declarando IMPROCEDENTE la demanda de restitución de servidumbre de paso interpuesta por J. H. Z. en contra de M. E. Y. Y. SIN COSTOS NI COSTAS.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Que, el *a quo* declara Improcedente la demanda, interpuesta por J. H. Z., fundamentando su decisión en: **1).** - Que, en cuanto a la restitución de la servidumbre, ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, entre ellos: las declaraciones testimoniales de G. Z. P., C. C. D. L. C. declaración de parte del demandante, quienes refirieron que no existe impedimento para sacar los productos hacia la pista, y que existen otros caminos alternos para sacar los productos agrícolas. Que en la Inspección Judicial ha verificado que el acceso al predio del demandante en relación a la pista principal, se accede a través de una trocha carrozable ingresando unos 72 metros lineales, por el costado del inmueble que pertenece a una junta de regantes, luego se gira a la izquierda entrando y se ingresa al camino del Canal Viejo Imperial, que en todo su trayecto cuenta con un camino que es de uso común por todos los agricultores, existiendo la extensión de la trocha carrozable necesaria para el tránsito de vehículos. **2).**-Que el predio del demandante está ubicado a una distancia de más de dos kilómetros, teniendo caminos opcionales para sacar sus

productos agrícolas, siendo ello corroborado con las declaraciones testimoniales y también por la declaración del propio demandante. Concluyendo el a quo que no se cumple con el principal presupuesto, es decir, la necesidad de restituir la servidumbre, además que en autos no se ha acreditado que el predio del demandante tenga la calidad de predio dominante, esto es, que se encuentre encerrado y que no cuente con acceso a las vías públicas principales; máxime si en autos se ha demostrado que el demandante además del acceso por el camino de vigilancia de canal, cuenta con otro denominado los carrizales, que también es utilizado por otros agricultores, incluido el demandante, motivo por el cual declara Improcedente la incoada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL DEMANDANTE J. H. Z.:

Que el demandante J. H. Z., mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2014, corriente a fojas 193 y 194, interpone recurso de apelación contra la Resolución número 21 (SENTENCIA), de fecha trece de mayo del 2014, fundamentando su recurso: **1)** Que la sentencia apelada incurre en error de hecho y derecho en el considerando quinto, puesto que el art. 1051° del Código Civil señala que *“La servidumbre de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos”*. Que el predio de su propiedad sito en el Fundo El Conde sin número, Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, tiene como única salida a la carretera Cañete Lunahuaná (camino público), el camino carrozable que va a la espalda del edificio del Canal Viejo hasta el camino de vigilancia de dicho canal, en una extensión de 38,40 metros de largo por 8 de ancho. Que no existe otra salida, pues el borde del Canal Viejo Imperial constituye un camino de vigilancia y protección del canal, y no una vía de comunicación a usar libremente por los ciudadanos, por tanto, no puede considerarse que el camino de vigilancia sea un camino público. **2)** Que la sentencia incurre en error de hecho en el considerando quinto, cuando indica que existe un camino de vigilancia que tiene construcción de trocha carrozable, pues dicha afirmación desnaturaliza a los caminos de vigilancia de los canales de regadío, los cuales sirven solo como protección para el canal y no para que transiten vehículos particulares. **3.-** Que el considerando quinto de la sentencia impugnada incurre en error de hecho y derecho, cuando señala que en la explicación pericial del perito M. R. O. O.,

éste señaló que no existen vestigios de algún camino que haya sido usado como servidumbre, puesto que el Juzgado no puede darle valor total a dicha declaración pericial, máxime si el Juzgado ordenó que se prescindiera del informe pericial del perito Ingeniero B. C., debiéndose haberse aplicado el art. 197° del Código Procesal Civil, que señala que todos los medios probatorios deben valorarse en forma conjunta, y que el acto de despojo del camino de servidumbre fue verificado por el Fiscal de Prevención del Delito, además de las fotografías que corren anexados en autos.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA:

De la Servidumbre de Paso

1. Que, conforme a la reiterada Jurisprudencia respecto a la servidumbre de paso, precisa que, *“...En el caso específico de la servidumbre de paso se establece en beneficio de predios que, por encontrarse enclavados dentro de otro, no tengan salida propia a los caminos públicos, de tal manera que es un requisito fundamental para su existencia que el predio no tenga otra salida a una vía pública, como consecuencia de lo cual la servidumbre cesará cuando se abriera otra vía o cuando el propietario del predio dominante adquiriera otro que le de salida, como precisa el artículo 1051° del Código Sustantivo. Por eso, la servidumbre de paso puede imponerse judicialmente, tal como lo regula el artículo 1051° del mismo Código, en cuyo caso es legal y onerosa...”*

Motivación de las resoluciones judiciales.

2. Que, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dejado sentado que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. también es del caso tener presente lo precisado por el citado Tribunal, en el sentido que el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, se vincule con la necesidad de que las resoluciones, en general y las resoluciones judiciales en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así es de verse de la sentencia emitida en el expediente número 5068-2006-PHC/TC, Fundamento jurídico número siete.

Pretensión del demandante

3. Que fluye del tenor de la demanda que corre de fojas 30 a 33, que el demandante J. H. Z. promueve demanda de restitución de servidumbre de paso, a fin de que el demandado M. E Y. Y., le restituya la servidumbre de paso consistente en el camino carrozable que va de la espalda del edificio del Canal Viejo Imperial hasta el camino de vigilancia de dicho canal, con un aextensión de 38.40 metros de largo por 08 metros de ancho. Y manifiesta que desde el año 1964, ha existido el camino carrozable que partiendo desde la carretera Cañete Yauyos, en el Distrito de Nuevo Imperial, al costado derecho del actual local del Canal Viejo Imperial, partía hacia la zona Pampa El Túnel, que incluye el Fundo El Conde, constituyéndose en un camino de servicio agrícola. Que desde dicha época todos los agricultores han hecho uso de dicho camino, lo cual constituye una servidumbre de paso pública. Que el día 24 de octubre del 2010, a horas 11:30 de la mañana, el demandado de manera prepotente cerró el tramo de ese camino que va de la espalda del terreno del Canal Viejo Nuevo Imperial, cerrándolo primeramente con esteras para luego recuperado por Canal Viejo Nuevo Imperial zona de su terreno, llenar el camino sub materia con montículos de tierra a fin de elevarlo e impedir que los vehículos continúen usándolo, poniendo sembríos, cerrando un puente y posteriormente cerrándolo, afectándole ello, pues no tiene derecho a usar dicho camino de servicio ya que su predio se encuentra ubicado en el Fundo El Conde s/n.

De los Puntos Controvertidos.

4. Que mediante Resolución número doce, de fecha once de diciembre del dos mil doce, corriente de fojas 96 a 98, se fijaron como puntos controvertidos: 4.1. Identificar e individualizar el predio materia de demanda (ubicación., extensión, colindancias y medidas perimétricas). 4.2. Determinar la existencia del predio sirviente y del predio dominante. 4.3. Determinar si corresponde restituir una servidumbre de paso a favor del predio dominante, y en su caso determinar la ubicación y extensión, según la necesidad

Análisis de los hechos.

5.- Que el agravio alegado por el demandante en el recurso de su propósito, al indicar que la sentencia apelada incurre en error de hecho y derecho en el considerando quinto, puesto que el art. 1051° del Código Civil señala que “*servidumbre de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos*”; y que el predio de

su propiedad sito en el Fundo El Conde sin número, Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, tiene como única salida a la carretera Cañete Lunahuaná (camino público), el camino carrozable que va a la espalda del edificio del Canal Viejo hasta el camino de vigilancia de dicho canal, en una extensión de 38,40 metros de largo por 8 de ancho. Al respecto, y conforme a la reiterada Jurisprudencia, *"la servidumbre de paso se establece en beneficio de predios que por encontrarse enclavados dentro de otro, no tengan salida propia a los caminos públicos, de tal manera que es un requisito fundamental para su existencia que el predio no tenga otra salida a una vía pública, como consecuencia de lo cual la servidumbre cesará cuando se abriera otra vía o cuando el propietario del predio dominante adquiriera otro que le de salida, como precisa el artículo 1051° del Código Sustantivo. (...)".* Dentro de este contexto, del examen de autos y de los medios probatorios admitidos y actuados, se advierte que han sido debidamente compulsadas por el *a quo*, entre ellas, la inspección judicial llevada adelante por personal del Juzgado que obra de fojas 123 a 128, con presencia de las partes y del perito M. O. O., y respecto a la ubicación del predio entre otros, indica, por el sur con la Unidad Catastral 10652, precisando que en el lindero este entre el predio y el canal existe un camino de vigilancia que tiene características de trocha carrozable con un ancho de seis metros cuarenta centímetros y en otro tramo tiene seis punto cincuenta metros, que el ancho del camino descrito reúne las características de trocha carrozable por donde circulan vehículos; y de igual manera en cuanto a la servidumbre materia de Litis, señala sus características. De igual manera el Informe Pericial practicado por el perito ingeniero M.O.R., respecto a la ubicación del área de servidumbre precisa que, para-ubicar el área física de servidumbre ha medido físicamente desde el punto de ingreso-cruce entre la autopista Cañete Yauyos, la misma que tiene una distancia de 55.50 metros, y en forma recta se puede constatar, el canal matriz de riego al lado izquierdo del predio referido, camino de vigilancia adyacente del canal matriz y que es utilizado como camino carrozable (..) Debate pericial que se llevó adelante en la audiencia de pruebas de fecha 06 de noviembre del 2013, corriente a fojas 142 y 143, y ante las observaciones formuladas, a fin de que el perito precise y explique si solamente ha tomado como referencia el camino de vigilancia y no el otro ingreso que ha sido cortado por el demandado, contestó: hay un muro que cierra el ingreso, y que tiene como dimensiones 10.50 de ancho por 2.30 metros de alto, pero tornando este no

hay vestigios de algún camino que haya sido usado como servidumbre, salvo el que existe al canal de regadío y que se denomina camino de vigilancia. A otra observación formulada al perito, si el demandante tiene acceso a su predio, contesta que, si existe un camino que sirve de ingreso, ya que hay un camino paralelo. De igual manera a la pregunta formulada, si el demandante tiene alguna restricción para poder sacar sus productos agrícolas, dijo que no, el ingreso se da por la carretera Lunahuana, se recorre un tramo de 72 metros y después hay un desvío al canal matriz y que después continua al camino de vigilancia en la cual sirve de servidumbre donde puede transitar libremente. Aunado a ello, en continuación de audiencia de pruebas de fecha nueve de enero del 2014, corriente de fojas 169 a 173, el testigo G. Z. P., a las preguntas acumuladas por el abogado del demandado, a fin de que precise que perjuicio tiene el demandante en la construcción del muro por parte del demandado, contestó: que hace use de una vía alterna denominado carrizales, que existe un camino más que se puede utilizar para la salida de los productos y que es el mismo que el declarante también transita; y a la pregunta formulada por el juzgado, si por el camino de vigilancia el demandante puede sacar sus productos, dijo que si, puede sacar por la otra vía. Así también el testigo C. C. D. L. C., a la pregunta formulada por el abogado del demandado, cuál es el perjuicio que le ocasiona puesta en el camino antiguo por el demandado, dijo: que para sacar sus productos utiliza el camino de vigilancia, lugar por donde sale y saca sus productos y para acceder a la pista tiene que voltear por la espalda de la construcción de la junta de regantes para reingresar al camino antiguo y allí a la pista, y que no le perjudica. A la pregunta, a que distancia queda el muro con la propiedad del demandante, contestó que: a dos kilómetros aproximadamente. Además, se corrobora que existe otro camino, por la propia declaración de parte del demandante J. H. Z., prestada en continuación de audiencia de pruebas, quien a la pregunta formulada, si el camino de vigilancia es suficiente para que las personas transiten y saquen sus productos o existe algún impedimento, contestó: que el camino de vigilancia es suficiente para el tránsito de los vehículos, animales, personas y no está impedido porque hay una vía alterna que se ubica al lado de la junta de regantes. De los diversos medios probatorios, se puede concluir que el predio del demandante tiene otras salidas, no encontrándose enclavado dentro de otro, esto es, tiene otras salidas a caminos públicos, no concurriendo el presupuesto establecido por ley, para que se ampare la pretensión demandada, pues,

los caminos de vigilancia de cauces naturales o artificiales son de uso común, máxime si el predio de demandante está ubicado a más de dos kilómetros, teniendo el demandante caminos opcionales para sacar sus productos agrícolas, quedando con ello desvirtuado el agravio alegado por el demandante, habiendo discernido acertadamente el a quo.

6.-En tal sentido, al no haber acreditado el demandante que le corresponda la restitución de la servidumbre de paso, pues esta servidumbre solo se establece en beneficio de predios que se encuentran enclavados dentro de otro, y no tienen salida propia a los caminos públicos, no siendo este el caso de autos, pues conforme al caudal probatorio, actuado, el demandante tiene salida a los caminos públicos (Camino de Vigilancia y Los Carrizales), además que no se ha acreditado que el predio del demandante tenga la calidad de predio dominante; consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 200° del Código Procesal Civil, la presente demanda deviene en Infundada.

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE**:

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha trece de mayo del dos mil catorce, que corre de fojas ciento ochenticinco a ciento noventiuno, expedida por el juzgado Mixto Permanente de Cañete, que **FALLA** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de restitución de servidumbre de paso interpuesta por J. H. Z. en contra de M. E. Y. Y., sobre restitución de servidumbre de paso. Sin costos ni costas; y **REFORMANDO** la misma, declararon **INFUNDADA** la citada demanda interpuesta por. J. H. Z. en contra de M. E. Y. Y. **SIN COSTOS NI COSTAS.**

Notifíquese a las partes si han señalado domicilio procesal dentro del radio urbano y, devuélvase al Juzgado de origen. Juez superior ponente doctora J. M. C.

C. Q

M.C.

L.U.